ESCRIPTV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

I

1618 = 1922

Registro de escripturas publicas
que an pasado ante agustin R.s
publico de llerena los años

1618
1619
1622

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A III b C D l f.º g l m n p

R S T

Ambrosio Saluago	46
Andres Saluaro	69
Antonio Gomez	101
Agustin Leonardo m.ez	117
Ant.º nunez Ramirez	129
Alonso Lopez	142
Alonso escudero	169
Alonso de mena	170
Alonso hernandez	173
Agustin Leonardo	177
Alonso Engorrilla	178
Alonso martin Capatero	180
Alonso de uiuero	185
Antonio perez Capillas	186
Alonso Ladera	188
Antonio de mena capata	191
Alonso de mena	200
Alonso m.n Engorrilla	202
Alonso Ladera	202
Alonso uara	206
Andres Mateos	220
Antonio de posadas	206
Alonso de toro presbit.º	271
Andres garcia aluarran	271
Alonso Hernandez	272
Alonso Ruuiato	277
Alonso Hernandez	282
Alonso Engorrilla cafallo	283
Antonio moreno alminron	283
Alonso perez	287
Antonio rodriguez	288
Alonso Ladera	294
Alonso Ladera	296
Alonso Hernandez	299
Alonso escudero chacon	316
Alonso [illegible]	316
Alonso Ladera	319

Beatriz de auellaneda	52
Baltasar de cabrera	71
Beatriz garcia	86
Benito de madrid	179
Bar.me garcia caperuzas	187
Bar.me lopez	254
Benito perez	284
Benito de madrid	295
Bar.me [illegible]	314

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IV CDLS° SMN PRST

Comedias	07
Conuento de S.ta Clara	27
Catalina hernandez	35
Conuento de concep.on	170
Conuento de S.ta Clara	204
Costança de mena	204
Conuento de S.to Domingo	207
Condado de medellin	230
Conuento de la concep.on	273
Catalina rodriguez	275
Catalina mon[illegible]	282
Catalina de funes	298
Catalina de funes	298
Catalina dominguez	336
Diego g.o saluardero	67
Diego fernandez barua	82
D.na catalina maesso	92
D.a maria de chaues	119
D.a ana tomasina	130
Diego Hor barua	169
D.n francisco gutierrez	177
D.n francisco ramirez	178
Domingo gonçalez	181
D.n ysauel de porcea	201
D.n [illegible] de cabrera	203
D.a maria millan	207
D.n beatriz guerrero	214
Diego [illegible] de riuera	224
D.a bernarda	225
Diego maldonado	226
D.n francisco ramirez	228
D.n francisco ramirez	233
D.n francisco ramirez	234
D.n francisco ramirez	236
D.n francisco ramirez	239
D.n [illegible] de montoya	243
D.n francisco ramirez guerr.o	244
D.n francisco ramirez	247
D.n francisco ramirez	251
D.n francisco gutierrez	252
D.n francisco ramirez	258
D.n francisco ramirez	260
D.n francisco ramirez	263
Diego [illegible] barua	269
D.n mateo	274
Diego [illegible]	288
D.n [illegible] de segura	289
Domingo [illegible]	290
Domingo gonçalez	292
D.n [illegible] amezqueta	293
Domingo [illegible]	318
D.n ysauel de [illegible]	318
D.a maria de soto	324
D.n juana de los reyes	326
D.a marca	332

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

Ll.do Juan Ramos de Ualle — 14
En comida de Reyna — 33
Ll.do Benegas de Liano — 57
Ll.do Benegas — 60
Ll.do Bermo de Villares — 74
Ll.do Pedro Roman — 184
Ll.do Francisco Millan — 189
Ll.do Salcedo — 196
Ll.do Millan — 201
Ll.do Bermudez — 256
Ll.do de la Puebla — 273
Ll.do Escorcal — 299
Ll.do Ramirez — 306
Ll.do Diego Lopez — 315
Ll.do Escorcal — 325

Ll.do Fran.co de Uenauente — 05
Fernando de Mena — 15
Fernando de Munon — 19
Francisco de la Fuente Moreno — 61
Francisco de la Fuente — 65
Francisco de Horezqueta — 172
Francisco de Mena Larios — 173
Francisco Gallego — 174
Francisco Vazquez Quiroga — 183
Francisco de Amores — 186
Francisco Gomez — 190
Francisco Sanchez — 197
Francisco Santos de Yeguas — 199
Francisco de Uolanos — 203
Francisco de Morales — 208
Francisco Rosmin — 209
Fran.co Vazquez Quiroga — 211
Francisco de Egado — 215
Fran.co Xauonero — 217
Francisco de Olmos — 218
Francisco Mexia Sabe — 219
Francisco Solana — 221
Francisco Vazquez Quiroga — 222
Francisco Gomez — 226
Francisco Patino Quiñono — 287
Fran.co de la Fuente Moreno — 297
Francisco Luis — 319

P
R
S
E

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gonçalo fernandez	01
Gonçalo fz de cordoua	03
Gonçalo de la fuente	20
gaspar rodrigues	103
gaspar rodrigues	115
gaspar tremino	125
gaspar rodrigues	143
gaspar rodrigues	159
gregorio fernandez	171
gregorio fernandez	182
gonça gutierrez	183
gonçalo de menchaca	198
gaspar tremino	200
Diego fernandez	216
gaspar tremino	220
gonça de vrgallego	235
gonça de valenzuela	243
gonça de menanco	268
gregorio fernandez	294

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ymn

P
R
S
E

Juan gonçalez freile — 06
Juan uarriga — 16
Juan brauo — 17
Juan de chaues pro — 39
Juan de Yuela — 78
Juan maeso pardillo — 99
Juan bautista platero — 150
Juan Rº Escerero — 174
Dn Monieto — 176
Juan Rº Escerero — 176
Juan de liano — 187
Juan garcia pedrosso — 189
Juan muñoz de lauera — 191
Juan Pablos — 192
Juan muñoz mmbro — 194
Juan pacheco — 198
Juan maeso pardillo — 209
Juan Rº Escerero — 214
Juan de Eliano — 223
Juan de Andoual — 242
Juan de Villar — 262
Juan muñoz de lauera — 262
Juan pablos — 274
Juan Rº Capatero — 276
Juan de liano — 278
Juan Lopez de andrade — 279
Juan de liano — 280
Juan muñoz de lauera — 284
Juan muñoz de lauera — 285
Juan gº freile — 286
Juan martin de uala — 289
Juan muñoz de lauera — 291
Juan muñoz mmbrero — 300
Juan bautista de ualdesilua — 302
Juan maciel cordonero — 310
Juan roman — 313
Juan muñoz de lauera — 334

Lartemado de alarcon — 76
Luis lopez de siluera — 111
Lorenço gonçalez Xena — 212
Lorenço rodriguez — 215
Leandro marzelo — 209
Lorenço martinez — 333

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mateo serrano	12
Mesa maestral	18
Mig.l de urrutia	25
Martin de mingabuy	37
Maria g.ª maldonada	48
Maria sanchez	50
Mesa maestral	34
Maestral y delgado	95
Maria ganbrana	99
Martin de uolaños	128
Maria de ualencia	162
Marcos de leon	176
Mesa maestral	179
Mesa maestral	180
Martin Ximenez	181
Mariana de los reyes	182
Marcos de leon	192
Martin Ximenez	195
Martin Ximenez	196
Maria anduga	198
Manuel lo Pez nuñez	205
Manuel aluarez	216
Manuel lo pez mendez	224
Monnessin	227
Monnesin	229
Monnesin	230
Monnesin	234
Monnesin	245
Monnesin	248
Monnesin	249
Monnesin	253
Monnesin	257
Maestral	259
Monnesin	263
Maria gallega	281
Maria de anduga	286
Maestral	290
Maria lopez pensella	291
Maria santa cerera	297
Mesa maestral	315
Manuel gomez	320

Nicolao de alcieb — 90

P R S E

90

Pedro m.n Guardado	185
Pedro moreno	194
Pedro moreno	199
Pedro lopez	210
Pedro m.n Crespo	211
Pedro monrrechin	227
Pedro morillo	238
Pedro morillo uanial	266
Pedro morillo uanial	267
Pedro Rodriguez	277
Pasqua Mateos	295

Rodrigo de padro — 91

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sevastian Lasso		229
Sevastian Lasso		231
Sevastian Lasso	231	232
Sevastian Lasso		233
Sevastian Lasso		235
Sevastian Lasso		238
Sevastian Lasso		239
Sevastian Lasso		245
Sevastian Lasso		247
Sevastian Lasso		249
Sevastian Lasso		251
Sevastian Lasso		255
Sevastian Lasso		257
Sevastian Lasso		260
Sevastian Lasso		261
Sevastian Lasso		272
Sevastian R.s		296

Tomas Lopez	193
Teodoro Feliz	193
Teodoro Feliz	195

Xptoual de la guerta — 190
Xptoual Hernandez — 217
Xptoual Hernandez — 220
Xptoual de Oliuares — 285
Xptoual Caruaxo — 292
Xptoual Muñoz de los Rios — 335

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPUOTNAP
21/4

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

16 Julio 1

Sepan quantos esta carta de poder vie-
ren como yo baltasar de cabeza tinoco
vezino desta villa de llerena otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cunplido e bastante
tan como de derecho se requiere e de concer-
tar e mas puede y deve valer
a gonçalo fernandez de cordova vezi-
no de la ciudad de cordova para el
por mi y en mi nonbre y para el
su mismo en su fecho e causa propria
pueda demandar rrecibir aver y co-
brar judicial y estrajudicialmente
de ... el tesorero o rrecetor ... de
la ... alcavala de ciertas rrentas de la
... de la ciudad de cordova y de quien y con derecho
de la ciudad de cordova y de quien y con derecho
deva e a cuyo cargo fuere la paga
de los dichos maravedis e ... saber
quatro mill y quatrocientos e ...
quenta y tres maravedis que me per-
tenecen e se me deven de rresto ...
que por ... de una ... esta s.
tuado sobre la dicha alcavala y se
... rreales encabeçado me ... baltasar
de cabeza de sesenta e cinco mill e
quatrocientos e sesenta y quatro mar-
avedis y medio que cunplirá y a de
cunplir por fin de ... deste pre-
sente año ... mill y seyscientos
... los quales son por rrazon y de
... montan ... quatro mill y quatrocientos
e cinquenta y tres maravedis que ... me-
tido del dicho gonçalo fernandez de cordova

por mano de Gaspar Rodrigues
mercader vezino desta dha villa de que
soy contento y entregado a mi voluntad
sobre que renunçio toda lesion y engaño
y leyes de la entrega y prueva de
lla y las demas deste caso como en ellas
se contienen y cobrados los dhos quatro
mill y quatrocientos y cinquenta y
tres marabedis todos o parte dellos
puedan dar y de carta o cartas de
pago fini quitos çesiones e las tos
con açion de aciones al que pagare por otro
con fee de paga y no pareçiendo de
presente ante escriuano que della de
fee se pueda dar por contento y entre
gado della y renunçiar las leyes de la
entrega prueva y paga y la lesion
de la cosa non vista y las demas deste caso
y siendo nesesario contienda de juyçio
pueda pareçer ante todas y qualesquier
razusliçias e jueçes de su magestad y
pedir quales quiera execuçiones çitaçiones
secrestos y embargos y alçar los tales y ha
çer todas las demas dilizençias judiçiales
y estrajudiçiales que convengan hasta la rre
paga que para ello leçedo todos mis
derechos y açiones mistos executivos y
ordinarios y otros quales quiera que me
puedan pertenesçer y le hago procu
rador actor en su mismo fho y cau
sa propria y me obligo a la euiçion

Seguridad y saneamiento de los dhos
quatro mill quatrocientos y cinquenta
y tres marabedis a que le seran ciertos se
guros e de paz y bien pagados donde no
hechas las diligencias que quisiere el
dho gonçalo fernandez de cordova difirido
en su juramento, no abiendolos cobrado
se los bolvere y pagare con mas las costas
daños y intereses e menoscavos que sobre
ello se le siguieren e rrecrecieren al cum
plimiento de lo qual obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver
ydos y poder cumplido a las jus
ticias y jueces de su magestad en es
pecial a las de esta villa de llerena a
donde me someto y rrenuncio e otro
lo que tenga e gane y la lesion y
previlegio de la ley si de conbenir de ju
risdicione oni un judicum para que las
dhas justicias a ello me compelan e
apremien por todo rrigor de derecho y
via executiva como por sentenzia
difinitiva de juez competente pa
sada en cosa juzgada por mi consenti
da y no apelada en guarda y fir
meza de lo qual rrenuncio todos de
rechos e leyes de mi favor y la ley e
rregla general del derecho y derechos
della y la que dice que es gene
ral rrenunciazion
de leyes fha non bastan

Sr. Pedro Ordoña 16 3

Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como yo el padre fray francisco
de san antonio religioso de la orden de
señor san francisco morador en el con
vento de esta villa de llerena administra
dor que soy del convento y monjas de san
ta ysabel de esta dha villa en virtud
de la patente que para ello tengo
del padre fray pedro gomez de gui
nal dominico provincial de esta pro
vincia de san miguel y usando de ella
otorgo por esta carta que como tal
administrador doy mi poder cumplido bas
tante como de derecho se requiere y es nece
sario a gonçalo fernandez de cordova
vezino de la ciudad de cordova especial
mente para que en nombre del dho
convento de monjas de santa ysabel
de esta dha villa y para el dho gon
çalo fernandez de cordova mismo pue
da pedir y demandar y recibir aver y
cobrar judicial y extrajudicialmente
del rector fiel o cozedor que es o fuere de
las alcabalas y tercias reales de la
dha ciudad de cordova y su partido
de quien y con derecho deva esa saver
diez mill y quinientos y quarenta y siete maravedis
que al dho convento de santa ysabel
le pertenesçe y a de aver de la paga
que cumple el dia de pascua de navidad
de este presente año de mill y seys
diez y ocho del juro que por pre

c 51

vi seruiçio del rrey y nuestro señor
en la renta situado sobre las dhas alca-
balas y terçias e rreales en cabeça
de baltasar de cabrera e nombre
que al dho convento le perteneçe como
su cessionario e ne para la cobrança
de los dhos diez mill y quinientos y quarenta y siete mrs e
para dar carta y cartas de pago y de fin
quito cesiones y lastos con fee de paga
y entrega o renunçiaçion de la ley e
de la paga que valan como otorgadas por
parte ligitima y pareçer en juyzio
y ante qualesquier justiçias de su magestad
libertad que con derecho puede y deue
y hazer los autos neçessarios le çedio
al dho gonçalo fernandez de cordova
todos los derechos y açiones del dho con-
vento rreales y personales mixtos e exe-
cutivos y hordinarios y a ello le constitu-
ye procurador executor actor en su
causa propia e esto por rraçon
entre tanto los diez mill y quinientos
y quarenta y siete maravedis que el
dho gonçalo fernandez de cordova rreçe-
bido por mano de pero rrodriguez mer-
cader vezino desta dha çiudad en dinero de
contado en nombre del dho convento
de los quales me doy por contento
entregado a mi boluntad sobre lo que
renunçio toda la exseçion y el año de
la ley de la entrega y prueua de la

y de la non numerata pecunia
yo obligo a la quiçion y saneamiento
de esta cesion los bienes e rrentas
del dho conuento en tal manera
que al plaço en ella contenido seran
ciertos seguros e bien pagados al dho
gonzalo fernandez de cordoua
los dhos diez mill y quinientos y qua
renta y siete marabedis y no lo
siendo fhas las diligençias que el susodho
quisiere y no auiendolos cobrado constando
por su declaraçion con juramento
en que en nº del dho conuento lo difiero
que le salen ynçiertos se los pagare de
contado de los bienes e rrentas del
dho conuento que para ello obligo
a vidos e por auer de y poder bastantes
a las justiçias de su magd que con derecho
puedo y lo deuo someter para que a ello
apremien al dho conuento como
por sentençia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual rrenº todos derechos
e leyes de su fauor e la ley e rregla
del derecho que dice que general rrenº de
leyes fha non bala en testimonio
de lo qual e torgue la presente carta
en la uilla de cerena a diez y seys dias
del mes de julio de mill y seis
çientos y diez y ocho años siendo testi
gos alonsso serrano pardillo y

Fran.co de Benavente 16 Julio

En la villa de Llerena a catorce dias del mes de
julio de mill y seiscientos y diez y ocho años an
te mi el escriuano publico y testigos parecieron pre
sentes de la vna parte anablazquez viu
da de alonso martin y de la otra francisco
de benavente vecinos desta dha villa
y dixeron la dha anablazquez que ella
pone a servicio y soldada con el dho francis
co de benavente a ysabel su hixa por
tiempo de vn año que començo a correr
y se contar desde el dia de san juan de
junio que paso deste presente año de
seiscientos y diez y ocho y fenecera otro
tal dia de san juan de seiscientos y diez
y nueve en el qual dho tiempo la dha ana
blazquez se obliga que la dha ysabel
su hixa servira al dho francisco de be
navente de todo aquello que fuere ne
cesario y se le mandare y no se ausenta
ra del dho servicio ni la pondra con otra
persona y si se fuere o ausentare la
dha ysabel la dha anablazquez su ma
dre se obliga que la buscara e yra por ella
donde quiera que estuviere y la trayra
a su costa y para ello pueda ser pre
miada por todo rrigor de justicia y lo
que faltare por servir lo sirva de nuevo
y el dho francisco de benavente se obligo
de tener en su casa a la dha ysabel
todo el dho tiempo sin la despedir ha
ciendole buen trato y dalle de comer y
por el dho tiempo le a de dar siete duca
dos y capatos de los suyos y a ello pue
da ser apremiado y para que cada vna
de las partes cumplira y pagara lo
contenido en esta escritura obliga
ron sus personas y bienes avidos y por
aver dieron poder a las justicias de su

SPNOTNAP 21/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mag.d especial a las de esta villa de lle
rena donde se sometieron y rrenun
çiaron otro foro que tengan y ganen
y la ley si convenerit de jurediçione
omnium judicum para que las dhas jus
tiçias a ello le sapremien como por
sentençia pasada en cosa juzga
da en guarda de lo qual rrenun
çiaron todo dro y leyes de su favor
y la que dice que general rrenunçia
çion fecha de leyes non vala y la
dha anablas que es rrenunçio las leyes
del juris consulto veliano leyes de toro
y partida que son en favor de las mu
geres que dicen que ninguna muger se
puede obligar por si ni serfiadora
de otro de cuyo efeto fue avisada por
el presente escrivano y sabidora de su efe
to las rrenunçio. y ansi lo otorgaron
siendo testigos Xpto valgarçia de olivares
escrivano diego çapata y diego peres veçinos
desta dha villa y de los otorgantes que
yo el escrivano doy fee conosco lo firmo el dho
francisco de benavente y por la dha a
nablas que un testigo a su ruego por
que dixo no saber

Fran.co de benavente

Xpoval Gª de olivares
Pedro Pesa
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escra

En la villa de llerena en diez y seis dias del mes de
jullio de mill y seiscientos y diez y ocho años ante mi
el escrivano e testigos antonio [illegible] autor
de comedias vezino de la ciudad de sevilla que asiste
[illegible] antonio [illegible] de
[illegible] de Juan de
[illegible] de lisboa [illegible]
[illegible] de meneses tesorero [illegible]
[illegible] todos los [illegible] de la ciudad de lis
[illegible] catalina de carvajal biuda
[illegible] de la
[illegible] fernandez [illegible]
[illegible] de comedias [illegible]
[illegible] comedias en la ciudad [illegible]
[illegible] y traslado [illegible]
por su [illegible] del tenor siguiente

A[illegible]

[illegible] de [illegible] aceptada y agra
[illegible] ambas las dos partes [illegible] convenio
[illegible] convinieron [illegible] en el [illegible]
[illegible] antonio [illegible] autor
[illegible] se obliga que [illegible] de mes de agosto
[illegible] presente año de mill y seiscientos y diez y ocho
[illegible] compañia de comedias [illegible] de pre
[illegible] representar [illegible]
en la ciudad de lisboa [illegible]
[illegible] representara [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] de la ciudad [illegible] se obliga que llevara por
[illegible] compañia [illegible]
[illegible] mejor [illegible]
[illegible] comedia [illegible] antonio [illegible]
[illegible] se obliga [illegible]
[illegible] catalina de
carvajal [illegible] comedias cada
[illegible] para [illegible]
[illegible] autor [illegible]
[illegible] autor [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con [illegible] que [illegible] fue
re por cada onza de [illegible] estada [illegible]
[illegible] el dho antº osorio con su compañia a
[illegible] presentar al dho tiempo sino le estuviere
[illegible] el dho [illegible] para [illegible] por cada
[illegible] por causa dello de [illegible] presentar
lo pagara el dho [illegible] y cada una
catalina [illegible] mill reales [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en
[illegible]

Antonio Calvo osorio

Antº [illegible]

[illegible]

[illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

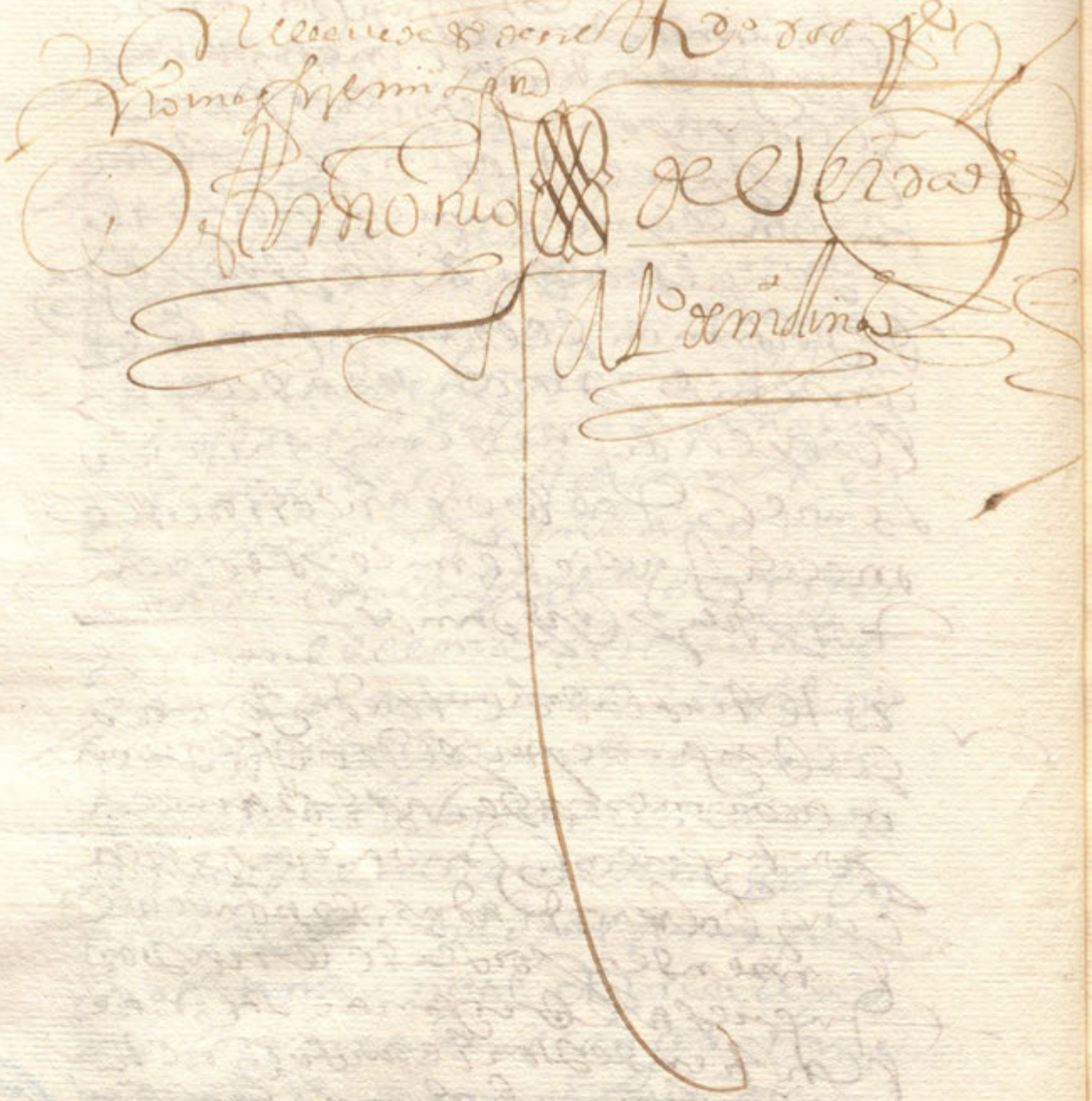

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se pan quantos esta carta de Xpo cogn
eren como nos Fr. Lo Pez como
Juni Pal de Vdorra e Hernandez
Mera alcalde mayor como su gral o
y el año pasado 1 Rs de esta Rª de
Llerena an bisa los juntos y de
man comun y a boz de vno y ca
da vno de nos por si y por el todo
ynsolidum y bien obligados renuncian
do como es pusamente renuncia
mos las leyes de dux bus fes
de bendi esti pulandi el dicho mes
tendi e que ya de fe de jugo ri bus
y el bene fecio de la division
y escursion y nueva constitu
cion y la ley por de que ritur
de gestio modati y todas las demas le
yes autenticas y prematicas que
deven renunciar los que se obligan
de man comun como en ellas y en ca
da vna dellas se contienen y por
gamos y conocemos por esta carta
que nos obligamos de dar y pagar
a la dicha Xpa que siendo el dicho Hernan
do Moreno o cura que fuere de esta Rª
de juntos a el dicho de Mena y a Pº Gral
mi ron al menos [illegible] de la dicha
Xpa para cada vno dellos ynso
lidum a quien [illegible] de los suso
dichos [illegible] la dicha Xpa [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
en fe ales de buena moneda
[illegible] [illegible] [illegible]

SPN 07 NAP 21/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

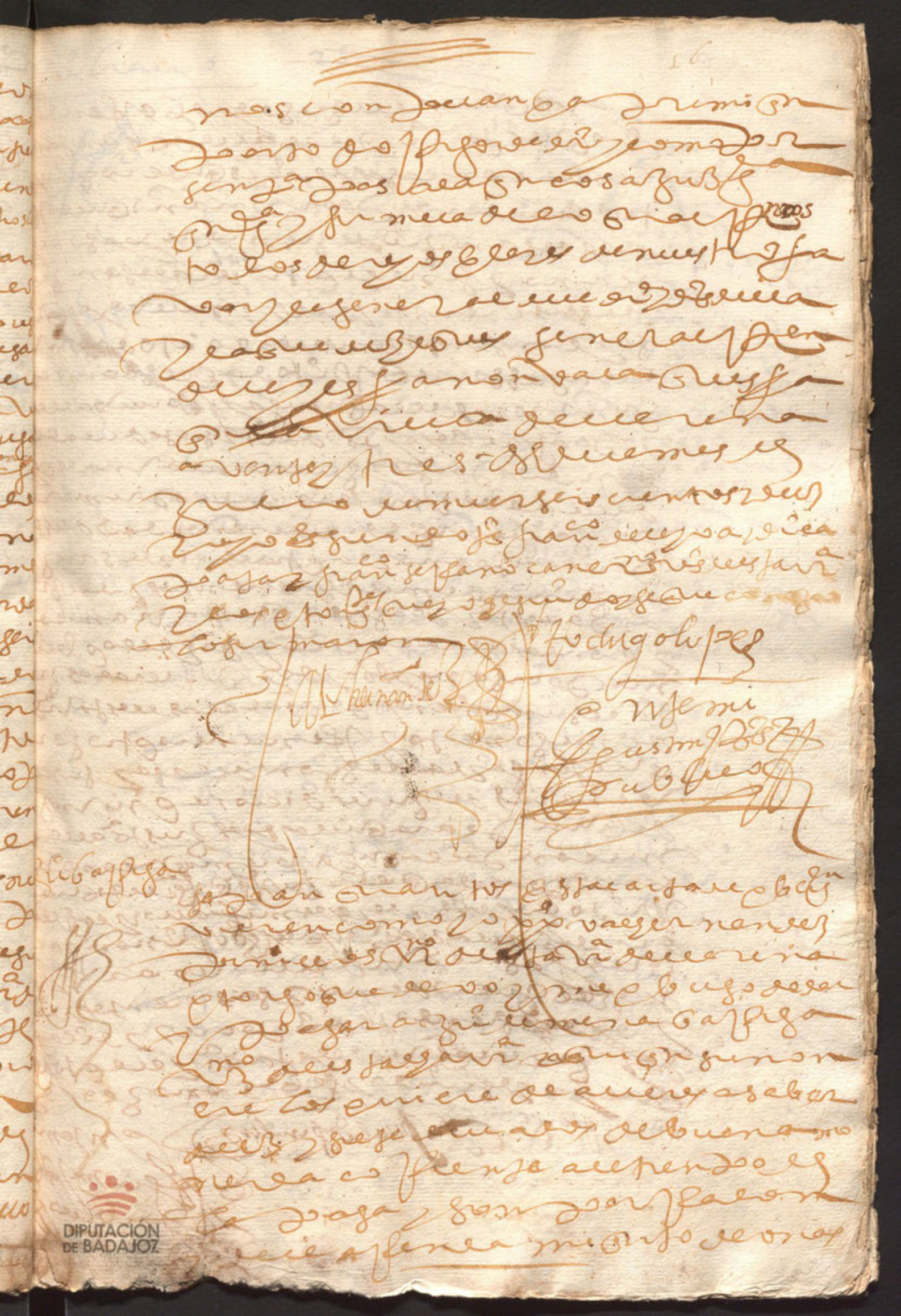

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

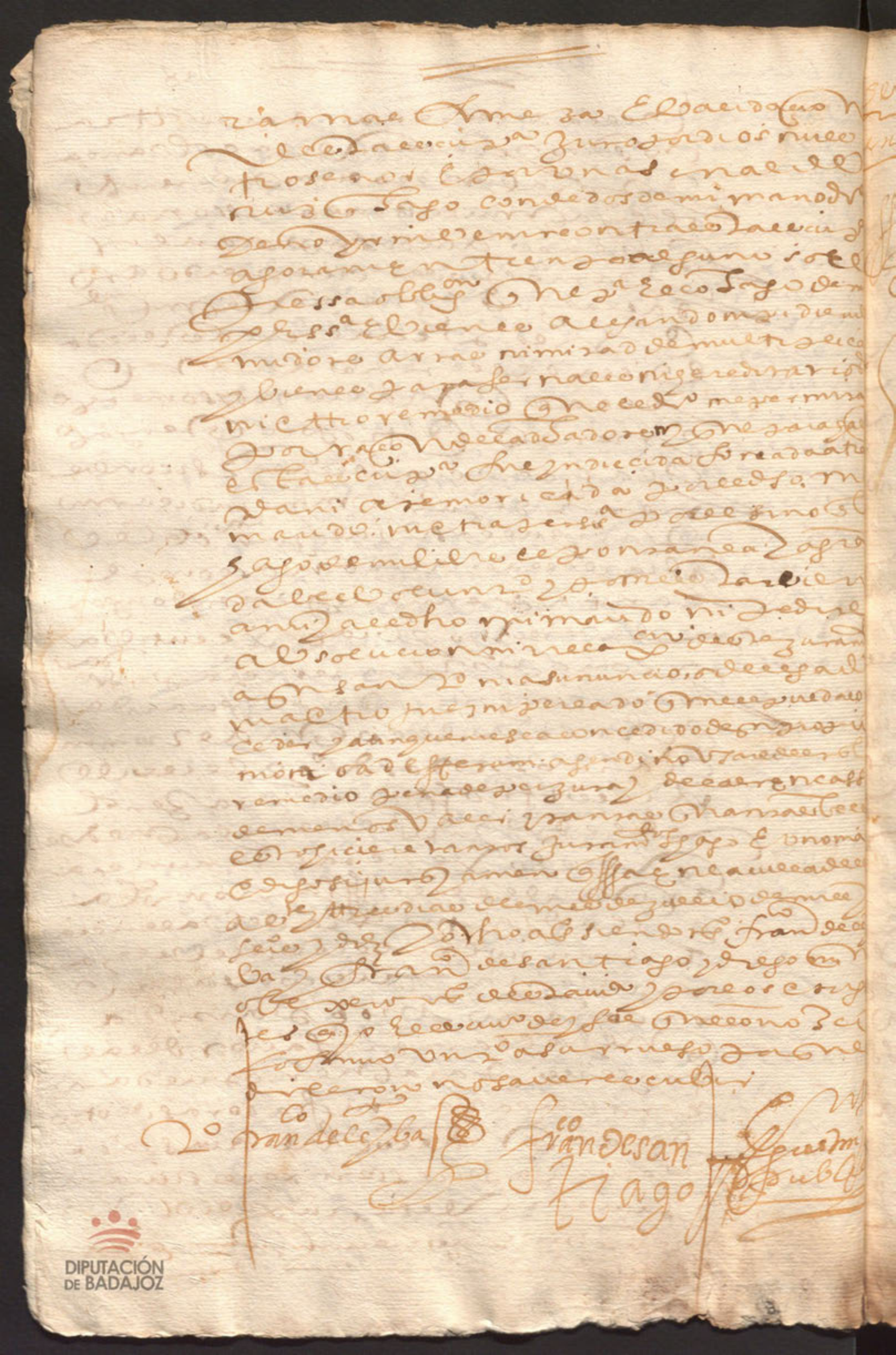

ra mas ameza el valido con
el de la escriptura juro por dios nues
tro señor e por unas señales de
cruz que hago con dedos de mi mano de
derecho y me vengo contra esta escriptura
agora mientras tiempo alguno so el
presa obligacion que para ello hago de mi
persona e bienes alegando mi pidiendo
mudo arras ni mitad de multiplicacion
y bienes para ser nales ni hereditarios
ni otro remedio que el dicho me permita
por razon de la dicha dotes y que para ha
esta escriptura fue indiçida forçada a tra
vani a memoriçada por el dicho mi
marido ni otra persona por el sino que
hago de mi libre e pontanea y agra
da bel voluntad y por ello la vi en
ami y al dicho mi marido ni pedire
absolucion ni rrecaucion de este juramento
a su santidad ni a su nuncio o de legado
ni a otro juez ni pereado que me pueda con
ceder y aunque me sea concedido de su propio
motivo ad effectum agendi no usare de ello
remedio pena de perjura y de caer en cas
de menos valer y tantas quantas veces
esto hiciere tantos juramentos hago e uno mas
e digo si juro y amen que fue en la villa de
a veinte y tres dias del mes de julio de mill
seiscientos y diez y ocho a los señores fran.co de ce
ba y fran.co de santiago y diego m.n
obispo de la villa y por los escrivanos
testigos que yo el escrivano de yuso que lo conozco
lo firmo un rrecibo a su ruego para que
dieron no saver escrivir

Fran.co de Ceyba — Fran.co de santiago — Agustin Publico

Fernan ssz de munon — 23 julio — 19

Sepan quantos esta carta de censso
perpetuo y martiossi vieren como yo
Fernan sanchez de munon cavallero
del auito de cristo vecino de esta villa
de llerena = otorgo y conozco por es
ta pressente carta que doy a censso
y por nombre de censso perpetuo
y martiossi a baltassar alvarez
herrero y a catalina alonsso su
muger vecinos de esta dha villa para
ellos e para sus herederos e sus
cessores pressentes e por venir
e para quien de qualquiera dellos
huviere titulo caussa boz o recursso
en qualquiera manera que ssea
es a saver unas cassas de morada
que yo e tengo en esta dha villa
en la calle que dicen de los herreros
linde por la una parte con cassas
de mi el dho Fernan ssz ~~que son las~~
~~de la calle mira la calle de santiago~~
y por la otra con cassas de pedro lopez
cassalla presvitero vs de esta dha villa
y otros linderos = las quales dhas
cassas les doy con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres dis
servidumbres quantas a
y aver deus y le pertenescen
ansi de ffho como de derecho
y por libres y horras de censso
no otra carga especial ni general
ni missas que nadie sobre ella tenga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la cobrança y el dho y las
dhas cassas en el dho censo
perpetuo con tanto que los susso
dhos y sus herederos y sucesores
an de ser obligados cada uno en
su tiempo a guardar y conservar
las condiciones capitulos gra
vamenes y renunciaciones
siguientes

Primeramente con condicion
que los dhos baltassar alvarez
y su muger y herederos an de ser obli
gados, cada uno en su tiempo
a tener las dhas cassas bien la
bradas y reparadas de albarri
ria y carpinteria y de todos los de
mas reparos y aderecos necessarios
de manera que siempre bayan
en aumento e no en diminucion
y si ansi no lo hicieren que
el dho geronimo o mis herederos
podamos visitar las dhas cassas
y teniendo necessidad de los dhos
reparos yo o ellos los podamos
mandar hacer a costa del dho
dhos baltassar alvarez y su
muger y herederos e por lo que
costare se le a de poder executar
como por recorrido de este dho censo
con solo nuestra declaracion
con juramento sin otra prue
ba ni averiguacion aunque de dho
se requiera de que hauemos de
ser relevados

Y ten con condicion que las dhas
cassas no se an de poder vender ni ena
nar en manera ninguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y ten con condicion que si algun
casso fortuito de fuego, arruina
vo tro. Qualquiera que esse a
mayor o menor de los a mi de
clarados y expressados sucediere
por las dhas cassas no por esso
e de pedir dis quento deste dho
censso sino pagar enteramente
sobre que an de renunciar
y renuncian desde luego las
leyes de partida de rechos
comun gastos y expensas
que en rrazon de esto hablan
como en ellas se contiene

Y ten con condicion que
dentro de seis años contados
desde el dia de la ffha desta es
cuptura los dhos bacrassar
alvarez y su muger o herederos
an de ser obligados a gastar
en mexoros conocidos en
las dhas cassas que a rentadas
a mi satisffacion y tasacion de
alarifes donde no que yo o mis
herederos los podamos hacer
gastar y executarles por ellos
como por lo corrido deste
dho censso difirido en nuestra
declaracion con juramento
sin otra prueba ni averigua
cion de que nos deseamos ser re
levados

Y ten con condicion que si dhos
años o mas estuviere este
dho censso sin se executar
no por esso a de prescribir la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por su yn mismo tenedor
e precario poseedor para le
acudir con ellas cada que sea
necessario y en señal de
posession e verdadera tra
dicion pido e requiero a le
presente escriuano le
de y entregue un traslado
de esta escriptura en forma
que haga fee la mas cassa
para verdadera posession
y me obligo a la eviccion
siguridad y saneamiento
de las dichas cassas en
tal manera que agora
y en todo tiempo le seran
ciertas siguras salbas y de
paz y que a ellas ni a parte
de ellas no le le saldra en
bargo ni ynpedimento
ni mala voz en manera
ninguna e luego que lo
tal suceda dentro de cinco
dias de como por parte del
dicho baltassar alvarez
y su muger y herederos me
fuere requerido a mi a los
mios, saldremos a la voz
e deffensa de la tal pleito
pleitos y los siguire y seguiran
a nuestra costa y mission
en todas ynstancias hasta
les dexar en paz y en sal
vo y en quieta e pacifica
posession donde no le dare
e trata e cassa en tal manera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

carta y saudora de su auxilio
y remedio dixo si renuncio
y para mas firmeça y vali
dacion de esta escriptura juro
por dios nuestro señor e por una
señal de la cruz que hago
con dedos de mi mano derecha
de no yr ni venir contra esta
escriptura agora ni en
tiempo alguno so es
pressa obligacion que para
ello hago de mi persona
y bienes alegando ni pidiendo
ni dote arras ni bienes pa
ra fernales ni mitad de
multiplicado ni gereditario
ni otra causa ni derecho
que me pueda pertenecer
conforme a derecho por
razon de la dicha dote y que
para hacer jurar esta es
criptura fui inducida
a traida ni a remonçada por
el dicho mi marido ni otra
persona por el sino que
la hago de mi libre
agradable y espontanea
voluntad e por nos estar
bien a mi y al dicho mi marido
ni de este juramento no pedire
absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a su nuncio o de
legado ni a otro juez ni perdado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPNOTWAP
21/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo
[illegible] vieren como
yo el padre fray francisco de san
antonio de la orden y havito de s
san fran[cis]co morador en la cassa
de señor san fran[cis]co de la villa de lle
rena guardian de la dicha casa por
vertud de la comission que tengo del padre
fray diego gomez [illegible] mi
nistro provincial [illegible]
de la provincia de san miguel de la
orden de señor san fran[cis]co cuya comision
[illegible] poder [illegible]
[illegible] que tiene [illegible]
para administrar arrendar y dar
a censo [illegible] tierras [illegible] vienes
[illegible] y arrendar [illegible]
de los dichos conventos de
monjas de la dicha villa de san
ta clara [illegible] con
[illegible] la
[illegible] comision
que tengo acetada y siendo
necesario [illegible]
[illegible] = otorgo
y conozco por esta presente
carta [illegible] de censo por
nombre de censo [illegible]
[illegible] a alonso muñoz
[illegible] vezino de la dicha villa
de llerena morador en [illegible]
de [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

encomienda de
ynª

24 Julio 33

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos pedro de vargas sa
avedra vecino de esta villa de llerena
y martin garcia e pº hernandez ber
mejo y juana garcia muger del dho pº
hernandez bermejo vs de la villa
de la fuente el arco e yo la dha
juana garcia en presencia y con licencia
autoridad y expresso consentimiento
que ante todas cossas pido y demando
al dho pedro hernandez ber
mejo mi marido para juntamente
con el y los demas hacer jurar y o
tigar esta escriptura e yo el susso
dho doy e concedo la dha licencia a
la dha muger segun que por ella me es
pedida y demandada la qual pro
mero e me obligo por mi persona
e bienes de no la contradecir
agora ni en tiempo alguno
la qual dha licencia yo la dha juana
garcia acepto segun que me es dada
por el dho mi marido y concedida y
aceptada e de ella usando todos
quatro juntos de mancomun
ga e cada uno de nos
por si e por el todo ynsolidum
obligamos renunciando como
expressamente renunciamos las leyes
de dos o bueyes de vendi esti
pulandi et promerendi
y la autentica presente
de fide jussoribus y el beneficio
de la divisiones y escussion e nueva
constitucion e la ley ondiqueri
tur de testis comodati y todas las
demas leyes autenticas e pregmaticas
que deven renunciar los que se obli
gan de mancomun y la epistola

Sabiuda de g.º m.º Barreno 25 35

En la villa de llerena en beynte y cinco
dias del mes de julio de mill e seiscientos y diez
y ocho años ante mi el s.º m.º publico et.º de yuso
escritos parecieron presentes de la vna par
te catalina hernandez mexia biuda de
gonzalo martin barreno becina de esta dha
villa y de la otra andres martin trabajador
becino de la villa de ça fra y residente en esta
dha villa y dijeron y otorgaron que ellos son con
benidos y concertados en esta manera que el dho
andres martin le da a soldada y pone y entrega
vna hixa suya que se llama maria de edad
de doce años poco mas o menos a la dha catalina her
nandez mexia por tiempo y espacio de quatro
años que corren y se quentan del dia de la
fha desta escritura y cumpliran el dia de san
tiago del año benidero de mill e seiscien
tos y beynte y dos y esto por raçon y por quan
to le a de dar a la dha su hija a el dho andres m.n
en su nonbre o a quien su poder e causa obiere
en los dhos quatro años seis ducados a raçon cada
vno de ducado y medio y mas le a de dar a la dha maria
su hixa todo el bestido y calçado y ropa de lien
ço que obiere menester para su persona en los
dhos quatro años de manera que a de andar la susodha
bien tratada y aderecada de bestida y calçada y lo
demas necesario como es raçon y costunbre
tratar a las moças y cuadas de serbiçio y si la dha
maria cayere enferma la dha catalina

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hernan de Ymexia la a de curar a su costa dando
le dieta medicina medico y botica y lo demas ne
cesario durante el tiempo de la dha enfer
medad y el dho andres martin se obliga a que
no le quitara la dha maria su hija por el tiem
po de los dhos quattro años para se la dar a ettra
persona ninguna por mas soldada que le den
por que se la quite y dan basados las dhas partes
cada vna por lo que le toca obligaron sus persona
y bienes muebles e rraices abidos e por aber
y dieron poder cumplido a las justicias
de Magd en especial a las de la tabiella de
llerena a donde se sometieron y renun
ciaron ettro foro que tengan o ganen
y la eleccion de la ley si con benerid de ju
risdicion e oni vn judicum para que las
dhas justicias a ello les compelan e apre
mien por todo rigor de dro e como por sen
tencia difinitiba de juez competente
passada en cossa juzgada en guarda
y firmeça de lo qual renunciaron to
dos derechos e leyes de su fabor y la gene
ral del dro y derechos della en forma e y
la dha catalina hernandez mexia renun
cio las leyes del bellejano senatus consul
torromano toro e partida que hablan en
fabor de las muzeres para que no puedan
ser obligadas ni fiadoras de ettre de las
qual es fuy abissada por el presente
Ymo y sabidora de su auxilio y remedio

dixo si renunçio en testimonio de lo qual
e torgaron la presente carta siendo testigos
alonsso serrano pardiceo y juan rrodriguez ca
minante y bartolome gordiceo beçinos
de esta billa y los dhos juan rrodriguez y
bartolome gordiceo testigos de su conoçimiento
juraron a dios y a vna cruz conoçer al dho
andres martin y ser del mismo nonbre
domiçilio y beçindad y el contenido en esta
escritura e no firmo el dho e torgante
por que dijo que no sabia escribir firmo
un testigo a su ruego y por la dha cata
lina hernandez mexia y a quien yo el escrivano
doy fee que conozco firmo ansimismo un testigo
por que dijo que no sabia escribir.

Alo serrano
pardiceo

Ante mi
Justo Perez
Publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ruy Garces presbitº · 30 Julio

Vta

En la villa de Llerena a treynta dias del
mes de Jullio de mill y seyscientos
y quarenta y ocho años ante mi el escriva
no publico e testigos de yuso es
critos parecieron presentes alon
so garcia de la torre y maria de contre
ras su muger vezinos de esta dha villa
y con licencia y autoridad que es de
consentimiento que ante todas co
sas la dha maria de contreras pidio
al dho su marido para otorgar esta
escritura y lo en ella contenido
el qual se la concedio tan bastante
como de derecho se requiere y la su
dha la acepto y recibio y della usando
dixeron que por quanto en el año
pasado de seyscientos y onze con li
cencia del perlado de esta provincia
Juan de Mateo presvitero vezino de es
ta dha villa saco a vender las tres par
tes de quatro de una casa de morada
que esta en esta dha villa en la calle
del alhondiga linde con casas de martin
alonso maldonado y la calle de la ximona
que eran anexas a la capellania
que fundo el doctor de la fuente de che
el dho Juan de Mateo era capellan y
se rremataron en el dho alonso
garcia en precio de quatrocientos
y cinquenta ducados y en virtud del
rremate tomo la posesion el dho

Alonso garcia y la torre difi co por
estar ynabitables y por auersele
mouido cierto pleyto y causas que
a que ni se hara mencion entre el dho
Juan de Chaues capellan y el dho alon
so garcia se hico vna asiento y concordia
que se confirmo y aprouo por el
señor licenciado alonso Lozano
villa señor prouisor que fue de esta
prouincia en que se hace relacion
del dho pleyto segun por el paresce
que esta firmado del dho señor pro
uisor y de francisco mateos peñas co
notario mayor desta prouincia su
ga en esta villa de Llerena a cinco dias
del mes de diciembre del año pasado
de mill y seyscientos y diez y siete
que es su tenor del qual es como se sigue

aqui entra la concordia

Por tanto los dhos alonso garcia
de la torre y su muger juntos y
de mancomun y a voz de vno y cada
vno dellos por si y por el todo rrenun
ciando como expresamente rrenun
ciaron las leyes de la mancomunidad
diuision y escursion y nueua consti
tuycion como en ellas y en cada vna
dellas se contiene — dixeron que
cumpliendo de su parte con el asien
to y concordia que de suso va yncor
porado en lugar de la situacion del

Censo que en ella rre fiere que estavan
pues oy cargados sobre las tres partes
de casa que el dho Juan de Chaves les
vendio en la calle de la Hondiga que son
las que de suso va hecho mencion en
la concordia que aqui va yncorpo
rada surroga los quatro mill y du
cientos rreales de suerte principal
que en la dha concordia se hace men
cion y con las condiciones y declara
ciones que en ella rre fiere y lo
situan y cargan sobre estas cosas
principales de morada que los dhos
alonso garcia de la torre y su muger
tienen y poseen en esta dha vi
lla en la calle de santiago lin de
con casas de los herederos de luys
gonzalez escrivano de la yna parte
y de la otra con casas de los herederos de
diego de funes y sobre los frutos e
rrentos dellas y se obligaron de pa
gar al dho Juan de Chaves presvi
tero como a capellan de la cape
llania del dho doctor de la fuente
y al capellano capellanes que des
pues del fueren durante que no lo
rredimieren y quitaren ducientos y
diez rreales de censo y rrenta en cada
un año por razon de los quatro
mill y ducientos rreales de principal
que de suso se hace mencion la mi

tad dellos por el dia de san Juan
y la otra mitad por el dia de nabidad
de cada vn año que la primera paga
que an de hacer rrazta como saliere
a de ser el dia de nabidad deste pre
sente año y la segunda de ciento
y cinco rreales que es la otra mitad pa
ra el dia de san Juan del año que bie
ne de seyscientos y diez y nueve y asi
sucesiuamente los demas años
adelante durante que no se rredimie
re y quitare puestos e pagados
en esta villa de Llerena a su costa
y con las de la cobranza y se obligaron
de tener las dhas casas enhiestas e
labradas e rreparadas de todo lo
que tuuieren nescesidad de manera
que no uengan en diminuycion
y en ellas este el dho censo seguro
y si no lo cumplieren ansi el dho ca
pellano capellanes las an de po
der rreparar a su costa y por
lo que gastaren se les a de poder e
xecutar como por el principal
y asi mismo se obligaron de no las po
der vender ni enaxenar sin la carga
deste censo o primero rredimiendole
y la uenta y enaxenacion que de
otra manera se hiciere sea en sin ingu
na y de ningun balor y efeto
y para la antelacion deste

Contrato Y para tan solamente los
dos quatro mil y ducientos rreales Y
para contrataes dha casa y otorgue
agora se surroga Y contratos de maestre
mes del dho alonso garcia y su muger
queden en su fuerça y vigor el contra
to que entre otras cosas tenian hecho entre el
dho alonso garcia y juan de chaves en
el dho año de seiscientos y onçe y para que
ansi lo cumpliran obligaron sus per
sonas y bienes avidos y por aver y
dieron poder cumplido a las justiçias
de su magestad de qualesquier partes
y jurisdiçion que sean y en espeçial
de esta villa de llerena a donde
su mision se someten para que a su cum
plimiento les compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y
renunçiaron su propio fuero y
... y la ley si convenerit
de jurisdiçione omnium judicum
y renunçiaron todos derechos y leyes
que sean en su favor y la ley que
la general del derecho y derechos de
la que dize que general renunçiaçion
fecha no vala y la dha ma
ria de contreras renunçio las leyes
del veleyano senatusconsulto romano
del ... que prohiben que
... las mugeres no puedan ser obligadas
ni fiadoras de otro de las quales y
de su auxilio e rremedio fue avisada
por mi el presente escrivano

y sauidora dellas dijo si renunçio y
para mas firmeza y validaçion desta
scriptura juro por dios nuestro señor
y por una señal de la cruz que hiço con
dedos de su mano derecha de no yr ni venir
contra esta scriptura agora ni en tiempo
alguno so pena de obligaçion que para
ello hiço de su persona y bienes alegan
do ni pidiendo su doçe ni arras ni bienes
parrafernales ni mitad de muntiplica
dos ni ereditarios ni otro derecho
que le pueda pertenesçer por razon
de la dha doçe ni que para hacer esta
scriptura fue ynduçida a traydan ni
atemoriçada por el dho su marido
ni otra persona por el sino que la ha
çe y otorga de su libre agradable y es
pontanea boluntad y por le estar
bien ni pedir a vsuluçion ni relaxa
çion deste juramento a su santidad
ni a su nunçio o delegado ni a otro que
ni perlado que se la pueda conceder
y si le fuere concedida de su propio
motuo o a de fe tu nagendi no vsara
del tal rremedio pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y tan
tas quantas veces lo hiçiere tantos jura
mentos haga y uno mas y a la conclusion
desta scriptura dijo si juro y amen
y otorgaron la presente carta
siendo presentes por testigos
Francisco Serrano Çambrano
y diego fernandez barba

12

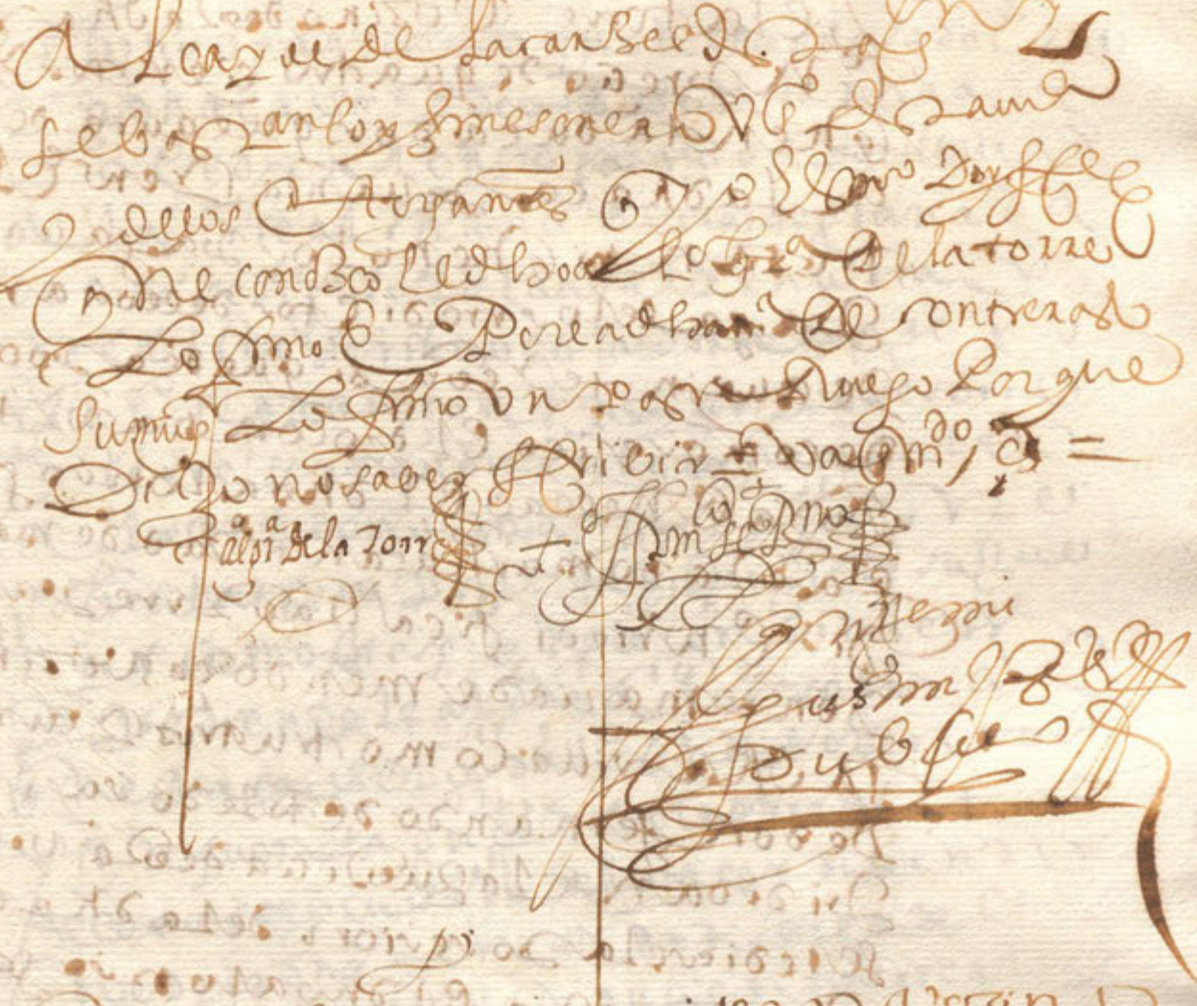

A la cabeça de la carbeçe de [illegible]
se bastan los [illegible] de [illegible]
y de los otorgantes [illegible] el [illegible]
que conozco el dicho [illegible] de la torre
lo firmo [illegible] Pere [illegible] de contreras
su mug.r lo firmo un [illegible] ruego porque
dijo no saber escrivir [illegible] =

[illegible] de la torre [illegible]

[illegible]

Auto

Joan de Chaves presbitero vezino
de esta villa de Llerena y capellan de la cape
llania que fundo el doctor diego de la fuente
difunto = digo que la dha capellania tiene por
anexos las tres partes de quatro de una casa
de morada que estan en esta villa en
la calle de la puerta nueva que ago
ta es de la [illegible] que alinda con casas
de martin alonso maldonado y la calle
nueva santa ana que llaman de la primo
ra y por estar la dha casa inavitable
con licencia del señor licenciado
andres perez de ybarra provisor de es
ta provincia antecesor de vmd se saca
ron a vender y aviendo andado en
pregones se remataron en alonso garcia

De la torre vezino desta dha villa
en precio de quatro cientos y cin
quenta ducados que auia de pagar
a la dha capellania y en el en
tretanto que no los pagaua que
paga se los rredictos dellos a rraçon
de aueynte y esa si que de a poco tiempo
de como se hiço el dho contrato y teniendo
ya en ellas el dho alonso garçia
gastado mucha cantidad de marauedis
en rredificallas y rreparallas
doña maria de mendoça vezina de
la dha villa como tutriz y curadora
de don fernando de toledo su hijo
pidio ante la justiçia desta villa que
se le diese la posesion de la dha casa
que poseya el dho alonso garçia
diciendo que eran bienes de un mayo
razgo que abia fundado francis
ca pata comendador de hornachos
de que era poseedor el dho su hijo
la qual dha posesion el dho alonso
garçia contradijo y alego de la de
fensa que tenia la dha capellania
e hiço prouanças e informaçio
nes en derechos con muchos letrados por
ser el pleyto muy dificultoso y sin
embargo la justiçia desta villa de
claro que las dhas tres partes de casa
eran bienes del dho mayorazgo
y le mando darla posesion dellas
con que primero se le paga el enal

Alonso garcia lo que abia gastado en
la dha casa y de esta sentencia apelo
el dho alonso garcia y se lleuo
a la rreal chancilleria de granada
donde se siguio la causa y en uista y
rreuista se rreuoco la dha senten
cia en quanto al juicio posesorio
y le rreseruaron su derecho a salvo
a la dha doña maria para que
sobre la propriedad pidiese su jus
ticia como biese que le conbiniesse
y pidiendole al dho alonso garcia
que pagase los dhos quatrocientos
y cinquenta ducados solo los rredictos
dellos se escusado de lo hacer diciendo
que de la dha cantidad se le a de
xar mas de mill y ducientos rreales
que abia gastado en costas y gastos
de las tres ystancias del dho pleyto
y que lo demas que queda se tanbien
lo avia de rretener hasta que estuviese
libre de la rreserua que se hacia en la dha
sentencia para la dha propriedad
y sobre esto se a querido mouer pleyto
entre mi y el suso dho y agora por
parecerme que lo que pretende
el dho alonso garcia es justo y por es
cusar el dho pleyto y que no se gas
te todo en ellos me e conbenido y
concertado con el suso dho que
por todo lo que obiere gastado en
las dhas tres ystancias hasta de pre.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sente se le a de bajar de los quatro
mill y ducientos y cinquenta rre
ales que monta el principal se
tecientos y cinquenta rreales
y que los quatro mill y docien
tos rreales que rrestan los ynpo
nga y cargue a censo sobre su
persona y bienes y en particu
lar sobre otros quatro mill y ducien
tos rreales de suerte principal que
tiene contra la persona y bienes
de pedro de menabarriga vezino
de esta dha villa y con que si en algun
tiempo le fuere pedida la propie
dad de la dha casa y fuere vencido
en ella que de libre del dho censo y
si se ubiere redimido e ynpuesto lo
en esta parte que suceda en el derecho
de la dha capellania el dho alonso
garcia para que se pueda hacer pago
do de los dhos quatro mill y docientos
rreales y de todo lo demas que se le
deua pagar conforme a la escriptu
ra de venta que por mi parte en
nonbre de la dha capellania se le otorgo
de las dhas tres partes de cassa
y que pueda tomar posesion por su
auturidad luego que lo tal suceda
asi del dho censo como de la casa que
se auia dado en trueco que agora pr

sel el dho don fernando por la que se
vendio al dho alonso garcia y que
la tenga y posea hasta hacerse pagado
de todos los daños e yntereses que
se le ubieren seguido y de lo demas que
se deuiere pagar conforme a la dha es
criptura de uenta y haciendose esto
asi a la dha capellania le sabien
y es util y prouechoso y no se haciendo
le sera de mucho daño porque con el
ynpedimiento del dho pleyto
no ay rrecado bastante con que
se pueda cobrar el dho principal y
los corridos del y no se podran decir
las misas de la dha capellania por
tanto = a vmd pido y suplico
atento que lo de suso rreferido es cierto y
notorio mande aprouar este concierto
y dar por libre al dho alonso garcia
de lo demas y que ynponiendo el dho
censo sobre el de suso rreferido que
den libres del las dhas tres partes
de casa y pido justicia
Juan de chaues

Yo el dho alonso garcia de la torre
digo que es verdad lo contenido en esta
peticion y lo aceto y me obligo que si el
censo del dho pedro de mena se rredimiere
lo tornare a ynponer y cargar sobre
lo mexor parado de mis bienes alonso
garcia de la torre

Vista esta peticion por el señor li

cenciado alonso lozano de villa señor
provisor desta provincia de leon
que ante su merced fue presentada
por juan de chaves presvitero contenido
en ella y atento que a su md le consta
que la relacion que en ella se hace es cierta
y verdadera digo que devia de aprovar
y aprovo el concierto y dicho en
tre el dho juan de chaves y alonso gar
cia de la torre que refiere la dha peticion
y cumpliendose por parte del dho
alonso garcia lo que en ella dice da por
libres de los dhos quatrocientos y
cinquenta ducados las casas que
el susodho por el contenidas en la dha
peticion y dio licencia al dho juan de cha
ves para que en razon de la dha pe
ticion pueda otorgar la escriptura
o escriptura que sean necesarias
con todas las fuerças vinculos e fir
meças que para su validacion se re
quieran en las quales su merced in
ter puso su autoridad y decreto judicial
ordinario con que la escriptura de in
pusicion que el dho alonso garcia de la
torre y su muger an de otorgar no sea
de mas cantidad de dos mill y cien rre
ales y los otros dos mill y ciento a pan
de rre di millos luego y lo firmo en
la villa de llerena a cinco dias del mes
de cienbre de mill y seyscientos y dos y sie
te años el licenciado alonso

Lorenço villaseñor por su man-
dado Bartolome [illegible] notario
por Juan de chaves presvitero vezino de
la villa de llerena digo que ya a vm consta
a vmd la concordia y conformidad
que entre mi y Alonso garcia de la tor-
re vezino de esta dha villa hicimos en
razon del pleito que se le avia mo-
vido a la causa que le vendi como ca-
pellan de la capellania del doctor de
la fuente y vmd confirmo la dha
concordia con que el dho Alonso
garcia redimiese dos mill y cien-
tos reales de los quatro mill y duzientos
q quedaron conformamos a remanando
buscase persona que los tomase con-
so y aunque se a hecho la diligencia a-
la diligencia posible no e hallado
a quien se pueda dar con seguridad
y el dho alonso garcia a mi pedimen-
to a sido bien de tomarlos a censo
como de antes estavamos conformados
dando vmd licencia para ello
por tanto a vmd pido e suplico
lo mande dar la dha licencia por-
que en ello se hara beneficio y uti-
lidad a la dha capellania por estar
en el dho alonso garcia muy segu-
ro el censo porque tiene posesiones
puesto sobre bienes que valen mas
de quatro mill ducados y [illegible]

Juan de Chaves

auto

Vista esta peticion por el señor
licenciado alonso locano villa se
ñor provisor de la provincia de
leon que ante su merced fue pre
sentada por el contenido en ella
dio licencia para que el dho alonso
garcia de la torre pueda tomar a censo
los dos mill y cien rreales que en esta
peticion dice juntamente con los
otros dos mill y ciento que en la cor
cordia que en la dha peticion rrefiere
como si en el auto que en ella se proveyo
se uviera mandado y lo firmo en lle
rena a tres dias del mes de enero de mill
y seyscientos y diez y ocho años el licen
ciado alonso locano villa señor por su
mandado francisco mateos peñasco
notario

El qual dho traslado y autos va
cierto y verdadero y concuerda con el
poorizinal que llevo en su poder
del dho alonso garcia de la torre de cuyo
rrecibo firmo aqui su nonbre
en llerena a treinta
dias del mes de julio
de mill y seyscientos y diez y ocho
años siendo testigos dio perez y diego cabata
y francisco de la [illegible] de esta dha villa

Alonso de la Torre

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ambrosio Salvago

1619

Sepan cuantos esta carta de Poder vieren como yo Don Franco Ramirez Genero de Estaua de Bellerena vezino de Seuilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Ambrosio Salvago caballero del horden de Santiago Alcaide Fuerte de las Atarazanas de Seuilla y Estaua de Bellerena de Residente en la Corte de Su Mag.d y a Juan Armado de Estaua y Bellerena y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre y en representacion de mi persona puedan parecer ante Su Mag.d y Señores del Consejo Presidente y Oidores de su Real Consejo de Hacienda de Castilla y ante los Señores Presidente y Oidores de las Reales Audiencias de Valladolid y Granada y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de Su Mag.d y ante cada uno de ellos y ante mi Escriuano y Notario infrascripto y ante los Escriuanos de Camara de Su Mag.d y ante cada uno de ellos y ante los Escriuanos de Registro de Seuilla y ante los Escriuanos de Cabildo de la dicha Ciudad y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Sanlucar de Barrameda y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Xerez de la Frontera y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Puerto de Santa Maria y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Lepe y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Ayamonte y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Gibraleon y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Huelua y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Moguer y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Palos y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Niebla y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Cartaxena y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Murcia y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Lorca y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Alicante y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Orihuela y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Valencia y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Barcelona y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Tortosa y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Tarragona y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Lerida y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Huesca y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Zaragoza y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Teruel y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Albarracin y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Cuenca y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Toledo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Madrid y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Guadalajara y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Alcala de Henares y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Valladolid y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Medina del Campo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Simancas y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Olmedo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Medina de Rioseco y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Toro y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Zamora y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Salamanca y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Ciudad Rodrigo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Plasencia y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Trujillo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Caceres y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Merida y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Badajoz y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Llerena y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Zafra y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Fregenal y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Jerez de los Caballeros y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Almendralejo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Medellin y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Don Benito y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Villanueva de la Serena y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Castuera y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Fuente de Cantos y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Zafra y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Fregenal y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Jerez de los Caballeros y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Almendralejo y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Medellin y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Don Benito y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Villanueva de la Serena y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Castuera y ante los Escriuanos de Cabildo de la Villa de Fuente de Cantos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y con clausula de lo poder sostituyr en
un procurador o mas y los recebo en forma
de dro acostumbrada = y otrosi para
que en razon desto puedan sacar y ganar
qualesquiera titulos y reales provisiones
y hacer todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que convengan hasta
que lo susodho tenga cumplido efecto
que es fecho en la villa de llerena a trece
dias del mes de setiembre de mill y seiscientos
y diez y nueve años y lo otorgan rique yo el escri
vano doy fee que conozco lo firmo siendo testigos el dho
don Fran.co gutierrez y don Pedro de almesque
y diego la parra vecinos de esta dha villa de llerena

[signature] [signature]

[signature]

[signature]

En la villa de llerena a trece dias del mes de setiem
bre de mill y seiscientos y diez y nueve años ante
mi el escrivano publico y testigos parecio presente don Fran.co Ra
mirez guerrero vecino de esta dha villa y governador
de la villa de montemolin y las demas de su partido
y dixo que por caussas que le mueben hacia
y hizo dexacion del dho officio de governador
del dho partido de montemolin en manos de los
sres diputados del medio general a cuyo cargo
es el nonbrar el dho officio para que lo den
y hagan mdes en la persona que quisieren y fue
ren servidos y la qual dexacion dixo que hacia

y rico quanbastante de dro se requiere para
su validacion y ansi lo otorgo y firmo lo otorgte
que yo el escrivano doy fee que conosco siendo testigos don
Pedro de Almesquera y el lcdo don Franco Gutierrez
y Diego Capara vecinos desta dha villa de Llerena

Juan Ramirez
Ante mi
Gutierrez
Publico

Dios ynfrente al no mas dos y seis

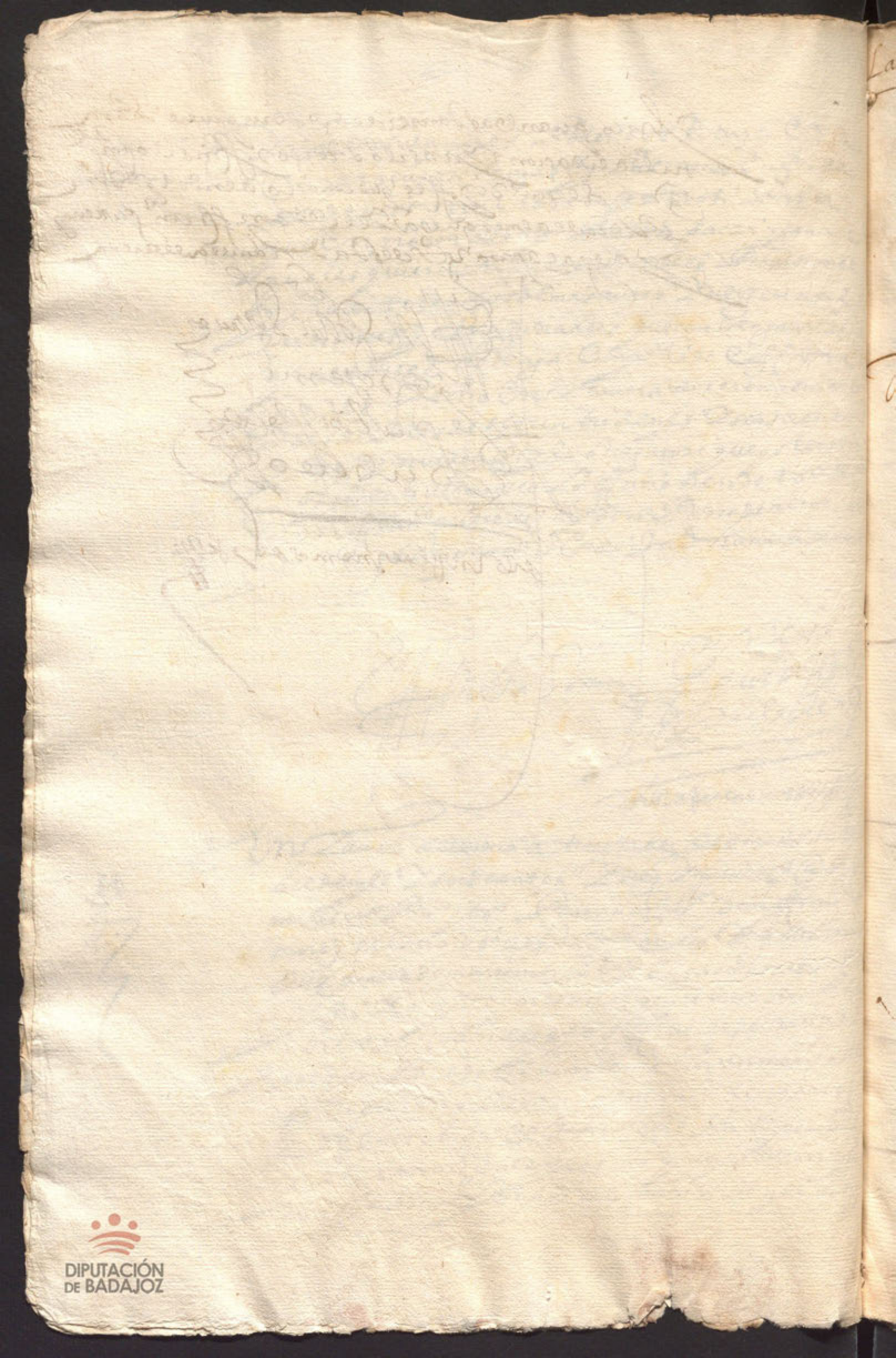

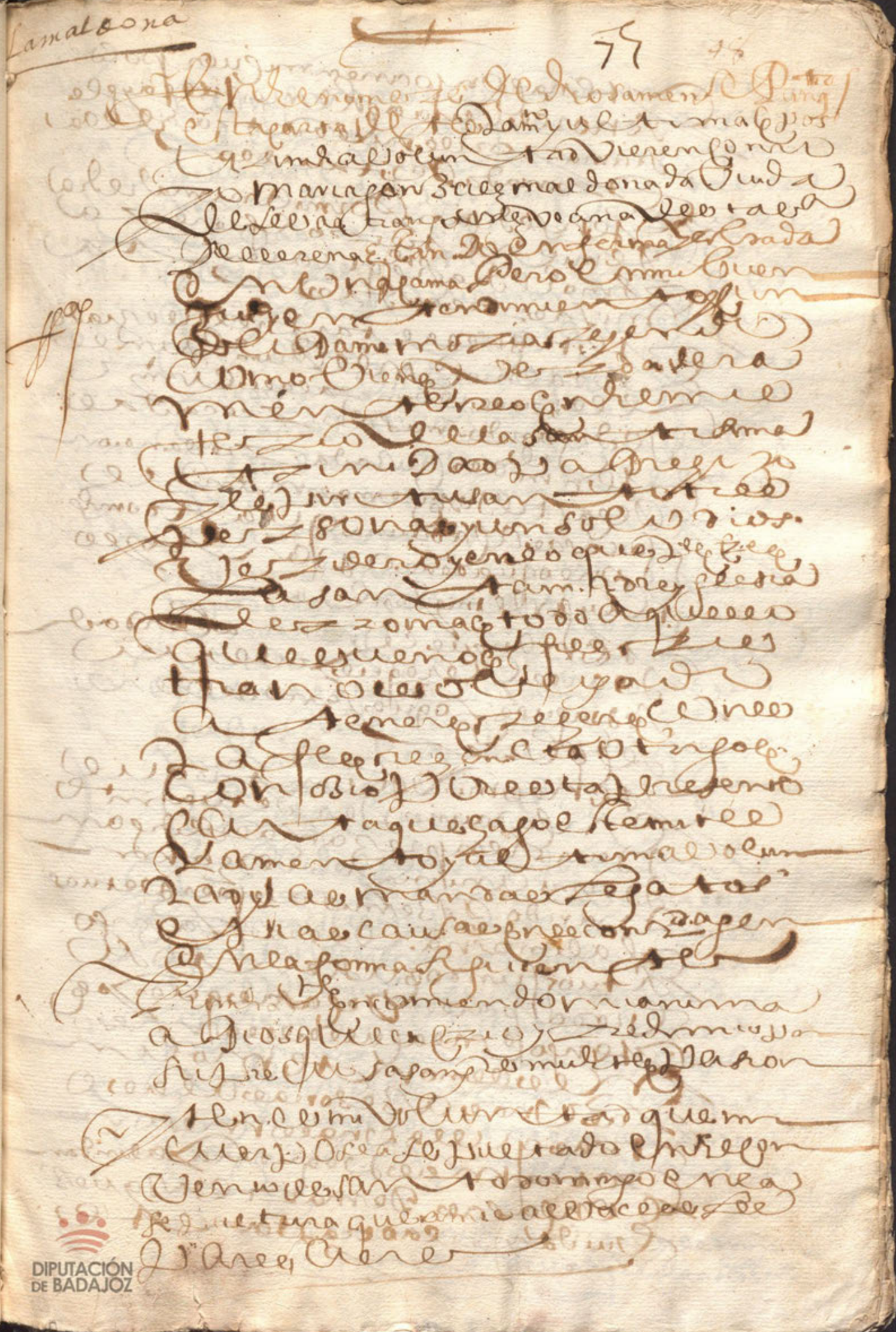

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

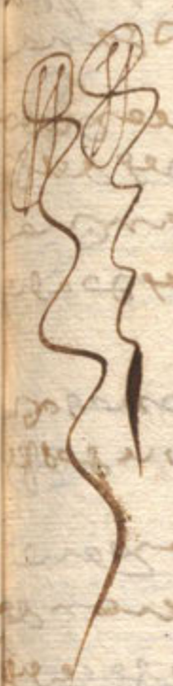

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

beatriz de avellaneda
muger de pedro navarro

71 52

En el nombre de dios amen sepan
quantos esta carta de testamento
y ultimas lunta vieren co
mo yo beatriz de avellaneda mu
ger de pedro navarro familiar de
la ynquisicion de esta villa de
estando en la cama enferma de el cuer
po y sana de la voluntad en mi buen ju
yzio y entendimiento natural para poder
testar tomando por yntercesora y abo
gada a la virgen maria nuestra señora
y a todos los santos y santas de la cor
te del cielo mis abogados para
que rueguen a dios por mi anima
y creyendo como creo que mi ser
mo de la santissima trinidad
tres personas y una esencia
y en todo lo que tiene creyendo
fuera la santa madre yglesia
a la cual pedro mana de baxo es
cuya fee e bivido y protesto mo
rir en mi cuidado mas de la muerte
como es cosa natural a toda
anima bibiente deseando
poner mi anima en camino
de salvacion y la su mas lo
gas en buen estado y tengo y conozco
por esta carta que hago y creo no esta
mi testamento que hago y mas manera
siguiente

Primeramente comiendo mi anima
a dios que la crio y fee de mio por su pre
ciosa sangre muerte y pasion

Yten mi cuerpo sea sepultado
en el convento de señor san francisco
de esta villa que a tumba de los frayles
de el

Yten reconozco en mi cuerpo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren co
monos gaspar rrodriguez mercader y maria gon
cales su muger y alonso rrodriguez y ana duarte
su muger ~~y hernando rro~~ vecinos desta villa de
llerena e nos las suso dhas con licencia autori
dad y espreso consentimiento que ante to
das cosas pedimos y demandamos a los
dhos nuestros maridos para juntamente
con ellos hacer otorgar y jurar esta es
criptura y lo que en ella sera contenido
e nos los suso dhos damos las dhas licen
cias a las dhas nuestras mugeres segun
y para el efeto que por ellas nos es
pedida y demandada la qual prometemos
mos y nos obligamos de no la contradecir
a ora ni en tiempo alguno so espresa o
bligacion que para ello hacemos de nues
tras personas y bienes e nos las suso
dhas la aceptamos y concedidas y ace
tadas y ellas usando todos quatro
maridos y mugeres segun dho somos
juntos y de mancomun y a boz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo in
solidum obligados rrenunciando como es
presamente rrenunciamos las leyes
de duobus rrex debendi estipulandi
y el autentica presente. Jo hita de
fide jusoribus y el beneficio de la
division y escursion y nueva cons
titucion y la ley unde queritur dixes
tis como dati y todas las demas leyes que
deben rrenunciar los que se obligan
de mancomun como en ellas se con
tiene otorgamos y conocemos por esta
presente carta que debemos y nos
obligamos de dar y pagar a su magd
y a los señores marcos fucar y herma
nos tesoreros de los maestrazgos y al
señor gemayre administrador general

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los dhos maestrazgos y al s.r Pedro
gutierres su contador de la mesa ma
estral desta villa de llerena y a qua
quiera dellos ynsolidum y a quien pode
de qualquiera dellos o viere esas a
cinquenta mill trecientos y diez mrs
los quales son por rrazon y derresto de
la rrenta y diezmo de la lana des
villa de llerena del año pasado de m
y seiscientos y trece que rremato e
dhogas Parrodrigues de ultim
o remate en precio de docientos
quarenta y quatro mill ducien
y quarenta y seis mrs con los dere
de diez y siete al millar y recudimie
de que hice obligacion yo el dhogas
rrodrigues y e pagado lo demas rr
tante y rresto deviendo yo el dh
gas Parrodrigues los dhos cinqu
ta mill trecientos y diez mrs de
do lo qual somos contentos y entre
gados a toda nuestra voluntad
sobre que rrenunciamos toda exce
cion y engaño y leyes de la entrega
y prueba della y las demas
deste caso como en ellas se
contiene y dexamos la dha es
criptura de obligacion fecha y o
torgada por nos los dhos gas Par
rrodrigues y alonso rrodrigues
en su fuerza y vigor anterioridad
y antelacion y fuerza guaren
tixia y todos los autos executivos
y rremate en su virtud fechos pa
ra en quanto a los pleytos de los a
crehedores y todo lo demas para
que se use dellos o desta escritura
qual mas quisiere y pagaremos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los dhos cinquenta mill trecientos y
dies mrs todos en una paga para
el dia de san miguel de setienbre
de este presente año de mill y seis
cientos y dies y nueve años puestos
y pagados en esta villa de lle
rena a nuestra conta y con las de la co
vranca y para que ansi lo cumplire
mos y pagaremos. obligamos nues
tras personas y bienes avidos por
aver damos poder a las justicias de
su mag. especial a las de esta villa
de llerena donde nos sometemos y
renunciamos. otro foro que tenga
mos y ganemos y la ley si conbene
rit de jurisdicion judicum para que
las dhas justicias a ello nos apre
mien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual rrenun
ciamos todo dro y leyes de nuestro fa
vor y la general del dro en forma
e nos las dhas maria gonçales y ana
duarte rrenunciamos las leyes de los empera
dores justiniano y veliano senatus
consuelto romano leyes de toro y partida
que son en favor de las mugeres de cu
yo efeto fuimos avisadas por el pre
sente escrivano y sabidoras de su efeto las
rrenunciamos. y para mas fuerça
y validacion de esta escritura
juramos por dios nuestro señor
y por una señal de la cruz que
hazemos con dedos de nues
tras manos de rey es de no ir
ni venir contra esta escri
tura agora ni en tiempo alguno
so es presa y obliga
cion que para ello hazemos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

71

Don Fran.co freile de Galvez. Por la gracia de Dios Prior del conv.to de san Marcos, y provj.a de leon del conss.o de su mag.d &.a Por la presente damos licencia al licen.do Venegas de liaño nro. hermano Cura de sancta Maria de llerena, para que pueda posseher, gastar, y distribuir en pios, y honestos usos a su Voluntad todos los bienes contenidos en un ymbentario firmado de su nombre que ante nos se presento con todos los mas que Dios le diere y el adquiriere intuitu personae la qual balga por un año desde la fecha de esta.

Y otrosi le damos la dicha licencia para que de los dichos bienes pueda hazer Testamento a su Voluntad dexando el quinto a este conv.to donde hizo profesion conforme a la bulla, y establecimientos de nra. orden la qual balga por Tres años desde la fecha de esta que comunicamos con el Can.o Garcia de eslaba, y Caias Relijioso profeso en el dho conv.to Dada en el dho nro conv.to de san Marcos extra muros de la ciudad de Leon a diez y ocho dias del mes de henero de mill seiscientos y diez y nuebe años

El prior de la prov.a de leon

Por Mandado de su S.ta
El L.o Cornejo de rriba
seg.o

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

V. S.a da licencia para Posseher, y Testar al P.e Venegas de liaño. Cura de S.ta M.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lic.ª para posseer y testar
del S.r prior don Fran.co de
Galues de el año de 1619

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mi espíritu mi ánima en sus manos q[uan]do [illegible]
mi fin y postrimero día viniere [illegible]
cual por voluntad [illegible] año [illegible]
[illegible] proprio [illegible] real [illegible] de San Marcos
de la villa y plaza de Santa María de Llerena y tenien-
te de mi capitán general en la provincia de Extremadura y enfermo en la cama
y enfermedad que por mis pecados fuere servido de me-
dar en mi sano juicio y entendimiento creyendo como
firmemente creo en el misterio de los santos trinidad
y pedro de roma que nuestro proprio y tiene la santa madre
iglesia de roma encaja el mundo y protesto morir
en cualquiera tiempo por cualquiera dar de valenser
mi ánima de este cuerpo contrario de esto declaro
lo siguiente. anillos y dije por mi uno y mi señor po
ner mi ánima en carrera de salvación y se mueve me
de la muerte que es cosa natural a vida criatura timan
do por abogada a la virgen santa maría nuestra señora a quien
suplico sea intercesora a cristo y lo precioso me quiera
perdonar mis pecados y aver misericordia de mi que
viendo dispone de este reino temporal y que nuestro
fuere servido de me dar y usando de la facultad que para ello
tengo de su majestad el señor don juan fuile de gracia que para
poder hacer testamento en los reinos de castilla y de leon
y de las indias y otras partes y provincias de la mar océano
y en virtud de la dicha facultad que su majestad
me dio para poder hacer testamento en
la forma y manera que quisiere y por bien tuviere
y por la presente revoco y anulo todos y cualesquier
testamentos mandas y codicilos que antes de este
haya hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra manera que valer no quiero salvo este que
ahora hago y ordeno en el cual quiero que valga por
mi testamento y última voluntad o en aquella mejor
manera que de derecho haya lugar y primeramente
encomiendo mi ánima a dios que la crio y
redimio con su preciosa sangre y le suplico haya misericordia
de mi ánima y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y mando [illegible]

y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia
mayor de esta villa de llerena en la sepultura de la cofradía
de la [illegible] y el entierro sea conforme a la costumbre
que hay de enterrar a los demás curas de la dicha iglesia
y demás clérigos de la dicha hermandad y cofradías
y cualesquiera costumbres y ritos y ceremonias que

2

...ndo se digan por mi anima y mi intencion seiscientas
...ssas en esta forma las ciento por el anima de mi her-
mano el licen.do Juan de Ciaño y las cinquenta por el ani-
ma de mi hermano fern.do antonio venegas doce por
las animas de mis padres diez por las animas de pur-
gatorio ocho por las animas de algunas personas a quien
tengo obligacion y las demas por mi anima e intencion
Yten mando se digan treinta missas de limosna de a qua-
renta mrs cada una por cierta obligacion que tengo
Yten mando que mi hermano don diego venegas haga
la restitucion de v.te y quatro rs a la persona que le
sabe y mas otros quatro rs a otra persona que tan
bien sabe
Yten mando el quinto de mis bienes al conv.to de san ma-
cos de leon donde soy prophesso
Yten m.do y declaro que yo tengo un censo de docientos
ducados de principal en la ciudad de jerez sobre la casa
de la vicaria que se tenia antes y bo con precio hacienda pro-
pia en nombre de mi hermana doña ysabel digo
este censo que es de a catorce el millar se junte con los
corridos que parecieren deverse del y con otro censo que
tengo en esta villa contra la persona bienes de luis ytt.o
entallador v.o della de quantia de ochenta ducados de
principal a razon de a catorce el millar con dos años
de corridos que se me deven del poco mas o menos la es-
criptural de lo qual esta en poder de don diego ven-
egas mi hermano y otra escriptura de censo de qua-
tia de ochenta ducados de principal ansi mismo de a ca-
torce contra los bienes y herederos de juan cabeça v.o de
la villa de usagre y los reditos q pareciere deverse de
ellos todo ello se junte y dello instituyo desde luego
que yo muera una capellania que se sirva en la yglesia
mayor de nuestra señora de la granada de esta villa
con carga y obligacion que el capellan que della fuere para
siempre jamas sea obligado a decirme en la dha yglesia
las missas que cupieren en la renta de los dhos princi-
pales y reditos que se an de emplear en censo a razon de
a quatro rs cada missa = y mas anexo a la dha capp.a
el valor que procediere de fran.co y lucia con la hija que
cria a el pres.te a el pecho que se llama cecilia y pedro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mis clauo tanbien de hedad de tres años poco mas o menos
los quales se uendan por mis albaceas en publica almo
neda a las personas que mas diere por ellos y el ualor que
procediere de ellos se junte con los bienes de suso referi
dos para que todo sea cappa con la dha carga de las misas que
cupieren del redito de todo a razon de a quatro rs cada
misa como dho es y el dho precio de esclauos y reditos de
censo lo exple en censos mis albaceas en personas y so
bre bienes seguros sobre lo qual les encargo la conciencia
y quiero que el capellan que fuere desta cappa perpetuamte
tenga obligacion de decir en cada un año una misa cantada
el dia de nuestra señora de encarnacion o su otaua por el anima de doña maria ue
negas de liaño mi hermana que sea en gloria y nonbro por pri
mero capellan de la dha cappa a don diego venegas mi hermano
presbitero y despues de sus dias subceda en la dha capellania
la persona que nonbrare el secretario juº de liaño venegas mi
primo a quien nonbro por patrono de ella perpetuamente a su
hijo mayor prefiriendo siempre el mayor a el menor y el
varon a la henbra los quales tengan obligacion a nonbrar
siempre capellan a el pariente mio mas propinquo que
uviere de mi jeneracion y a falta de pariente el patrono
nonbre a la persona que le pareciere aunque sean sacer
dotes porque es mi boluntad que no siendo los hijos de
el dho secretario mi primo que a estos les basta ser de coro
na para gozar la dha capellania y los demas capella
nes que se uvieren de nonbrar sean sacerdotes de
buena uida y fama sobre lo qual encargo la conciencia
a el dho patron que es o fuere de la dha capellania
y ten mando el escriptorio bueno que yo tengo que truxe de
salamanca a el dho secretario juº de liaño venegas mi
primo en remuneracion del trabajo que a de tener en ha
cer cumplir este mi testamto y fundar la dha capellania
y ten mando que sobre lo que pareciere por una memoria que
esta en poder del dho don diego venegas mi hermano
se le cumpla a juana sola mi criada que a sido docientos
ducados y dos camas de ropa que la mande a el tienpo y
quando se caso con diego de rosa su marido los quales le
mande teniendo atencion a el tienpo que me auia servido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a mi y a mis hermanas con los quales dichos docientos ducados
le pago los dichos servicios y mucho y quiero que si fuera
de esto pidiere algun servicio no se le de sino es no ace
tando esta manda y en lo que toca a las dos camas de ro
pa que se le ande dar se las den mis albaceas como es cos
tumbre y a ellos les pareciere

Item mando que se venda toda la plata que tengo y la mula y
el macho a quien mas diere por ello y el precio que de ello
procediere se pague el quinto a el convento y los treinta mil
mrs que me dio prestados quando del sali a ser cura de
los quales se ande bajar docientos rs que para en quen
ta de ellos tengo dados quando se pretendio hacer retro
blo para el altar mayor del dicho convento como constara
de los libros del dicho convento

Item declaro que doña maria de ayala vecina de la villa de gua
dalcanal hija del capitan rodrigo de ayala mi cuñado
hizo escriptura con mi hermana doña ysabel en su fabor
de que le daria la dicha doña maria de ayala docientos duca
dos en recompensa de mas de mill y quinientos ducados que la
dicha doña ysabel mi hermana le dono para ayuda a su ca
samiento mando que mis albaceas cobren los dichos docientos
ducados de la dicha doña maria

Item mando a don diego venegas mi hermano a mi esclava
a tecada de edad de catorce años poco mas o menos y encar
go la trate bien como del espero

Item mando a doña leonor de valencia mi prima muger
del dicho secretario juan de liaño venegas mi primo a una
esclava que tengo que se llama valeriana a menbrillada
de edad de siete años poco mas o menos la qual le mando
por la boluntad que le tengo y porque me encomiendo

Item declaro que tengo en mi poder la biblia y los felinos
que son del dicho convento de san marcos mando se les buelvan

Item mando que los libros de cobarruvias juan gutierrez y ace
vedo y parladorio que son dos cuerpos y simancas y leyes
del reyno y partidas de gregorio lopez mando se vendan
con todos los demas que uviere

Item mando a la cruzada redempcion de cautivos y demas
mandas forzosas a cada una ocho mrs y con esto los apaito
de mis bienes

Item lo que con buena verdad pareciere que yo devo y se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pague y lo que se me deuiere se cobre
Y tengo declaro q. Cristoual de Torres mi criado me deue cien
to y doce rs. mando que no se cobren del y atento a q
le a prouechado mucho el tiempo que a estado en mi
casa m.do no se le pague nada por su seruicio y si lo
quisiere cobrar se cobren del los dichos ciento y doce rs.
Y tengo m.do se le den a Fran.co Cauallo mi criado cien rs. por el
seruicio que me a hecho cinquenta pagado y si pidiere
otra cosa no se le de nada
Y tengo m.do al ss.to sepulchro que esta en Jerusalen diez rs.
Declaro que deuo a Fran.co Mateos Peñas cocien rs. de resto
de quinientos q me presto m.do se le paguen
Y nonbro por mis albaceas y testamentarios para cumplir
y pagar este mi testamento y lo en el contenido a don
Diego Venegas presbitero mi hermano y al secretario
Juan Elliano Venegas mi primo a los quales y a cada uno de
ellos in solidum les doy poder cumplido bastante para
que aunq se a pasado el año de su oficio entren en lo mas
bien parado de mis bienes y los vendan y rematen en
quien mas por ellos diere y cumpla y paguen este mi
testamento y mandas en el contenidas
Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el q.do en el
remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y
acciones q me pertenecen y pueden pertenecer en qualquie
ra manera dejo y nonbro por mi legitima y uniuersal heredera
a mi alma para que todo ello se gaste y distribuya en misas
y sacrificios a distribucion de mis albaceas
Y reuoco y anullo y doy por ninguno y de ningun valor y e
fecto otro qualquiera testam.to o codicilio o escriptura
publica q antes de este aya hecho por escripto o de pala
bra o en otra qualquiera manera que sea que no quiero
que valga ni haga fee en juicio ni fuera del saluo este
que agora hago y otorgo ante el pres.te escriu.o publico
que quiero que valga y haga fee en aquella uia y forma
que mas aya lugar de derecho que es fecho en la uilla de
Llerena a nueue dias del mes de septienbre de mill y
seis cientos y diez y nueue años siendo a ello presentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a diez dias del mes de nobienbre de mill y
seis(cient)os y diez y nueve años ante el licen(cia)do Pedro Venegas de la
... alcalde de Santiago teniente de vicario general
de la provincia de Leon estando enfermo en su sano juicio y en
su entendimiento Gaspar ... dixo porque hablava y
respondia a muy concertadamente dixo que por quanto
en el su testam(en)to que otorgo ayer lunes nueve dias de
este presente mes y año por ante mi el escriv(an)o por una clausula
del mando que Pedro su esclavo se le diese de tres ...
se vendiese y el precio del se enplease con otras cosas
en la cap(ill)a que ... funda. agora quiere y es su volun
tad que el d(ic)ho Pedro esclavo quede libre y horro perpe
tuamente y revocar que a sus albaceas le pareciere
podia valer se supla del dinero que deja en el escri
torio y en un cofre lo qual se enplee con lo demas
para la d(ic)ha cap(ill)a

Iten dixo y mando que un quadro del niño dormido
se le de a Juana Sola

Iten dixo y mando que un ferreruelo de [illegible] que su
traer se le de a Cristoval de Torres su criado ademas de
la manda que le hizo por su testam(en)to y con la condicion en ella
contenida

Iten dixo que se le den a Fran(cis)co Caballero su criado ademas
de la manda que le hace por su testam(en)to una ropilla de gor
voran de la ... con la condicion de la dicha manda y lo
susod(ic)ho que quiere valga por su codicilo dejando
en todo lo demas el dicho su testam(en)to en su fuerça
y vigor y lo otorgo siendo ... y ...
por testigos Diego de la Rocha y Benito Blazquez
y Ju(an) Vazquez v(ecino)s de esta villa y lo firmo el
otorgante que dixo que conozco y ansimismo mando
que una ymagen que tiene de bulto de la Concepcion
con sus vestidos y corona de plata se le de a doña
Maria de Alvarado y doña Ana de Venegas de ...
y ... en ... y ... Ysabel ...
... de ... de ... Encarnacion su
con cargo que ... con una missa cantada en el ...
... para siempre jamas en cada un año y si no
quisieren aceptar esta manda con el d(ic)ho cargo ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

testamento de Juan de la fuente moreno

71

En el nombre de dios amen sepan
quantos esta carta de testamento y ulti-
ma boluntad vieren como yo Juan de la
fuente moreno vezino desta villa de llerena
estando en la cama enfermo del cuerpo y
sano de la boluntad con mi buen juicio y en-
tendimiento natural y para poder bien estar y
creyendo en el misterio de la santisima
trinidad tres personas y una esencia y en to-
do aquello que tiene cree y confiesa la san-
ta madre yglesia catolica romana
tomando por mi intercesora a la birgen maria
nuestra señora y a todos los santos
y santas de la corte del cielo mis abogados
para que sean intercesores con mi señor
de entre ... que perdone mi anima
de mis pecados quando deste mundo baya te-
miendome de la muerte como es cosa na-
tural a toda criatura umana deseando
poner mi anima en camino de salua-
cion y las demas cosas en buen orden
y estado otorgo y conozco por esta carta
que ago y ordeno este mi testamento man-
das y legatos albaceas entierro
y herederos en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios que la crio y redimio por su pre-
ciosa sangre muerte y pasion

Item es mi boluntad que si muriere
de esta enfermedad mi cuerpo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sea sepultado en la yglesia mayor
de nuestra señora de la granada de esta ciu
en una de dos sepulturas que la una al
ta debaxo del arco junto a la cuerda de la
campanillas de la otra donde esta sepul
tada mi señora leonor muñoz en la
que a mis albaceas le pareciere

Yten a con pañen mi cuerpo los señ
res curas y clerigos de la yglesia ma
yor y santiago y capellan mayor y ca
pellanes de la capilla de sanjuan
bautista y los frayles de los conven
tos de san francisco y sansebastian

Yten a con pañen mi cuerpo las erman
dades y cofradia de la cruz y el santis
sacramento y del cuerpo de dios y del
espiritu santo de queso y ermano = y a
si mismo me a con pañen las ermanda
des de la madre de dios concepcion y se
le pague la limosna que es costumbre

Yten le dia de mi entierro si fuere o
si no el dia siguiente se gaba por mi
anima onras cumplidas y este dia se le
bren todos los clerigos de la dicha yglesia
santiago y la capilla y frayles de los dos
dos conventos de san fran y sansebas
tian misas por mi anima

Yten se digan por mi anima cien
misas rezadas

Yten por las personas a quien soy a
gun cargo y por las animas de mis pa
aguelos y deudos mios y de mas mi

Difuntos e Mas cien misas rrecadas

Yten se digan por mi anima las misas del bienaventurado San amador

Yten ansimismo se digan las del bienaventurado san bicente ferrera

Yten las siete misas de el destierro de nuestra señora

Yten se digan las cinco misas del bienaventurado San agustin

Yten en el altar privilegiado del alma en el primero lunes despues que yo muera se digan dos misas por mi alma

Yten es mi voluntad que se digan mas por mi anima e Mas ducientas misas rrecadas

Yten mando a la cruzada redencion de cautivos y demas mandas forsozas y acostumbradas a cada una medio rreal y con esto la saparto y discluyo de la herencia de mis vienes

Yten declaro que luis garcia patiño labrador vecino de esta villa me debe conce ducados de resto de un buey que le vendi de que me hizo cedula y cumplio el dia de Santa maria de agosto de este año mando que se cobre del

Declaro que tengo alquilada una casa a manuel gomez en que bibo y del año que cumplio por san juan de este presente año me a pagado ducientos reales para en quenta de quarenta ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinquenta a el renta de la casa su y del
año antes que cunplio por San Juan
del año pasado de seiscientos y dos
me resta debiendo dos ... [illegible]
aquel [illegible] acaso

Iten lo que con buena berdad pareciere
que yo debo se pague y lo que se me de-
viere se cobre

Iten declaro que al tiempo y quan-
do yo me case con Catalina Sanchez mi pri-
mera muger la suso dicha truxo a mi poder
en dote y casamiento ducientas y cinquenta
mill mrs en quinientas obexas y un
potro de agua y declaro lo para descargo de
mi conciencia

Iten declaro que al tiempo y quando
yo me case con doña Francisca mi segunda
muger la suso dicha truxo a mi poder
unas casas questan en la calle que [illegible]
mas Diego [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] =
[illegible] de bienes
muebles que valian a justa y comun
tasacion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de mis bienes [illegible]
[illegible] cargo

Iten mas declaro [illegible]
[illegible] mi muger [illegible] paxes [illegible]

[illegible] que [illegible] se ubiese [illegible]
[illegible] los cargos [illegible] en fe de ver
sin contradicion alguna
y fuese cosa nula [illegible] y por ningu
no de ningun valor ni efeto
[illegible] que [illegible] lo [illegible]
en lo que [illegible] a [illegible] por
[illegible] contra [illegible]
qualquier manera que sea [illegible]
[illegible] a [illegible]
ni fuera [illegible] esto agora
[illegible]
[illegible] fuera
[illegible]
[illegible] lugar de [illegible]
[illegible] que es fecha [illegible] a veinte dias
del mes de [illegible] de mill e quinientos
[illegible] siendo [illegible] a ello [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] conozco [illegible] testigos
[illegible]

Juan de la [illegible]

Martin [illegible]

[illegible]

[illegible] escribano [illegible]

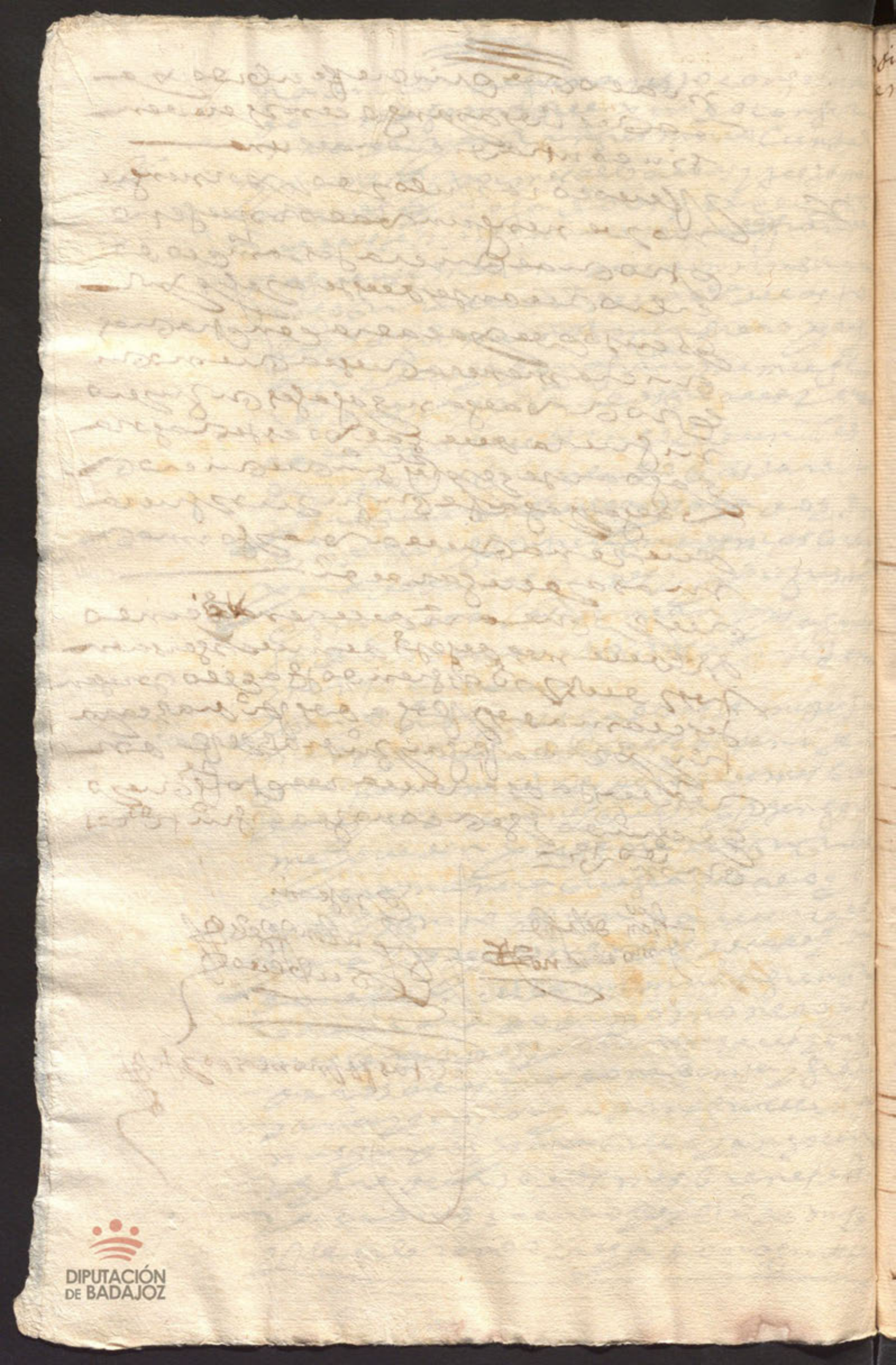

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

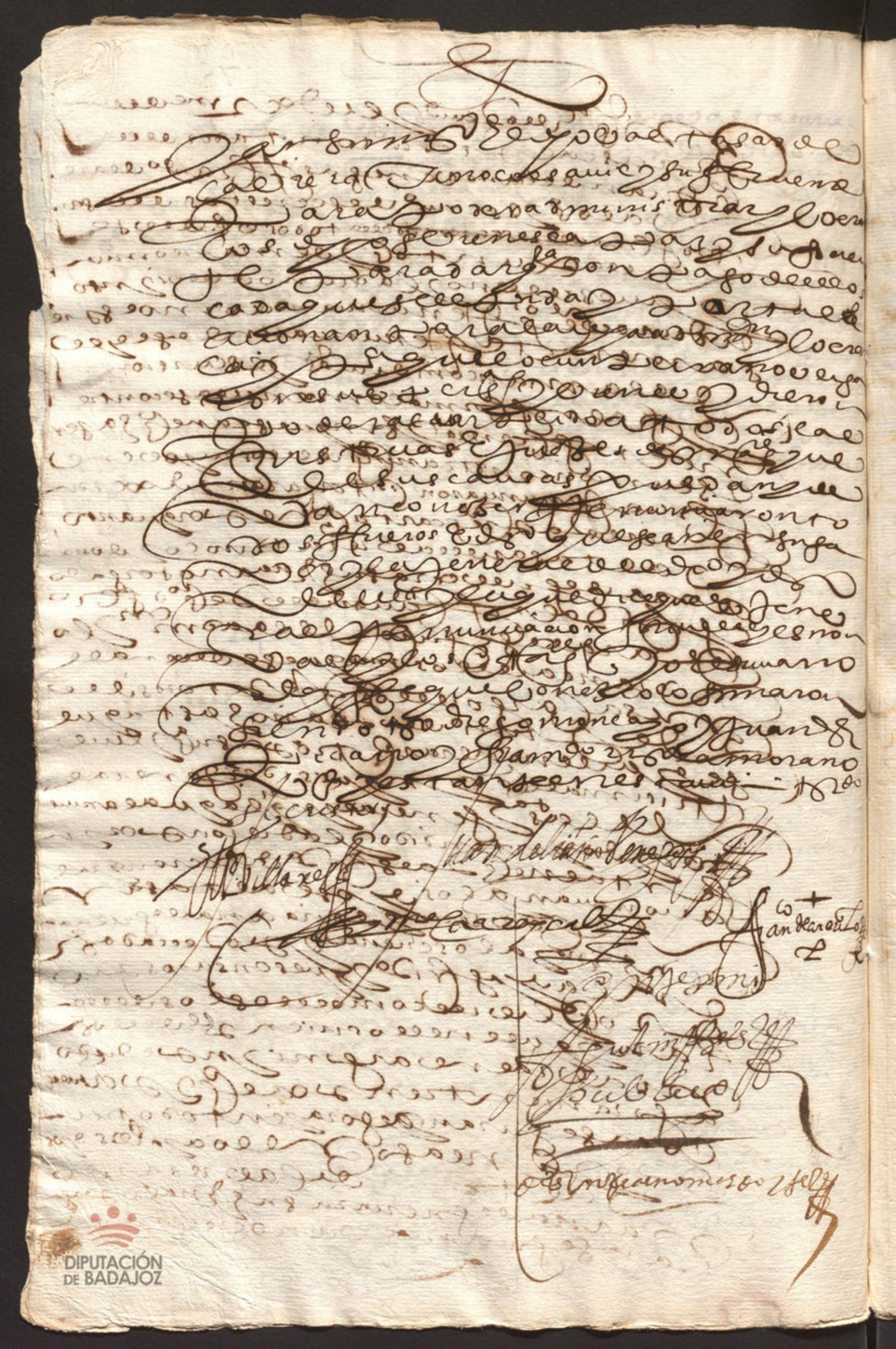

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos
esta carta de testamento y ultima voluntad vie-
ren como yo Laurençia de Alarcon, hija de el [illegible]
de Cristoval de Alarcon [illegible] de la [illegible]
quença y de Catalina [illegible]
mis padres ya difuntos, vezino en [illegible]
[illegible] desta ciudad de [illegible]
[illegible] estando enfer-
ma en la cama, en mi buen juizio y enten-
dimiento natural, creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santisima Trinidad,
tres personas y una esençia, y en todo lo que
tiene, cree y confiessa la Santa Madre Yglesia
Catolica Romana, en cuya fee y creençia he vi-
vido y protesto morir, tomando por mi yn-
terçesora a la Virgen Maria nuestra señora y a todos
los santos y santas de la corte del çielo
mis abogados, a quien ruego que sean mis yn-
terçesores con mi señor Jesucristo que perdo-
ne mi anima e mis pecados, temiendome
de la muerte, como es cosa natural a toda cria-
tura humana, deseando poner mi ani-
ma en camino de salvaçion, quan-
do de este mundo vaya, [illegible]
[illegible]
la presente carta que hago y ordeno
de mi testamento [illegible]
[illegible]
en lo contenido en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi a-
nima a Dios nuestro señor que la crio
y redimio por su preçiosa sangre,
muerte y passion.

Yten, es mi voluntad que si Dios nuestro
señor fuere servido de llevarme desta
presente vida, siendo en esta [illegible]
[illegible] sepultado en la yglesia [illegible]
[illegible] nuestra señora [illegible]
[illegible] doña [illegible] Ordoñez
[illegible]

Yten mando acompañar mi cuerpo [illegible]

curas e clerigos de la yglesia mayor de la nue-
stra señora a guarda desta çiudad

Yten se diga por mi anima el dia de mi en-
tierro si fuere ora y si no el dia siguiente vna mi-
sa reçada al cura por ello

Yten en el altar publicado de la anima en
el primero lunes despues de mi fallesçi-
miento se me diga vna misa reçada por mi anima

Yten mando que luego que yo muera
se de notiçia en la ciudad de
cuenca donde soy natural y en la [illegible]
[illegible] en la yglesia parrochial del señor san-
tiago [illegible] se me haga el novenario
[illegible] y cabo de año en los quales dias
se digan [illegible] misas y se lleve ofrenda y se
pague [illegible] por [illegible]
[illegible] ciento misas [illegible]
[illegible] mensarios [illegible]
declarado

Yten mando a la cruzada a trinidad [illegible]
[illegible] mandas forçosas
a cada vna [illegible] con lo qual
[illegible] de mi herençia

Yten lo que con buena verdad [illegible]
que se me deue se cobre y [illegible]
[illegible] declarando con juramento que
[illegible] en cantidad de [illegible]

Yten mando que se tomen por mi anima
[illegible] en cantidad
de [illegible] no se
a quien lo [illegible] restituyr

Yten mando se de [illegible] vezino
de la ciudad de quenca [illegible]

mando se de a catalina de monrreal
[illegible] de [illegible]
que con ella [illegible] aparte
qualquiera [illegible] contra mi haçienda

mando se le paguen a pedro diaz [illegible]
[illegible] de la ciudad de quenca [illegible]

mando se le paguen a don Jer.mo de toledo ocho reales

mando se paguen a Alonso Martinez alcaide de las casas de penitencia de la ciudad de Quenca doze reales de mas de la quenta que con el tengo

mando se pague a doña Ana Martinez de Salzedo quarenta y siete reales

mando se pague a Fr.co de Arevalo escriu.o de secretos de la ynquiss.on de Llerena cinquenta reales que el suso dicho me a prestado

mando que no se ajuste una quenta que tengo con d.o Antiguez escr.o de la ciudad de Quenca y lo que me debiere se cobre

mando se cobren ciento y quarenta y seis reales que me deve Julian de Cañiza escrivano de la dicha ciudad de Quenca

mando se cobren treinta y dos reales que me deve el l.do Pinojero abogado escr.o de la dicha ciudad de Quenca

mando se cobre lo que me debieren los casseros que an bebido en mis casas en la dicha ciudad de Quenca y de ello se pague los censos que se debieren de las dichas casas

y en nonero por mis albaceas y testamentarios pagadores executores de este mi testam.to al l.do Ynocencio Pardo y a Alonso Pardo escriu.o del numero de la ciudad de Quenca su yerno mis primos yer.nos y mis primos segundos a los quales y a cada uno de ellos ynsolidum les doy poder cumplido bastante como de derecho se requiere para que aunque no se a pasado el año de su officio entren en lo mas bien parado de mis bienes e por justicia y sin ella que los bendan a buen barato o malo

10 que — 1619 78

que en nombre de dios amen sepan
quantos esta carta de testamento
y ultima voluntad vieren como yo
Juan de Toro y Velasco vezino de esta villa estando
en la cama enfermo del cuerpo y sa
no de la voluntad en mi buen juicio
y entendimiento natural creyendo como
creo que el misterio de la santisima trini
dad padre y hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios verdadero
y en todo aquello que tiene creer y con
fiesa la santa madre yglesia a toda la ro
mana de baxo de cuya fee e bivido
y protesto morir tomando por ynter
cesora y abogada a la virgen nuestra
señora madre de mi redentor Jesucris
to y a todos los santos y santas de la cor
te del cielo mis abogados para que
sean ynterlesores con mi redentor
Jesucristo que perdone mi anima y mis
pecados temiendome de la muerte
como es cosa natural a todo fue cris
tiano y deseando poner mi anima
en el camino de salvacion y todas las
demas cosas que bien estado para
que mas bien se entienda y otorgo y co
nozco por esta presente carta
que hago y otorgo y ordeno este mi tes
tamento mandas y legatos al va
lias y herederos y entierro en la for
ma siguiente

Primeramente que comiendo mi a
nima a dios que la cuio y redemio
por su preciosa sangre muerte y

de agron

Yten mando que mi cuerpo sea sepul-
tado en la yglesia mayor de nuestra se-
ñora de la concepcion a donde [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

Yten acompañen mi cuerpo los seño-
res curas y clerigos de la yglesia mayor
de nuestra señora de la concepcion

Yten acompañen mi cuerpo las her-
mandades de nuestra señora de [illegible]
[illegible] y los [illegible]
[illegible] de cuerpo y hermanos

Yten mando que se digan por mi anima
el dia de mi entierro si fuere ora y si no
el dia siguiente [illegible] misas rezadas
y se pague la limosna de [illegible] funeral
y el [illegible] de cuerpo presente

Yten se digan por mi anima [illegible]
[illegible] misas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mi confesor [illegible]
[illegible] luego y se pague la limosna
[illegible] funeral

Yten se digan por mi anima [illegible]
[illegible]
[illegible] misas rezadas [illegible]
[illegible] por mi [illegible]
[illegible]

Yten [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

muebles que no gran de mucha con
sideracion de los quales no se hizo
carta de dotes es mi voluntad
que por ellos se le den veinte ducados
que es el valor que me parece
en mi consencia que podian
valer los quales se le den de mis
bienes

Yten es mi voluntad de fundar una
capellania como de presente la
fundo de seis misas perpetuas que a
da un año para siempre jamas
y para el alimosna de ellas señalo si tuo
y siendo unas casas de morada
yo e yten tengo que estar a que al alle de
la palma lindes con casas de alcan
cerano herrado y mesonero y por otra
con casas mesonerias para luego
en ellas este alimosna situada
y siguras para siempre jamas
la qual al de ser de los reales
de limosna por cada una mi
sa y no se an de poder vender ni
enagenar en manera ninguna
si no fuere con esta carga de seis
misas perpetuas y no nero
por primero capellan para
que la sirva fran.co ant.o serrano
presbitero para que las erga y luego
de los pies de muerto el susodicho
suelda por la pe blanca de

dellas por mi anima = y otras
dos por la de mi muger Juana Bo
tella = y otras dos por el anima
de mi muger Leonor Lopez

Yten es mi voluntad de cargar
como por la presente cargo so
bre las dichas casas que de suso van
declaradas con la misma fuerza
orden y condiciones de la cla
usula antes de esta otras dos mi
sas rezadas que a la una año por tes
tamento para siempre jamas y non
ero los mismos capellanes que van
nonbrados y declarados en
la cla usula antes de esta con la
misma forma y orden las quales
se digan por tiempo de tiempo por
el anima de mi madre y el de mi
ultima muger

Yten mando a las mandas forçosas a la
dada una gratia nuestra

Yten lo que con buena verdad pa
reciere tuyo dello se cobre y lo
que se me devuelve se cobre

nonbro por mis albaceas y tes
tamentarios pagadores y pre
tutores de este mi testamento a Fran
co Antonio Serrano y al dicho Juela

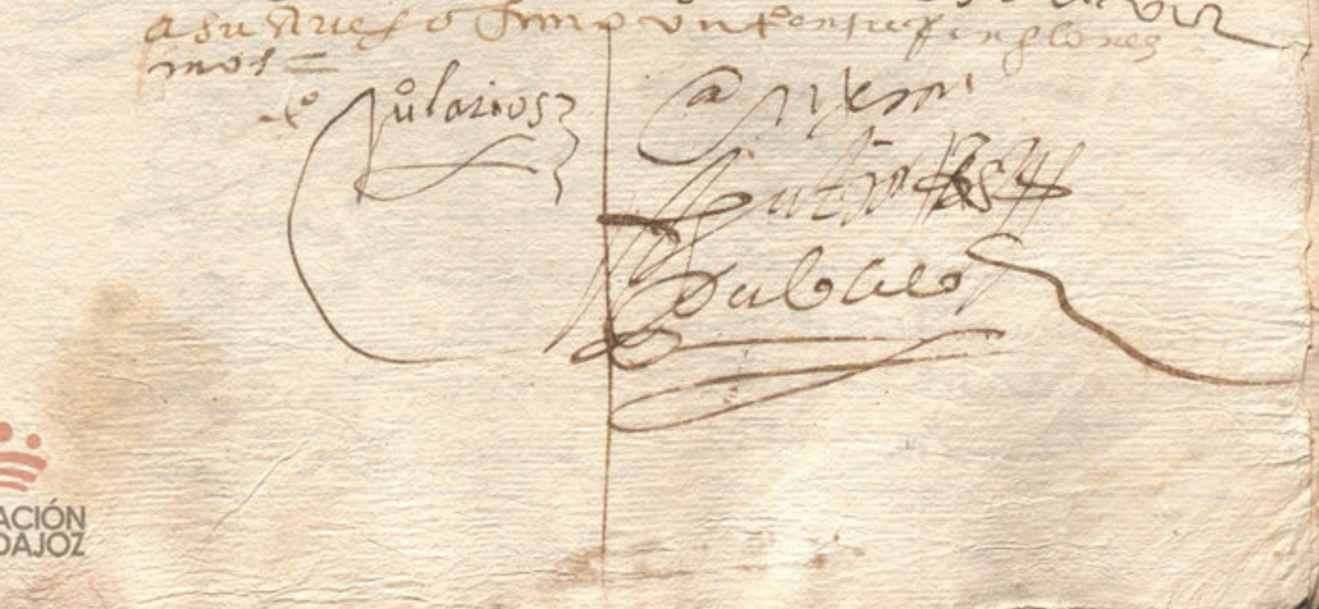

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo
maria de Orcasitas viuda de mi gue de mena
Lanos vsa de esta hauez decuna otorgo y co
sco por esta Carta Digo q. Porquanto vos Sor man a
sco hermanadej dee cuerpo de dios = y de
sanctissimo sacramento y de cada vna de las dhas
Porque vos Sor mana de otras muchas her
mandadej y co fradias de esta dhauez y las dhas
tres hermandades las Sor de de Hernando de
menamichup. no pudo acudir a vos so y a las
dhas hermandadej assi por dejj como
no acudia a las demas hermandadej de gues y
Jermana y por causas q. a cada vno memue ben
y muchas y buenas q. tiene acatado de don a
maria de mena mi suegra muger y de dichos Sor nan de
la hauez con dicion de esta dhauez y assimismo las
q. se an cubierto de lo suso dho y por otras justas causas
y Premio q. a cada vno de nos nos incumbe y mas deso
a q. me mueue y de mi libre y agrada voluntad por
tanto otorgo y conozco q. cedo renuncio y dejo el derecho y accion q.
tengo a los dhos tres hermandades y co fradias
en los dhos dona maria de mena y sus mugeres
y herederos y de cada vno de ellos para q. cada vno
de ellos haga suya y de su propia y para siempre
jamas esta dha cedula y renuncia y todo el derecho
y accion q. a esta dha cedula tengo y pueda y meyo q.
dicho es doy y do todo cumplido poder bastante segun
y como yo lo tengo y poseo segun y como
yo lo poseo y debo y me pertenece
y para q. lo q. aqui se hace y otorga
sea firme y valedero y no se pueda
revocar ni anular ni yr ni venir
contra ello ni contra cosa alguna
ni parte de ello antes lo cumplire
y guardare y cumplire y guardare
segun y como en esta carta se contiene
y para lo asi hacer cumplir y guardar
y pagar segun dicho es obligo mi
persona y bienes muebles y raizes
habidos y por haber y para la
execucion y cumplimiento de esta
carta doy poder cumplido a todas
y cualesquier justicias de su magestad
de cualquier parte que sean y en especial
a las de esta villa de Llerena a cuyo
fuero y jurisdicion me someto y
renuncio el mio propio y la ley
y derecho de mi fuero y jurisdicion
y la ley y derecho que dice que
general renuncia de fuero no vale
en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escribano publico y
testigos de yuso escritos en la villa
de Llerena a veinte y quatro dias
del mes de Junio de mil y quinientos
y ochenta y quatro años y la otorgante
que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos
Pedro Gonçalez de Ribera y Juan
Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez
de Ribera vecinos de la villa de
Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

del ponso cantado sobre mi sepul
tura y sele de la limosna que de
costumbre y ante el por el dicho ponso
y pero es mi voluntad que despues
de yo muerta en todos los dias de la
vida de mi hixa ynes gomez y de
pedro muñoz su marido se me diga
en cada un año mientras vivie
ren nueve misas rezadas en las
nueve fiestas de nuestra señora
las quales se digan en su altar
en la dicha yglesia de señor santiago
y se pague de limosna por cada
una misa dos reales y des
pues de muertos los dichos pedro
muñoz y ynes gomez es mi voluntad
que las dichas nueve misas se digan
perpetuamente en cada un
año para siempre xamas
y se de la dicha limosna de dos
reales por cada una de las
diciendo las siempre en la dicha
yglesia de santiago en el altar
de nuestra señora y digan un ponso
con cada una de las que para que
la dicha limosna este segura
para siempre xamas la señalo
situo y asiento sobre la mejora
de unas casas que yo tengo en el
tal dicha villa en la calle de san
tiago a la esquina de la calle de
los herreros y linde por la
parte de arriba con casas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo alonso de molina escrivano publico des
ta villa de llerena vezino della otorgo y reconozco
que me obligo de dar y pagar a nicolao
de alcielo curial de roma vezino de la villa de
fuente de leon a quien su poder oviere esa saver
los maravedis que costare un breve que le su
so dicho a de traer de su santidad a su costa con
forme un memorial que queda en su poder fir
mado del padre presentado fray gabriel
durango de la orden de nuestra señora de la
merced lo qual a de constar por aviso que le suso
dicho tenga de roma en que se declare lo que se
a hecho en el dicho breve con mas la agencia
que el dicho nicolao tocalcielo a de aver por el
solicitud del dicho firido en su declaracion
de todo lo qual a de constar y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion y engaño y fee de la en
trega y prueva de la cual a de mas que so
bre esta fecha y la cantidad como la necesidad con
tiene y pagare los dichos maravedis que
ansi costare el dicho breve con mas lo que el
dicho nicolao tocalcielo a de aver por la agen
cia del y lo que ansi a mis mios de aver la
persona que viniere a visar como se a traido
el dicho breve por entrada a todo el dicho junio
en una paga y cada quando
que el dicho nicolao tocalcielo a visar a
doña catalina de espinosa monja en el
convento de santa isabel de la villa
para quien es el dicho breve o al dicho padre
presentado fray gabriel durango tiene el
dicho breve en su poder y lo entregare a la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y

Remuneraçion

Iten es mi voluntad que si dios
nuestro señor fuere servido
de me llevar de esta enfermedad
mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor de nues-
tra señora de la [illegible]
en el entierro adonde estan
enterrados mis padres
Iten mando acompanen mi cuerpo
el señor el cura y clerigos de la
yglesia mayor y Santiago y cape-
llan mayor de las cofradias de la a capilla (?)
de señor san juan bautista y las hermandades
de ... hermana
y se les pague por mi anima mi(sa)
el dia de mi entierro si fuere ora
y si no otro dia siguiente se diga
por mi anima una misa cantada
y se celebren todos los clerigos de la yglesia
la mayor por mi anima misa rezada
Iten en el altar previlegiado de la ma-
en el primero lunes despues de mi
falleçimiento se me digan seis misas
Iten declaro que de los bienes que dont[o]
lo que de [illegible] caso con doña Ana ma-
donado mi hija ... a Gaspar de
... años corridos de ... [illegible]
... sobre mi hazienda aque-
conforme pareçera por la decla-
razion de las personas por la que

Los a pagado
mandose le pague todo lo que pareci
ere con buena verdad a pagado
por mi

Declaro que Prom.tal Endole y casamiento
al dicho don Jose de Sanabria con la dicha
doña Ana Maldonado mi hija quatro
mil e quinientos ducados como
pareciere por la escriptura
de Promesa que dello otorgo los quales
no le a dado ni su dicho otorgado escri
ptura de dotenia recibido de mi
mas de tan solamente lo que
pareciere aver cobrado de los le
soreros de la villa de Llerena
es mi voluntad que se le cumpla la dicha
promessa si cupiere en la parte que le per
tenece en mis bienes

Declaro que e dado a mi mismo
a Antonio Marco mi hijo algunos bie
nes que montaran mas de mil e
ducados como pareciere por las es
crituras que dello ay mando
se le venga a colacion y particion
para que lleve cada uno lo que le
pertenece

Item mando a las mandas
forçosas cruzada y redencion
de cautivos a cada una de las mandas di

y a antonio maldonado mis hijos li
xitimos de el dho sebastian de g
urri mi marido para que a[illegible]y
ereden todos mis bienes e
derechos y acçiones que me pue
den pertenezer en qualquier
manera que sea por yguales
partes sin contradicion alguna
sacando primero el terzio y quinto
en que dello le mexorado a la dho
doña ana maldonado mi hija y el
dho sebastian de g[illegible] mi marido y
su padre haziendo a particion cola
çion lo que cada uno ubiere rreçebido
[illegible] de mi y de el dho sebastian
de g[illegible] mi marido
y rrebocando y anulo y doy por ninguno
y de ningun balor y efecto otro qual
quiera testamento codiçilio
abierto o çerrado que antes de
agora aya otorgado por escripto de
palabra y este otorgo que quiero y mando que
sea que no quiero que balgan ni hagan fee
en juicio ni fuera della salbo este
que agora hago y otorgo ante el pre
sente escrivano que quiero que balga
por mi ultima y postrimera vo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

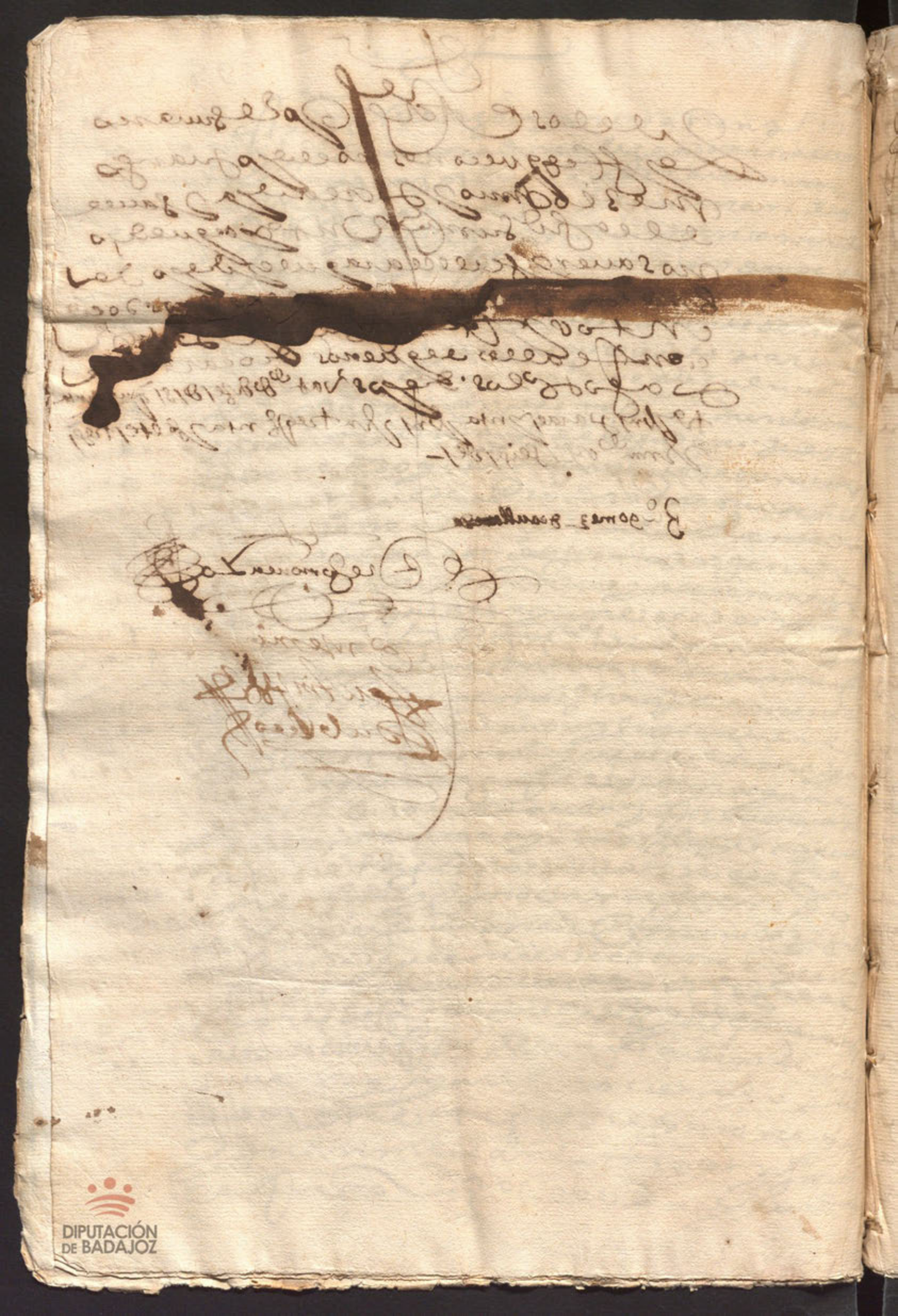

1619

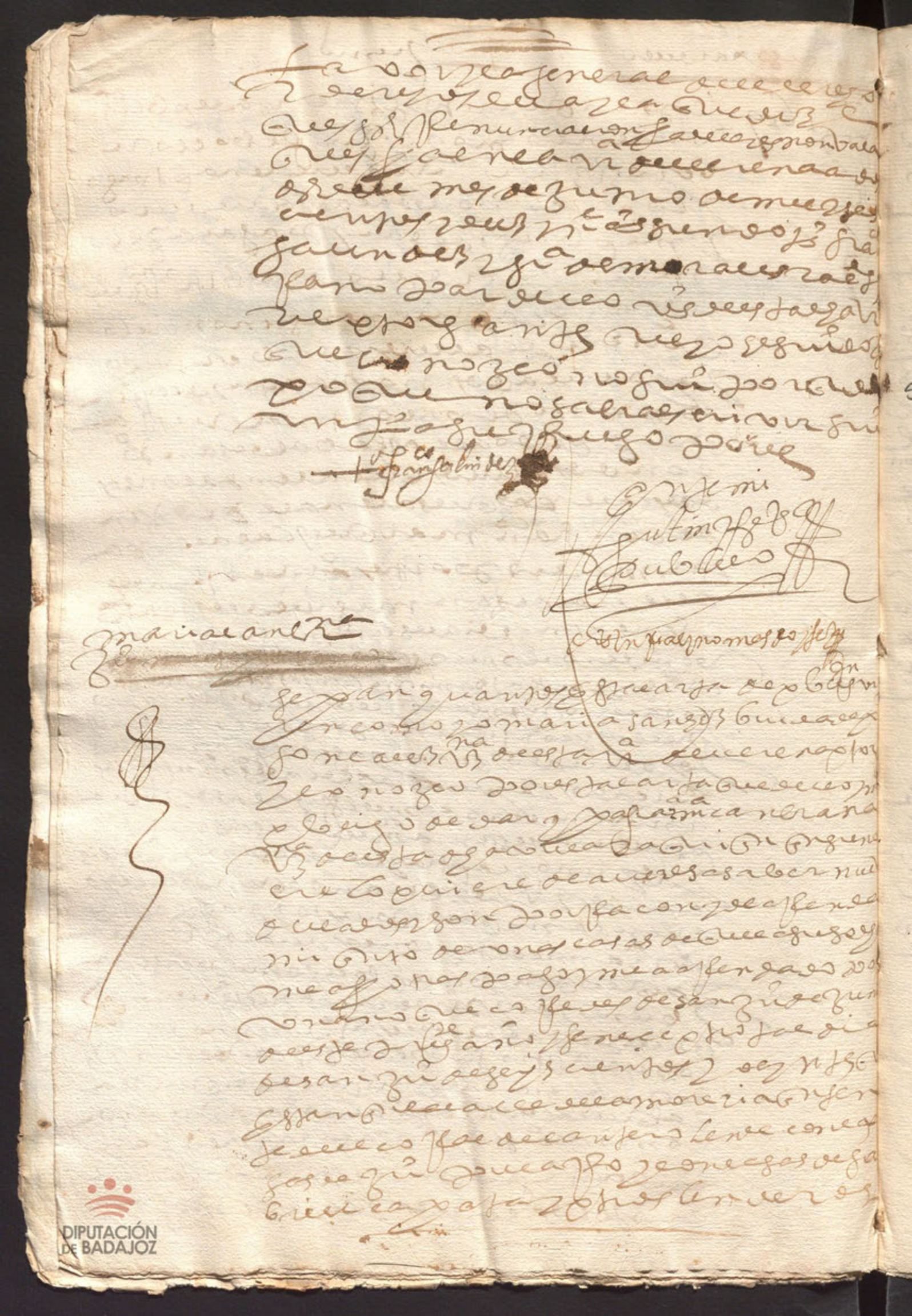

SPNOT MAP
21/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otros daños y costas e yntere-
ses q̄ os siguieren a vos y a los
vuestros herederos segun y por la
razon dicha q̄ por cada un mes de
demora [illegible] y los
les dos meses y [illegible] llega-
mos [illegible] con parecer agora
ni despues por defecto [illegible] dig-
go [illegible] para aquello
obligamos de nuestras personas
y bienes = y por ende yo los dichos
[illegible] todos [illegible]
do [illegible] marido y mugeres siguen-
do [illegible] juntos y de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo [illegible]
[illegible] renunciamos
[illegible] y
[illegible] los [illegible]
[illegible]
[illegible] como en ella se contiene
[illegible] de fide iusoribus
y el beneficio de la division
[illegible] y nueva constitucion
[illegible] y las demas
[illegible] los
demas leyes [illegible]
[illegible]
[illegible] obligamos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

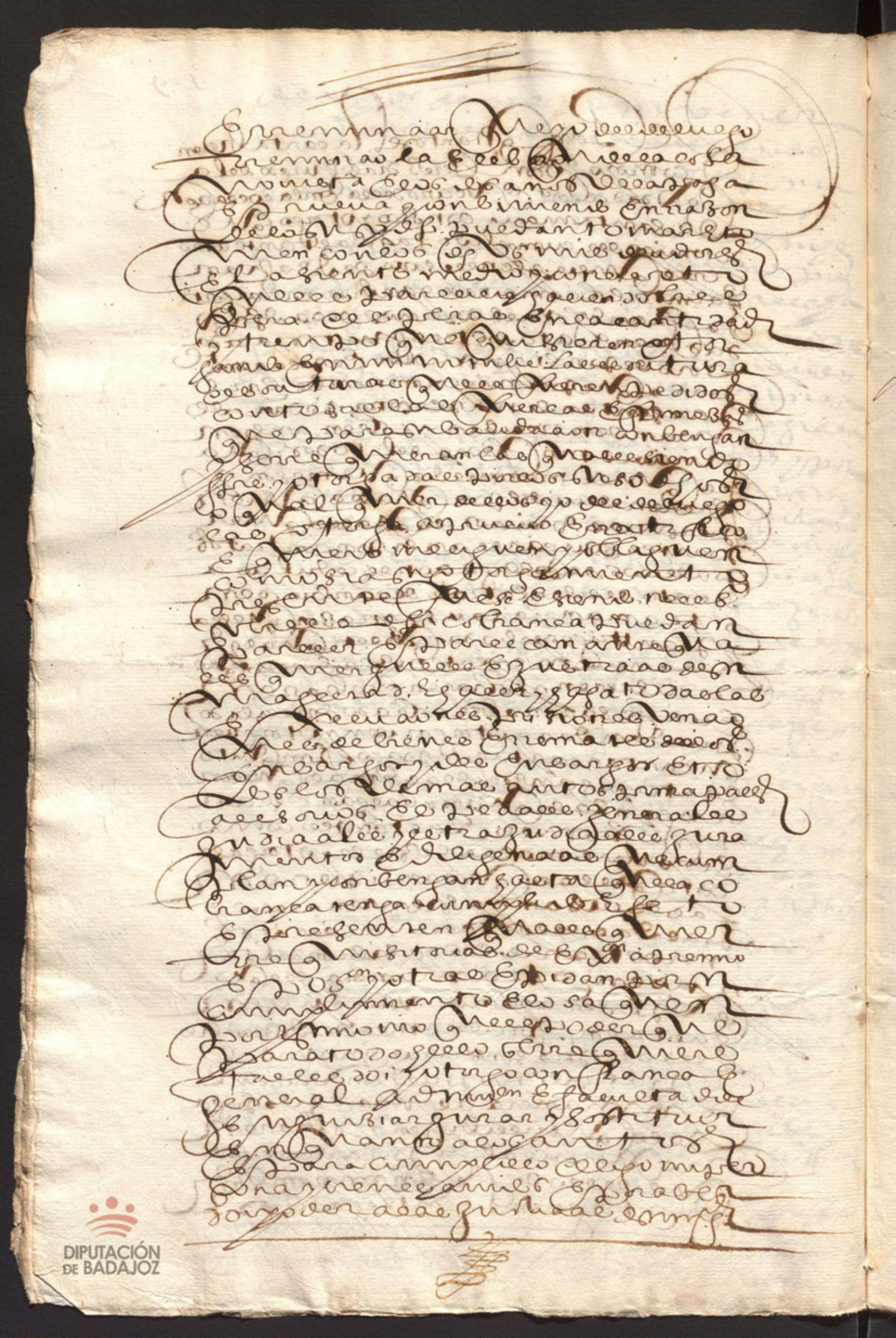

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

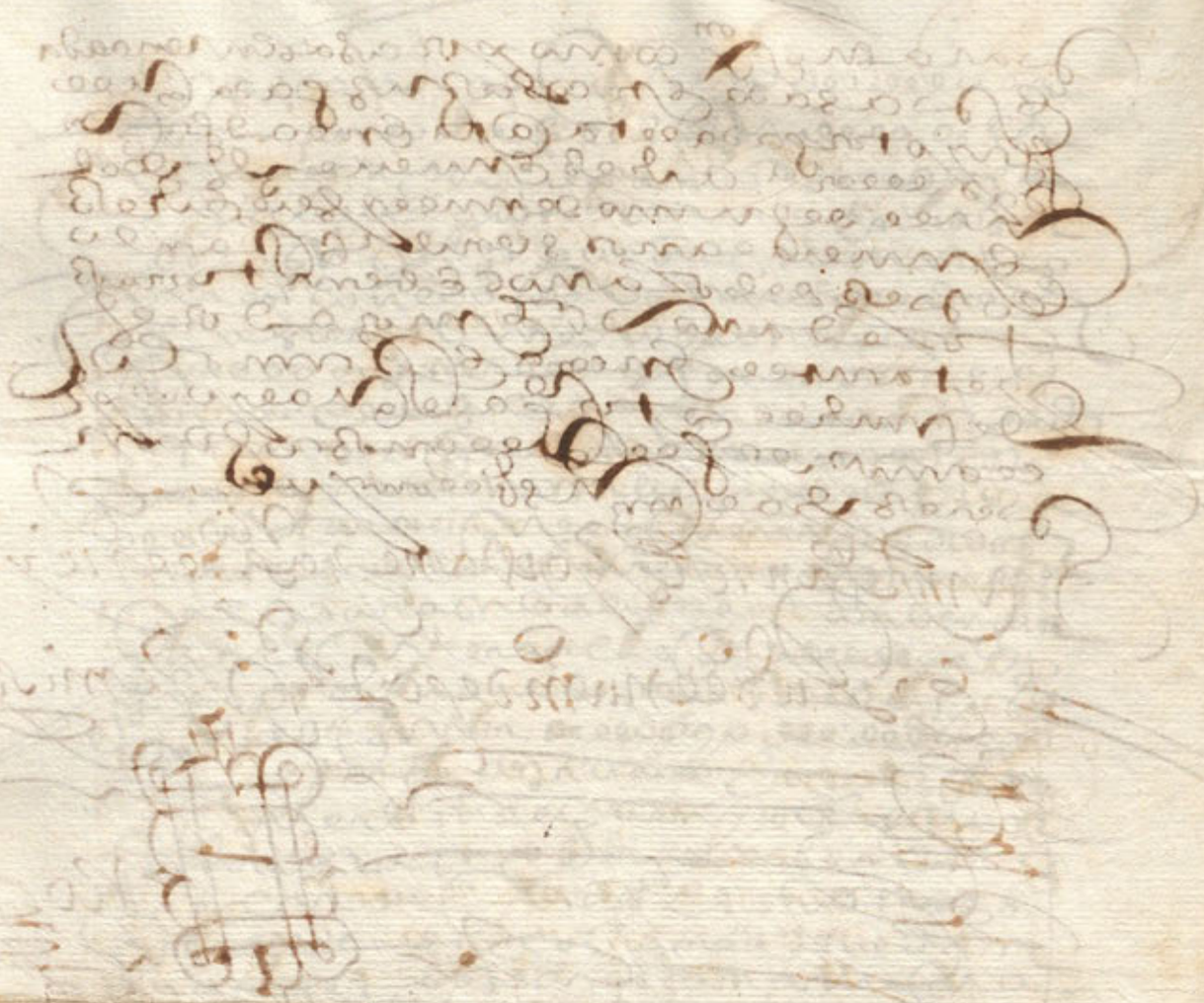

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

luys lopez de sierra contra Gaspar Rodriguez y consortes

Junio

En ... Juan Antonio de Alcaraz ... vezino de ... Gabriel Martinez de Ocaña vecino de la ciudad de Toledo en nombre de Luis Lopez de Sierra mercader vecino de la dicha ciudad de Toledo en virtud de su poder que paso en la dicha villa a seis dias del mes de junio deste presente año por ante Juan Gravel escrivano publico de la dicha villa = contra Gaspar Rodriguez y Hernando Rodriguez y Juan Antonio mercaderes vecinos de la dicha villa de la ... usando el dicho Gabriel Martinez de Ocaña del dicho poder que es del tenor siguiente

= aqui el poder =

Dixo que por quanto yo he venido a executar a los dichos Gaspar Rodriguez, Hernando Rodriguez y Francisco Antonio por ciertos maravedis que son quinientos treynta y cinco mill reales que me los dichos Gaspar Rodriguez y Fernando Rodriguez como principales y el dicho Francisco Antonio como fiador deven al dicho Luis Lopez de Sierra mi parte del resto de escripturas de mayor contia de mercadurias que ... y queriendo los executar los dichos Gaspar Rodriguez y Hernando Rodriguez ... esta preso en la carcel el dicho Gaspar Rodriguez y el dicho Hernando Rodriguez en la yglesia retraydo y rebelde ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

no causado maliçiosamente ni por no de ser
[...]idos a mi d[ic]ho, los d[ic]hos quinientos
y treynta y cinco reales en
nonbre de mi d[ic]ho. Juro en mi anima
y por un o señor de cruz ser le devidos
y no pagados y debelo el d[ic]ho mi d[ic]ho
por su persona y bienes a que estara
y pagara por esto a que es deudor y
que no gra[n]mi vendra contra ello agora
ni en ningun tiempo ni a cesara que
por estar preso el d[ic]ho Juan Al-
mirre tra[?] d[ic]ho fernando Albano
se deve aser por deçir que e avra
este efeto e avia[n] [illegible] maliçiosamente
sino que el d[ic]ho [?] nana y de verdadera-
mente y por este caso en nonbre
del d[ic]ho mi d[ic]ho renunçio todas
y quales quiera leyes fueros derechos
y alegaçiones y buenas razones de
que se puedan provechar por quanto
son [?] que en este caso me
convienen asi en nonbre del d[ic]ho mi d[ic]ho.
E nos los d[ic]hos otorgantes Fernando
Rodrigues y Francisco Antonio todos tres
juntos de mancomun y a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum obligados renunçiando
como espresamente renunçiamos
las leyes de duobus rex debendi
et rreandi e promitendi y la autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y el bene-
fiçio de la division y escursion y nueva

Constituyssion y la ley vnde cueritur
dixestis comodati y todas las de
mas leyes autenticas y prematicas
que deven renunciar los que se obligan
de mancomun como en ellas y
en cada una dellas se contiene otorgamos
y conocemos por esta carta que aseguramos
esta dicha escriptura de espera
fha en nuestro fauor y de todo ello
nos damos por contentos y en
tregados a toda nuestra voluntad
sobre que renunciamos toda exsesion
y engaño y leyes della entrega y prueba
della y nos obligamos de dar y pagar
al dicho luis lopez de silvera mercader
los dichos quinientos y treynta y
un correales en quatro pagas yguales
prorrata lo que saliere en esta ma
nera la primera de ciento y treynta
y quatro reales menos vn quartillo
el dia de nuestra señora de setienbre
del año venidero de mill y seis
y v.te y la otra de otra tanta cantidad
el año venidero de mill y seis y v.te y un
y la otra de otra tanta cantidad el dia
de nuestra señora de setienbre
del año de seis y v.te y dos
y la vetima con que se acauan
de pagar los dichos quinientos
y treynta y un correales el dia
de nuestra señora de setienbre
del año venidero de seis y v.te y tres

A todo ello puesto y pagado en la fe
ria de guadalupe a los dichos plazos
a nuestra costa y mission
y pena de exn. y con las costas
de la covrança y dexamos la dicha
escriptura y escripturas de obligacion
y demas autos executivos en
su fuerça y vigor anterioridad y ante
lacion para que el dicho luis lopez de silve
ra, use de las dichas escripturas y autos
o desta que no mas quisiere y para
que lo cumpliremos todo segun
dicho es obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes avidos
y por aver y damos todo nuestro
poder cumplido a todos los juezes
y rrales de su mag. en especial a las
de la ciudad de toledo al foro de las
quales nos sometemos y rrenunciamos
nuestro propio foro y jurisdizion
domiziero y vecindad y la ezesion
y privilexio de la ley si te convene
rid de jurisdiçione, o ni un judicium para
que las dichas rrales o quales quiera
dellas a lo nos compelan
a premien por todo rigor de derecho
e via executiva y como por senten
cia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada por nos
consentida y no apelada en guarda
y firmeza de lo que la renunziamos
todos derechos y leyes de nuestro favor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Toledo a seis dias del mes de junio
de mill y seiscientos e diez e nueve años en presen-
cia del escrivano publico e testigos pareçio pre-
sente Luis Lopez de Illescas mercader
vezino de la ciudad de Toledo a quien doy
fee conozco y otorgo su poder cumplido quan
bastante de derecho se rrequiere e mas puede de
valer a Gabriel Martinez de Aldana
vezino e natural de la dicha ciudad de Toledo a
quien asimismo doy fee conozco especial-
mente para que por el en su nombre e
rrepresentando su propia persona pue-
da rresçibir aver y cobrar de Gaspar Ro-
driguez mercader vezino de la villa de
Llerena y de sus fiadores ciento y setenta
y nueve reales por quenta de mayor
quantia que los susodichos me deven por es-
crituras que se hizieron el año passado
de cierta mercaderia [illegible]
maravedis procedidos de [illegible] por el
Gabriel Martinez de Aldana por [illegible]
tantas [illegible] rresçebido las mercaderias
y otras cosas que valian [illegible] poder que
tiene para ello que yo el susodicho le doy
[illegible] Gabriel Martinez de Aldana
otorgo al dicho [illegible] vinculos e firme
conmo para ello fuerças e vinculos e firme
za por [illegible] justicias sumisiones
[illegible] leyes en general que de ella manda
[illegible] que yo otorgo [illegible] carta
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible]
[illegible] como si
[illegible]
[illegible]
[illegible]

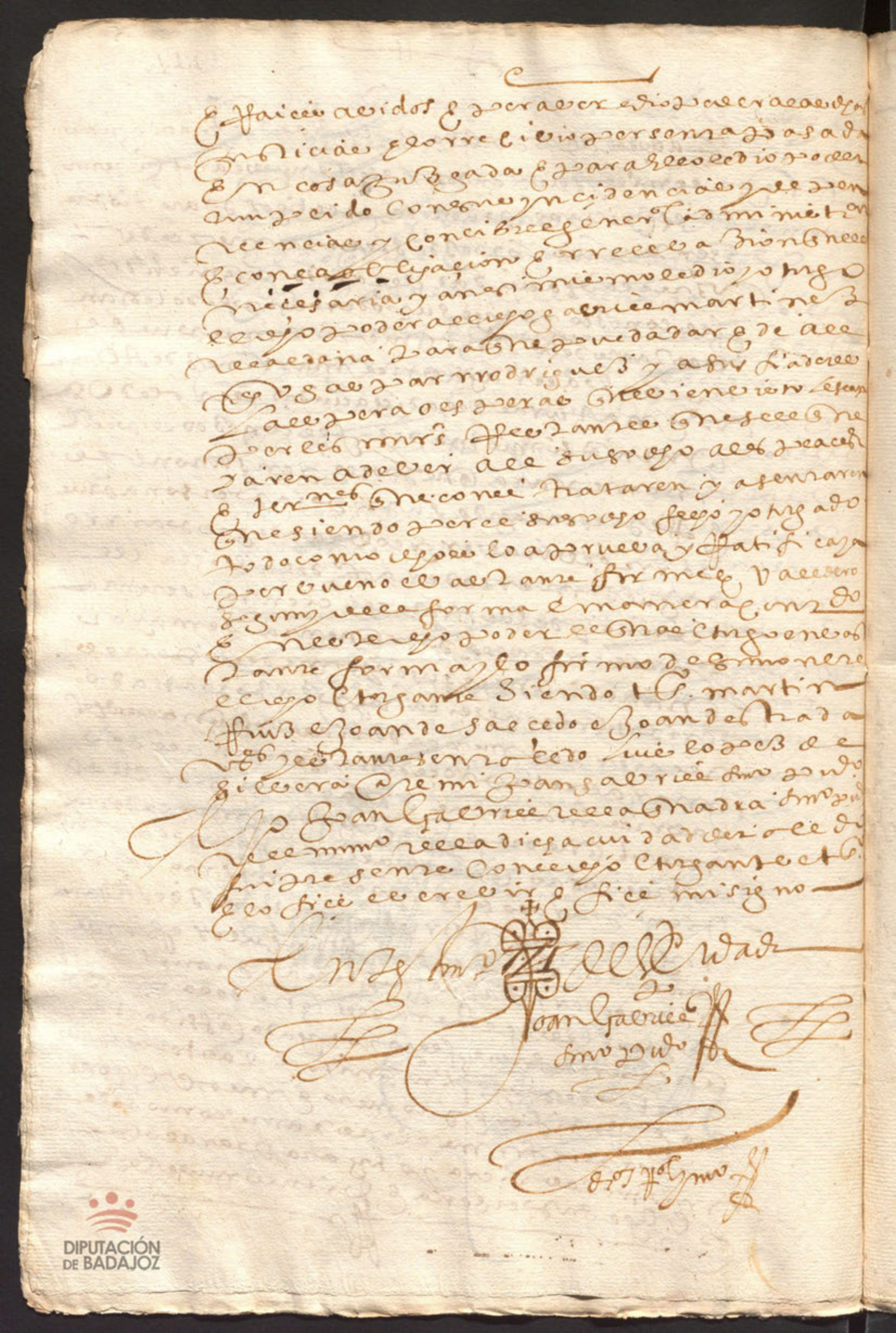

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gaspar Rodriguez mr. vz. desta villa de llerena digo que
a mi noticia a venido que por parte de luis lopez de
silvera vz. de la ciudad de toledo se a traido una
requisitoria de la justicia de la dicha ciudad pa
ra que yo sea citado de remate en rrazon de
ciertos mrs. que le devo cuyo cumplimiento sea
de denegar y desde luego lo contradigo porque
por la dicha deuda me tiene esperado cierto
tiempo el dicho luis lopez y en su nombre y con
su poder fr. [illegible] vz. de la dicha ciudad que vino
a la cobrança a cuya quenta le pague ciento y
ochenta y tantos rrs. supuesto lo qual la dicha
requisitoria no esta justificada ni la escritura
tiene fuerça executiva pendiente la espera y
plazo

Lo cual pido y suplico [illegible] el cumplimiento
de la dicha requisitoria y mande que el es
cribano ante quien paso la dicha espera me
de vn tanto della con el poder citada la dicha par
te de que hago presentacion pido justicia etc.

[illegible]

V. yo a sido mro. s.r servido que estoy ya muy cercano a la muerte por la enfermedad q tengo no pude otra cosa plega a la divina mag.d de servirme de aquella parte q mas se sirva; quando hize el codicilio q esta cerrado en poder de v.m. estava en dha de marina mi esclava y de jacinto su hijo por lo qual los dexava cargados en alguna cantidad de dineros como de ello v.m. vera; y si puede ca pareçe se an enmendado en mi servicio y por algunos respectos q dello me mueven es mi voluntad q lo q mando q den por su libertad se modere al arbitrio de v.m. q lo q sobre esto hiziere lo apruevo y doy por bueno como si yo lo hiziera y ordenara sobre lo q n.ro s.r a v.m. llerena agosto 15 de 1618 años

fran.co cos l.do de medina

En la villa de llerena veynte y seis dias del mes de junio de mill y seyscientos y diez y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes Juan de liaño venegas secretario del santo off.o de la ynq.on y fran.co antonio martinez presbitero albacea y heredero de fran.co sz. de medina presbitero su tio todos v.os desta villa y el dicho Juan de liaño dixo que por quanto el d.o fran.co sz de medina tubo por esclavos cautivos a marina ramirez y a jacinto su hijo y en el testamento y codicilio que otorgo los dexo libres con cargo y condicion de que diesen y pagasen ~~[illegible]~~ setenta ducados a sus herederos despues de lo qual comunico con el d.o Juan de liaño las causas justas que le movian a dexar su libertad a la dicha marina ramirez y su hijo y los buenos servicios y servicios que dellos a avido en ocasiones y enfermedades muy graves que tubo que eran dignas de agradecimiento y que el aver gravado a los dichos con los dichos ~~[illegible]~~ setenta ducados fue por cuenta que ya estavan los emendados en conformidad

Y Despues. Le escrivio vn billete y papel que se
tiene en la plana. dello tra parte. y pasado a
Cetrio y voluntad. La moderacion del dho gravamen
como se contiene en el dho papel. de que estando en la
mejor vea y forma que aya lugar de derecho de clara
y declaro a la dcha marina Ramirez y Jacinto Sutil
por bienes. y no fue testo a ser mudamble. segun y como fue la
voluntad del dho fran.co de medina sutil y que los dichos
dos cadores en que los gracio. le Rogavan y de de luego a
Reduca a la cantidad de veynte mill Reales. que es
mandar dar por la Alma del dho testador y sacar cart
de pago. dello. y en esta cantidad moxuo el dho gravamen
forma a poder facultad y ad Cetrio que Leyo. en el billete el
fran.co fz.co de medina. y el dho fran.co antonio martinez. pa
Cetrio. viendo entendido el dho. Declaracion y que es cierta
y verdadera. y que la letra y firma del dho billete. es
propia del dho fran.co fz.co de medina testador y que por la
Reconoce. dijo que por lo que toca y a moxuerdo y fun
Cacion. se da por firmado y con forme con la Reduccion y ad Cetrio q
a hecho el dho fran.co de Cairo de los cincuenta dos cadores en la Cant
de los veynte mill Reales. por meytad. se allego de no ante el dho
escribano mas fuero. de l. por quanto con presa. que dio por
nuncupativo y publico (Daxael de secreto joan) por billete y firmo. cesario el dho Ramo
y persona (de Cairo) qual dixo era parte. que pueda pertenecerle como
a heredero y parte que es del dho testador. por ganancial
de la dha su muger. y para que en todo tiempo conste
lo firmo en esta ciudad de Cadiz en veynte y quatro
dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y
quatro años. testigos que fueron presentes. don Juan de
Cuenca. y Juan de Cuenca. y Juan de Cuenca. y Juan
de Cuenca. y Juan de Cuenca = Juan Gerones = Juan
de la = Juan = Juan de la = Juan = Juan = Juan de Cuenca
de Cuenca = Juan de Cuenca = Juan de Cuenca

Pellanias del dicho sutio y dijo que a visto y leydo
el papel y villete que le a sido nostrado por mi el
presente escrivano escrito por el dicho fran.co fr.co de medina
al secretario Ju.o de liaño venegas en razon de la li
bertad de marina Ramirez y Jacinto su hijo y
reconoce la letra y firma del dicho villete
y que es la misma que hazia el dicho sutio y de
clara aver sido su voluntad de dejar como dejo libres
a los dichos marina Ramirez y Jacinto su hijo por
justos y devidos servicios que de ellos recibio de
que es cierto y sabidor en conformidad de lo qual
aprueba la declaracion reducion y adbitrio que
a hecho el dicho secretario Ju.o de liaño y se con
forma con el para que los setenta ducados con
que grauo el dicho sutio a los dichos marina y su hijo
se redusgan y desde luego los reduce a las veyn
te misas recadas que an de dezir por su anima y
si es necesario como tal eredero y capellan re
mite y perdona a los susodichos qualquiera
parte que le pudiera tocar del dicho grauamen
y se obligo que agora ni en tiempo alguno con
trauendra a esta declaracion y reduccion y
la avra por firme so obligacion de su persona y bi
enes con poder y su mision a las justicias eclesias
ticas que con derecho le puedan compeler renun
cio otro foro que tenga y la ley si conuenerit de
jurisdicionis omnium judicum para que las dichas justicias
a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de su fabor
y la general en forma y lo otorgo siendo testigos
fran.co de mena de bolaños y al s.o de molina y pedro mu
noz mercader todos v.os desta villa y el otorgante
que doy fe que conozco lo firmo

Agustin de [illegible]

Ante mi
[illegible]
Subcesor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten que las fuentes de esta villa sean
limpias y que ninguna persona
sea osada de lavar ni echar
en ellas ningunos

Yten que los vecinos de esta villa no
puedan traer ni traigan ningunas
colmenas a esta villa ni a sus
exidos ni dehesas ni a otra
parte alguna con pena de
cada una colmena que se
hallare cien maravedís la
mitad para la cámara y
fisco de su magestad y la
otra mitad para el juez
que la sentenciare

Yten que ninguna persona
sea osada de cortar ni
corte ningunos árboles
de fruta ni de otra
suerte alguna en
los exidos de esta villa
ni en sus términos
ni en las dehesas
de ella ni en
otra parte alguna
sin licencia de
los señores
del ayuntamiento
de esta villa
so pena de
cada árbol
que cortare
cien maravedís
la mitad para
la cámara y
fisco de su
magestad y
la otra
mitad para
el juez
que la
sentenciare

Yten que ninguna persona
sea osada de cortar
ni corte ningunas
encinas ni
alcornoques
ni robles
ni quejigos
ni fresnos
ni otros
árboles
de
montes
en
los
exidos
de esta
villa
ni en
sus
términos
ni en
las
dehesas
de ella
ni en
otra
parte
alguna
sin
licencia
de los
señores
del
ayuntamiento
de esta
villa
so pena
de cada
árbol
que
cortare
cien
maravedís
la mitad
para
la
cámara
y
fisco
de su
magestad
y la
otra
mitad
para
el juez
que la
sentenciare

Yten que ninguna persona
sea osada de cortar
ni corte ningunas
encinas ni
alcornoques
ni robles
ni quejigos
ni fresnos
ni otros
árboles
de
montes
en
los
exidos
de esta
villa
ni en
sus
términos
ni en
las
dehesas
de ella
ni en
otra
parte
alguna
sin
licencia
de los
señores
del
ayuntamiento
de esta
villa
so pena
de cada
árbol
que
cortare
cien
maravedís
la mitad
para
la
cámara
y
fisco
de su
magestad
y la
otra
mitad
para
el juez
que la
sentenciare

Yten que ninguna persona
sea osada de cortar
ni corte ningunas
encinas ni
alcornoques
ni robles
ni quejigos
ni fresnos
ni otros
árboles
de
montes
en
los
exidos
de esta
villa
ni en
sus
términos
ni en
las
dehesas
de ella
ni en
otra
parte
alguna
sin
licencia
de los
señores
del
ayuntamiento
de esta
villa
so pena
de cada
árbol
que
cortare
cien
maravedís
la mitad
para
la
cámara
y
fisco
de su
magestad
y la
otra
mitad
para
el juez
que la
sentenciare

Yten que ninguna persona
sea osada de cortar
ni corte ningunas
encinas ni
alcornoques
ni robles
ni quejigos
ni fresnos
ni otros
árboles
de
montes
en
los
exidos
de esta
villa
ni en
sus
términos
ni en
las
dehesas
de ella
ni en
otra
parte
alguna
sin
licencia
de los
señores
del
ayuntamiento
de esta
villa
so pena
de cada
árbol
que
cortare
cien
maravedís
la mitad
para
la
cámara
y
fisco
de su
magestad
y la
otra
mitad
para
el juez
que la
sentenciare

Yten que ninguna persona
sea osada de cortar
ni corte ningunas
encinas ni
alcornoques
ni robles
ni quejigos
ni fresnos
ni otros
árboles
de
montes
en
los
exidos
de esta
villa
ni en
sus
términos
ni en
las
dehesas
de ella
ni en
otra
parte
alguna
sin
licencia
de los
señores
del
ayuntamiento
de esta
villa
so pena
de cada
árbol
que
cortare
cien
maravedís
la mitad
para
la
cámara
y
fisco
de su
magestad
y la
otra
mitad
para
el juez
que la
sentenciare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se pone en las cartas de los fiadores
de los dhos censos = y la contra enagena
cion que dello se hiziere sea en si nin
guna y de ningun valor ni efe-
to y de [illegible] con esta car-
ga del dho censo ——

y ten con condicion que cada y quan
do que dixeremos y declararemos
los dhos bienes que a de [illegible]
do a [illegible] los [illegible] [illegible]
[illegible] de agora [illegible]
esta manera [illegible]
[illegible]
[illegible] por
quanto fue [illegible] consen
cia [illegible] doña maria [illegible]
nos [illegible] del dho censo [illegible]
[illegible]
[illegible]
doña maria [illegible]
[illegible] los dhos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por
[illegible]
del dho censo = y la [illegible] que
de esta manera se le hiziere sea en si
ninguna y de ningun valor
ni efeto ——

esto se entiende [illegible]
[illegible]

Ess.no el dho [illegible] macedo [illegible]
[illegible] [illegible] vezinos [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] = Et nos [illegible]
[illegible] [illegible]
las leyes [illegible] senatus
con que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] mugeres [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] = ni [illegible]

Junio 125

[illegible]nso

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo [illegible]
de [illegible]
[illegible] otorgo [illegible] vezino desta
villa de [illegible] otorgo y conozco por
esta carta que vendo y doy en venta
de agora para siempre jamas
a vos [illegible] vezino
[illegible] para [illegible]
[illegible] presentes y por ve-
nir para [illegible]
[illegible]
[illegible] de qualquier manera [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de mi cargo de [illegible] quenta [illegible]
do [illegible] y de bienes tengo por ya
[illegible] asiguro [illegible]
[illegible] dichos [illegible]
[illegible] a el [illegible]
mi persona y bienes me obligo
a [illegible] con las condiciones
[illegible] siguientes

Pr[imeramen]te con condicion que los
bienes que tengo de tener bien [illegible]
dos y [illegible] labores y [illegible]
de [illegible] que tengan necesidad [illegible]
manera que [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dichos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible] dichos
[illegible]

Yten otra condicion que los dichos bie-
nes ni parte ninguna dellos no los
tengo de poder vender ni enagenar
en manera ninguna a persona
ninguna [illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible]
[illegible] cofradia ni a
persona poderosa ni [illegible]
de los dichos bienes [illegible] persona
llana y abonada [illegible]
bien llana [illegible]
[illegible]

Sepan q.tos esta carta de poder vieren como yo el licen.do P.º
Carrasco de la guerra v.º desta villa de llerena hijo y herede
ro legitimo de Ju.º de la guerra y m.a albarez mis padres
otorgo por esta carta que doy y mi poder cumplido por
esta carta en caussa propia como de dr.º se requiere
a mi [illegible] el br. Ostanos presbitero v.º desta dha villa y
capellan de la cap.a que dexo y fundo la dha m.a la
[illegible] para que como tal capellan pue
da demandar [illegible] judicial y extrajudi
cialmente por todos los dias de su vida los corridos de
un censo que yo tengo como tal heredero sobre las
personas y bienes de Ju.º muñoz tejedor y m.a [illegible]
leona su muger y herederos v.s desta dha villa
en virtud de scriptura de censo perpetuo y rre
conocim.to que [illegible] Ju.º muñoz tejedor su hijo
y heredero de los susodhos que la dha scriptura
passo y se otorgo en esta v.a de llerena a veinte
y nueve dias del mes de otubre de mill y qui.os y
setenta y siete a.s y el dho reconocimy.to ante al-
[illegible] escrib.o desta dha villa a seis de junio
de este año de seis.os y diez y nueve que los corridos
que a mi me pertenecen en virtud de la dha scrip
tura y reconocimy.to son veinte y nueve reales y diez
mrs porque lo demas restante a cumplim.to de qua
tro duc.s se pagan al conv.to y frayles de S. domingo
desta dha villa de llerena y cobrados los dhos veinte
y nueve reales y diez mrs [illegible] los dias de su vi
da pueda dar y de carta y cartas de pago finiqui
to [illegible] de paga y rrenunciacion [illegible]
[illegible] ante escriv.º que dello de fee
las quales valgan como si yo las diera y otorgara
y siendo neces.º contienda de juizio [illegible]
[illegible] pueda parecer ante qualesquiera
justicias y juezes de su mag.d eclesiasticos y hacer
y [illegible] los autos y diligencias executivos
y sumarias [illegible] judicial y
de extrajudicialm.te y pedir execuciones citaciones
ventas y remates de bienes hasta tanto que [illegible]
[illegible] hasta la real paga que
el poder que para ello tengo [illegible]
[illegible] con libre [illegible] administracion [illegible]
facultad [illegible] la dha scriptura de censo

y reconvenir y conbenir todos mis deudores mis testamentarios executibos y ordinarios y otros qualesquiera q̃ me puedan pertenecer y pertenecer en este mismo lugar y especial Procurador de los en su mismo fuero y jurisdicion para que dos letras de la una sentencia y luego se mueba la dicha escritura y contenido en ella para que se haga en el pleito que pueda seguir y se cumpla la voluntad de la fundacion de dicho mayorazgo por razon de los dichos bienes de la dicha escritura de cada uno y tuvo sus anexos a la dicha capilla y del dicho mayorazgo declarando como pleito nombrado por la dicha razon de quedar como tengo de quedar en mi poder y obligado a la dicha capilla y fabrica de los dichos mis Patronos de cobrar por su cuenta y riesgo el dicho mayorazgo y bienes vinculados y llamados a la dicha capilla y para todo cumplir todo lo en ello dicho es obligo mi persona y bienes y poder cumplido a todos los justicias y jueces de su m. en especial a los de esta villa de Herrera donde mas bien y mejor de mi fuero y jurisdiccion y la ley del conbenir de jurisdiccion omnium judicum para que los dichos testamentarios ante quien presentado y aprobado como tal testamento y cabeza de mi mayorazgo y capilla y memoria y patronazgo y en virtud de ello y de lo en el contenido y declarado y en virtud de esta mi carta y poder y de lo en ella contenido y declarado y en virtud de esta mi carta y poder y de lo en ella contenido y declarado y en virtud de esta mi carta y poder y de lo en ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

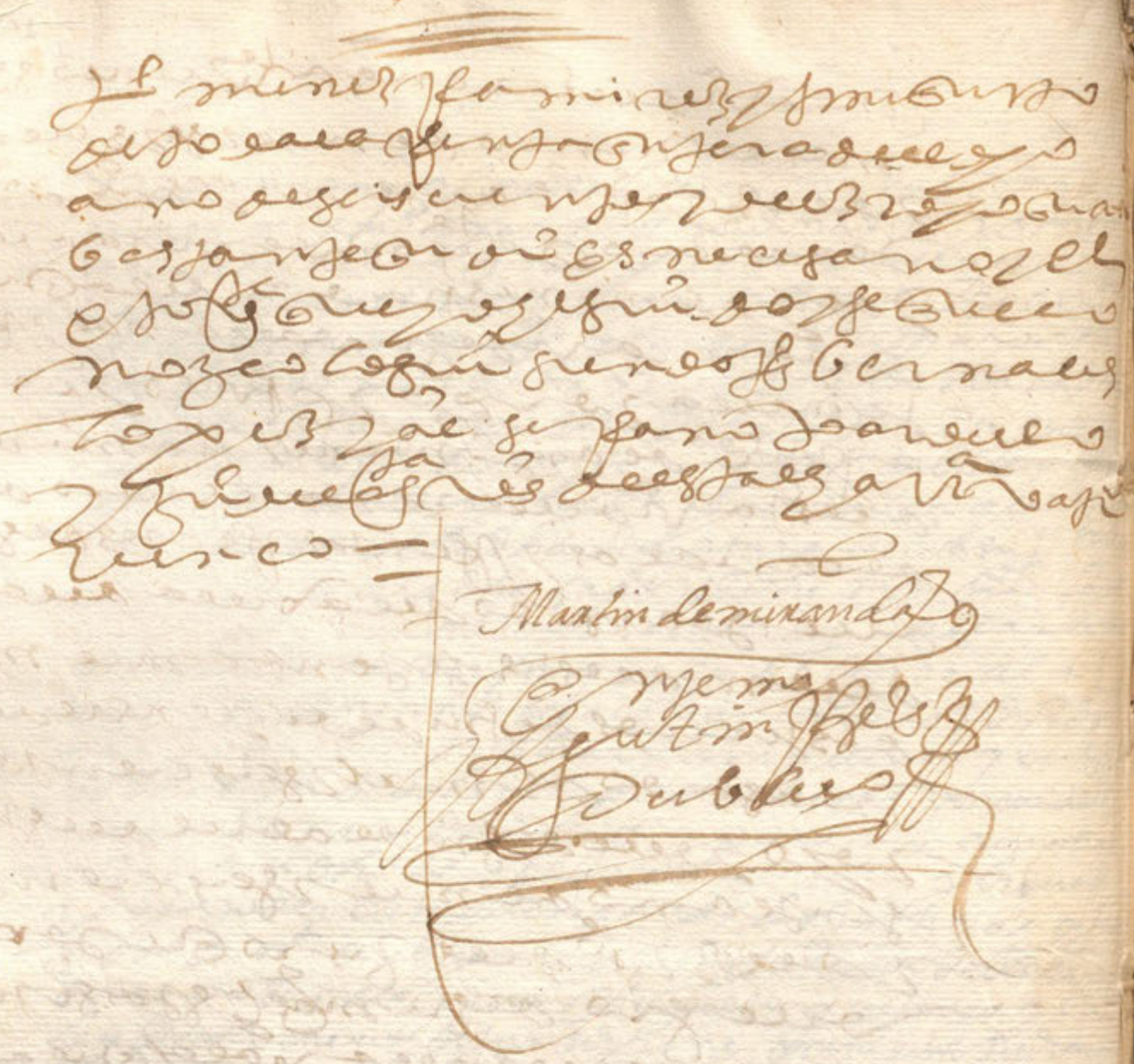

Lo menos fa mi rez y su cuento
de todo a la fenta entera de el dicho
año de seiscientos y diez y ocho cuan
bastante cuidado es necesario el
[illegible] que yo he sido [illegible]
nozco lo que siendo [illegible] bernales
lopez y al [illegible] fano [illegible]
[illegible] de esta [illegible]
[illegible] =

Martin de miranda

Ante mi
Agustin [illegible]
Dubleo

doña anatomasina

Junio 1619

130

Sepan quantos esta carta lieren como
nos de la una parte doña anatomasina
de muñon y hernan sanchez de muñon
caballero de la uito de xpto y de la otra ca
talina de toro biuda de don juan mara
ber todos becinos desta uilla de llerena
yo la dha catalina de toro como tutora y
curadora de mariana y eres dina antonia
mis hijas y del dho mi marido y en birtud
de la tutela y curaduria que tengo discer
nida por la justicia en birtud de la q̃l
di peticion ante el señor teniente de bica
rio general desta dha uilla en q̃ por ella le
hi be relacion diciendo q̃ en las dhas
mis hijas les pertenecia dr̃o de un entie
rro que esta en la yglesia mayor desta dha
uilla junto a la puerta de la capilla
de la santisima trinidad por ser de los e
rederos del dotor maraber de quien son patronos
doña elvira maraber muger de don fran
nomero de la becerra y los hijos del dho do
tor maraber los q̃ les cedieron el dr̃o q̃ te
nian al dho entierro en la dha doña ana
tomasina de muñon por cuya parte
se le contradijo la posesion q̃ pretendia
del dho entierro para los dhos mis hijos
por ser los pleitos costosos dudosos y no cier
tos en nonbre de los dhos mis hijos nos hemos
conbenido y concertado yo y la dha doña ana

Tomasina de murion biuda de gonçalo
pelaez de la becerra en que en nonbre
de los dhos mis hijos le ceda renunçie
y traspase el dro y acion que tienen al
dho entierro que tienen los dhos mis hi
jos en la yglesia mayor junto a la
dha capilla de la santisima trini
dad para que sea de la dha doña ana toma
sina y de sus herederos y la dha doña ana
Tomasina de murion y el dho fernan
sanchez de murion caballero de la bito
de xpto renunçien en mi y en los
dhos mis hijos el dro y açion que tienen
al entierro y tumba que esta en la
yglesia parroquial de santiago
desta dha billa que esta en el gulco
de la tarde el lado del evangelio fuera
de la reja de la capilla principal
para que en el y en la dha tumba se pue
dan enterrar los dhos mis hijos e yo
y con esto le ceda yo qualquiera dere
cho que tengan los dhos mis hijos al
dho entierro de la dha yglesia mayor
con todo lo qual pedia al señor bicar
teniente de bicario general ubiese
ynformacion de utilidad y probecho
que se le seguia a los dhos mis hijos
menores la qual se dio en bastante forma
y vista por su md el dho señor teniente
de bicario general probeyo su auto

en que por ella provo el dho concierto
y declaro ser vtil y provechoso y medio
lisencia para que otorgase escritura
de transaçion y concierto de el dho entierro
de la yglesia mayor por el dho entierro
y tumba de la yglesia parroquial de señor
Santiago como todo ello consta de la dha
peticion ynformaçion y auto tu tela y
curaduria que son del tenor siguiente.

aqui los autos y curaduria =

Por tanto vsando de los dhos autos y cura
duria nos la dha catalina de torodoñana to
masina de munon biuda de gonzalo pelaez
de la beçeña y fernan sanchez de munon
caballero del abito de xpto e torga
mos y conoçemos por esta presente carta
que nos çedemos y renunçiamos
y traspasamos la vna y la otra parte
y la otra y la otra el dho y açion que abemos
y tenemos a los dhos entierros que de suso
van deslindados y declarados para que
cada vno dellos sea de nos los suso dhos
en la dha conformidad y nos damos
la vna y la otra parte y la otra y la otra
poder y facultad para que por nuestra
propia y vturidad por justicia o como
quisieremos tomemos y aprehenda
mos la posesion de los dhos entierros
nos constituimos por ynquilinos
tenedores y precarios poseedores

8

para acudir con ellos los unos a los
unos y los otros a los otros y en señal
de posesion y berdadera tradicion pe
dimos al presente escrivano nos dexe en
tregue a cada una de las dhas par
tes un traslado desta escritura
la qual baste para titulo y berdadera
posesion de los dhos entierros
y confesamos y declaramos que
en acesion deste derecho que nos
abemos fho la una a la otra parte
y la otra a la otra no abido dolo fraude
ni engaño en poca ni en mu
cha cantidad mas de por las causas
suso dhas y por quitar a los dhos
menores de pleito y en caso que lo a
ya en poca o en mucha cantidad
de cata de mas i a o mas balor la
una a la otra parte y la otra a la otra
nos hacemos gracia y donacion
pura mera perfeta y irrebocable
de las que se dicen entre bibos llama
bacedera y sobre este caso renun
ciamos las leyes de el ordenamiento
al fha sencortes de alcala de he
nares y los quatro años en el tal ley
declarados que teniamos para pe
dir recesion deste derecho y con
trato o suplimiento a la mitad
del precio justo y nos obligamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la vna a la otra parte y la otra a
la otra a la ebicion seguridad y sanea
miento de los dhos entierros como
mejor podemos con fin e a derecho
en tal manera que no seran ciertos
seguros y de paz = canbasados las dhas
partes cada vna por lo que nos toca y
la dha catalina de toro por mi y en nom
bre de los dhos menores obligamos
nuestras personas y bienes y de los
dhos menores y damos poder cum
plido a todos los jueces y justicias
de mag.d en especial a las de esta villa
de llerena al foro de las quales
nos sometemos y so juzgamos
y renunciamos otro foro que tenga
mos o ganemos y la ecesion y pre
bilegio de la ley si conbeneri de jure
oni vn judicum para que las dhas
justicias y que les q. dellas a ello nos
conpelan e apremien por todo ri
gor de dro e bia executiba e como por
sent.a difinitiba de juez conpeten
te pasada en cosa juzgada en guar
da y firmeza de lo qual renuncia
mos todos dros y leyes de nro fabor
y la general de el dro y dro della y la que
dice que es general renunciacion
de leyes fha non bala e nos las
dhas doña ana tomasina de munion

Y catalina de toro renunçiamos
las leyes del beleyano senatus con
sulto romano toro y partida
que estan introduçidas en fabor
de las mugeres para que no que
dan ser obligadas ni fiadoras
de otre de las quales fueron abisa
das por mi el presente escrivano sa
bidoras de su efeto las renun
çiaron y es fecha en san vicente de
a ... dias del mes de junio
de mill y seis çientos y [illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Peticion

Catalina de toro viuda
de don Joan ma
raver vecina de
la villa digo que yo
tengo por mis hijos
legitimos y de dho
mi marido de ma
riana y cristina me
nores de doce años
y porque a mi me
pertenece la tutela
de sus personas
y bienes como de tal
su madre legitima
a V. md pido y supplico
me mande descernir
y descierna el oficio
de tal tutora que yo
esto y puesta de dar
la fianca y hazer
el juramento y lo
demas que fuere
nezesario pido
justizia

Auto

Que se a por nonbrada
de la dha catalina
de toro por tutora
de sus hijas y se le
manda de a
su sodha aceptel y jure

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vecina de esta
dicha villa en
persona la
qual aviendo
visto el dicho auto
dixo que aceptaba
y aceto el offizio
de tutora y cura
dora de las per
sonas de mariana
y crestina meno
res sus hijas y del
dicho don Joan
Maravier su ma
rido e juro a dios
y a una cruz en for
ma de derecho
de lo usar bien
y fielmente como
es obligada a admi
nistrando sus
personas y bie
nes teniendo
libro quenta
e razon con
partida si con dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dio por su fiador
a Juan toribio me
muñoz texedor
vecino de esta dicha
villa el qual que
estava presente
dixo que se hazia
fiador de la carta
firmada de todo en
tal manera que
la suso dicha hara
todo aquello que
es obligado e jurado e pro
metido tiene y
quando no lo hiziere el que
para quenta a
aquello que se le
entregare la
vendera los bienes
para resarcirlos
a la bondad de
aquello porque en
tiene cumplida
mente el co
mo su fiador y
haziendo como haze

[illegible]

de Autora y curadora
de las personas
y bienes de
Mariana y Cres
tina sus hijas
y de dho su ma
rido y el juramto
fiança dada por el
uso dha para usar
y exercer el dho offizio
dixo que le descernia
y discirnio de la
suso dha el dho offizio
de Autora y cu
radora de las per
sona y bienes
de las dhas ma
riana y crestina
y el dio poder y fa
cultad en nom
bre de la Real
Ca para que
pueda adminis
trar sus bienes
de la y a sus sos
titutos para que

Pueda aprendar
qualesquiera
bienes raizes de los
dichos menores de las
personas y por el tiempo
que quisiere y po
tecarlos para la siguri
dad de ellos por espe
cial obligacion y poteca
y general mi para en
todos los pleytos y causas
que los dichos menores
tienen y tubieren
y en efeto hacer todo aque
llo que los dichos menores
siendo de cumplida edad
hazer podrian aun
que sean cosas de calidad
que requieran mas es
pecial poder el que
el dio y descirmio de a
nso dicha y a sus
procuradores que es
tubiere en el cierre con el bre
y general administra
cion y clausula de
ynquibrar jurar
y sostituyr tener
uno y otro merced

En 17 de Junio de 1752

+

catalina de toro viuda de don Juº maraver
como tutora y curadora que soy de mariana
y cristina antonia mis hijas y de el dho mi mayor
digo que a las dhas mis hijas les pertenesce dro
de un entierro que en la iglesia mayor de esta villa
junto a la puerta de la capilla de la santissima tri
nidad que de los herederos de el dotor maraver
de que son patronos doña Elvira maraver mgr
de don Franco Romero de la bezerra y los hijos
de el dho dotor maraver y porque los dhos
patronos y herederos de el dho dotor maraver
han cedido y renunciado el dro que tenia a la dha
sepultura y entierro en doña ana thomasina
de muñoz viuda de gonçalo pelaez de la bezerra
y por su parte se me haze contradicion sobre que
mis hijos no tienen dro alguno al dho entierro por
no ser descendientes de el dho dotor maraver
y porque los pleytos son dudosos y costosos
nos avemos convenido y concertado yo y la dha
doña ana thomasina en esta manera que la
dha doña ana de a los dhos mis hijos y renuncie
en ellos el dro que tiene al entierro y tumba que esta
en la iglesia parrochial de señor santiago de esta villa
en el hueco de el altar que esta al lado de el ebange
lio fuera de la rexa de la capilla mayor para
que los dhos mis hijos se puedan enterrar en la dha tumba
e yo en su nombre ceda y renuncie qualquiera
pretension y dro que puedan tener y tengan
los dhos mis hijos al dho entierro de la iglesia mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de junio de mill
y seis y diez y nueve años la parte de catalina de
toro viuda para en prueva de lo contenido
en su pedimiento presento por testigo a Alonso Ramirez
franco clerigo presbitero vezino desta dicha
villa el qual despues de aver jurado en forma
de derecho segun su orden y siendo preguntado por el
tenor del dicho pedimiento dixo que este testigo
le parece que le sera muy util y provechoso
a los menores hijos de don Juan Marquez difunto
y de catalina de toro su muger que se haga
transacion y concierto entre ellos y doña
ana tomasina de muñon viuda de gonçalo
pelaez de la becerra por la qual los dichos
menores se aparten del derecho que tuvieren
al entierro que esta en la yglesia mayor de
esta villa junto a la capilla de la trinidad
contenido en el dicho pedimiento con que la
dicha doña ana tomasina se aparte del
derecho que tuviere a la tumba y entierro
que esta en la yglesia de santiago contenido
en el dicho pedimiento y se le dexe a los dichos me
nores porque este es concierto igual
y tendrian alli cierto un muy honrrado
entierro y sepoltura y se escusaran de
pleitos los quales son muy costosos y du
dosos y podia ser que al fin de ellos se que
dasen sin uno y sin otro por las quales
razones tiene este testigo por muy acertada
y conveniente la dicha transacion y con
cierto y esto le parece y sabe so cargo del
dicho juramento y es la verdad y que es de hedad
de quarenta y nueve años poco mas o menos y lo
firmo de su nombre

Ante mi
Dr. Ramirez
de Rabino

Alonso Ramirez
franco

En la dicha villa de Llerena en el dicho dia veinte de junio del
dicho año la parte de la dicha catalina de toro
viuda para la dicha informacion presento
por testigo a Juan de la Pila Vera clerigo pres
bitero vezino desta dicha villa el qual des
pues de aver jurado y inbervio sacerdotis segun
su orden y siendo preguntado por el tenor
del dicho pedimiento dixo que este testigo conoce

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

menores se aparten del derº que tuvieren
al entierro que esta en la yglesia mayor
desta villa junto a la capilla de la san
tisima trinidad contenido en el dho pe
dimiento con que la dha doña ana to
masina se aparte del derº que tuviere
a la tumba y entierro que esta en la yglessia
de santiago contenido en el dho pedimto
y se lo dexe a los dhos menores porque este es
concierto igual y tendran alli cierto un muy
honrrado entierro y sepoltura y se escusaran de
pleitos los quales son muy costosos y du
dosos y podra ser que al fin dellos se que
dasen sin uno y sin otro por las quales rrazones
tiene este tº por muy cierto y conveniente
la dha transacion y sera muy acertada y esto
y lo que dho tiene es la verdad para el
juramento que tiene fecho y que es de hedad
de treinta y un años poco mas o menos = y lo firmo
de su nombre = ante mi

Dº Ramirez de Rasn

Sindico

Fco Fran Vasquez de Quiroga

La vª de Llerena a vte y un dias del mes de Junio
de mill y seis y diez y nueve años el sr licenciado Venegas
Veliano teniente de vicario general de la Provincia de
Leon aviendo visto esta ynformacion y autos
dixo que devia de aprovar y aprovo la tran
sacion y concierto ff por las dhas doña ana toma
sina con la dha catª de toro viuda de don Jº maraue
como tutora de mª ana espina y antª sus hijas en
razon de los entierros contenidos en el pedimto
en esta causa presentado por pre de la dha catª de toro
y dio licencia para q en razon de lo suso dho
puedan hazer y otorgar las scripturas o scripturas
q sean necesarias con las condiciones y penas q
les pareciere y con todas las fuerças vinculos y
firmezas q para su validacion se requie
ran q las quales su md ynterpuso su autoridad
y decreto judicial ordinº y lo firmo.

Fco Zenoa de Rasn

68 Ante mi Fco Gª de la Torre

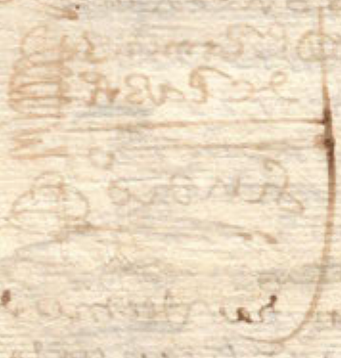

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Junio 142

En la villa de Llerena
en onze dias del mes de junio de
mill y seiscientos y diez y nueve años
ante mi el escrivano publico y testigos parescio
presente quiteria martinez muger de alo
lo pedro gutierrez vecina desta dha villa
y con licencia y expreso consentimiento
que ante todas cosas pidio y demando
al dho su marido para lo que de yuso
se hara mencion. el qual presente
estaba dixo que concedia y concedio
la dha licencia a la dha quiteria
martinez segun y como le es pedi
da y demandada y della usando di
go que daba y dio todo su poder cum
plido quan bastante de dro se pe
quiere y es necesario al dho alonso lo
pedro su marido para que por ella y en
su nonbre y representando su
misma persona pueda parecer
y parezca ante la justicia ma
yor desta provincia que ante quien
y con derecho deba y pueda presen
tar y requerir con una carta ejec
utoria del real consejo de las or
denes que tiene contra antonio
nuñez ramirez en razon

De que se le manda pagar treinta
ducados y sobre lo suso dho pueda ha
cer y haga todos los autos y diligençias
requerimientos y protestaciones
que en tal caso sean neçesarias
y pueda reçibir y cobrar los dhos
treinta ducados y dar carta y cartas
de pago del reçibo dellos. Lo ss
que el y qualquiera dellas la su
so dha aprueba y ratifica y quie
re que valgan y sean tan firmes co
mo si ella las diera y otorgara y a
llo otorgam.to presente fuera que
el poder que tiene e se mismo
da al dho alonso lopez su marido
con la vsula de sostituir lo en vn pro
curador o dos en q.to a enquiçiar y no en
masa la firmeça dello que a lo obligo
su persona y bienes que
tiene o tubiere. Los otorgantes
que el s.r m.do y fee ... conoçe dho a lo
lopez lo firmo y por la dha quite
ria martinez vnto a su ruego porque
dixo no saber siendo tb alonso lopez
y alonso serrano pardillo y pedro de
... de ... de ... ba to.do
... y entre ... ruego

[illegible] Alonso serrano
[illegible] pardillo

Ante mi
Agustin
Publico

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Julio 143

Sellado

Sepan quantos esta carta vieren
como nos de la vna parte gonçalo her
nandez de cordoua vecino de la ciu
dad de cordoua y de la otra gaspar
rrodriguez mercader y maria gonçalez
su muger por mi y en nonbre de el doctor
alonso nuñez medico vecino de la ciudad
de seuilla en la collacion de san
alifonso y en virtud del poder
que del suso dho tengo para le poder
obligar hasta en cantidad de mill
reales porque aunque me lo da para
que le obligue hasta en cantidad
de quattro mill reales no le obligo
en cetales criptura mas de tan
solamente en los dhos mill reales
y como nos alonso rrodriguez tan a
quarte su muger hernando rrodri
guez y maria de castro su muger vos de tauia de [illegible]
el dho gaspar rrodriguez vsando del
dho poder que tengo aceptado y el enue
bo lo acepto para lo que de suso a de
lante se hara mencion que es del
tenor siguiente

Aqui el poder

Decimos que por quanto los dhos
gaspar rrodriguez y alonso rrodriguez
me deben a mi el dho gonçalo hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Cordoua ocho mill trecientos y
quarenta reales en esta manera
el dho Gaspar Rodriguez quattro mill
setecientos y cinquenta y seis reales
de resto de tres obligaciones la una
de tres mill y setenta y ocho reales
que paso ante Bartolome de Legado
escriuano publico que fue de
Sta Dauilla, a treinta y uno de henero
de mill y seiscientos y diez y seis años
y la otra de mill ochocientos y ochen
ta y ocho reales ante ~~Bartolome~~ Geronimo
de Escalona a veinte y un dias de abril
del año pasado de seiscientos y diez
y seis = y la otra de mill novecientos
y treinta y quattro reales ante el
dho Geronimo de Escalona a catorze
de noviembre del dho año de mill
y seiscientos y diez y seis y el dho
Alonso Rodriguez de resto de dos
escripturas tres mill y quinientos
y ochenta y quattro reales la una de ellas
de dos mill y trecientos y noventa
reales que paso ante Bartolome
de Legado escriuano a treinta y un
dias del mes de henero de mill
y seiscientos y diez y seis = y la otra
de mill y ochocientos y cinquenta
y tres reales que paso ante
Pedro de Torres escriuano

a siete dias del mes de febrero
del año pasado de mill y seiscien
tos y seis y siete como consta de las
dhas escripturas y porque yo les pe
dido a los susodhos gaspar rrodriguez
y alonso rrodriguez me paguen los dhos
ocho mill trecientos y quarenta rreales
y les tengo executado y enbargado
sus bienes y los susodhos por estas
y otras deudas estan preso el dho
gaspar rrodriguez y el dho alonso rrodriguez
retraydo en una yglesia y el dho ple
yto de acreedores y se va siguiendo
el concurso ante la justicia ordinaria
de esta dha villa por cuya causa no me
pueden pagar los dhos maravedis
ansi por los dhos pleytos y por estar
enbargados y secrestados todos
sus bienes por los demas acreedores
y la mayor parte dellos le an fecho
esperas por lo que a cada uno le deben
y de seguir yo el dho pleyto contra los
susodhos o que me paguen luego
lo que ansi me deben de los dhos rres
tos se le seguirian muchas costas
y daños y bendrian en mas proueça
de la que oy tienen y yo no cobraria
tan presto el dho rresto y se me seguir
ia mucha dilacion en la dha colyca

y no lo obraria con tanta comodidad
como haciendo le alguna espera y los su
sodhos gaspar rrodriguez y alonso rrodri
guez me an pedido le aguarde por
los dhos ocho mill trecientos y qua
renta rreales por quattro años
que corren y se quentan desde el dia
de sanjuan de junio deste presen
te año de mill y seiscientos y dhos nue
ve y fenezeran el dia de sanjoan
de junio de mill y seiscientos y bein
te y tres pagandome en cada un
año prorrata lo que saliere de
los siete mill y ochocientos y quaren
ta rreales el dia de sanjuan de cada
un año y quinientos rreales en
el valor y precio de un colmenar
que me dan en precio de la dha deuda
y mill rreales en que a de obligar el dho
gaspar rrodriguez al doctor alonso
nuñez juntamente con el de man
comun para me los pagar sin
al junio del año venidero
al seiscientos y beinte y tres
con sumision y salario a la ciudad
del cordoua y que para el siguro
de la dha deuda se an de obligar
y me a de dar siguro y nuebo

obligados con nueba y potecas de bienes
y lo e tenido por bien de hacer y otor
gar la dha espera por los dhos quattro años
segundo es y por la presente e otorgo
e conozco por esta presente carta que hago
en esta conformidad la dha espera a los dhos
gaspar rrodriguez y alonso rrodriguez y me
obligo a que lo abre por firme y no rreniben
dre contra ella agora ni en tienpo alguno
por ninguna causa ni rraçon que sea alegan
do contra los suso dhos que la hicieron
maliçiosamente ni levantado se
con bienes ningunos para que le aguar
dase por la dha cantidad y mayor
abundamiento juro por dios y por
una señal de cruz en forma de derecho
que me son debidos los dhos ocho mill y tre
çientos y quarenta reales por los dichos
gaspar rrodriguez y alonso rrodriguez del dho
rresto y no pagados y sobre este caso rre
nunçio todas las leyes fueros y dos
legaciones y buenas rraçones de que
en este caso me pueda y debaja pro
vechar para no usar dellas en ma
nera ninguna y alço y aparto de mi
qualquiera embargo o embargos
que de mi pedimiento y en mi nombre
se a tan fecho en qualesquiera
bienes muebles y rraçes que

nuestras mugeres en nos las
susodichas con licencia y autoridad
del preso consentimiento en el
ante todas cosas pedimos y deman
damos a los dichos nuestros maridos pa
ra juntamente con ellos acetar
hacer y otorgar y jurar esta escriptu
ra y lo que en ella sera contenido en nos
los susodichos damos y concedemos las
dichas licencias a las dichas nuestras muge
res siguiendo para el efeto que por ellas
nos son pedidas y demandadas las qua
les prometemos y nos obligamos de
no las contradezir agora ni en tien
po alguno so espresa obligacion
que para ello hacemos de nuestras
personas y bienes en nos las susodichas
las acetamos y concedidas y acetadas
y dellas usando todos maridos y muge
res siguiendo como juntos y de man
comun y a bes de uno y cada uno de nos
por si y por el todo insolidum obliga
dos rrenunciando como espresamen
te rrenunciamos las leyes de duobus
dex debendi et stipulandi et
prometendi y la abtentica
presente hoc ita de fide jusoribus
y el beneficio de la division y de cur
sion y nueva constitucion

Llaçe y vnde queritur de jectis co
modate y todas las demas leyes a
tenticas y prematicas que deben
renunçiar los que se obligan de
mancomun como en ellas y en ca
da vna dellas se contienen = otor
gamos y conoçemos por esta pre
sente carta que a estamos esta
dha escriptura despera co
mo en ella se contiene segun
que va declarado y por ella nos obliga
mos de dar y pagar al dho gonçalo
hernandez de cordoua y a quien
en su nonbre lo ouiere de auer
es a saber los dhos ocho mill trecien
tos y quarenta reales porque se
nos a hecho esta dha espera por de
ver los dhos gaspar la consorro
diguez del dho rresto pagados en
la forma que a de cantera de
clarado de que somos y nos damos
por contentos pagados y entre
gados a toda nuestra coluntad so
bre que renunçiamos toda
excepçion y engaño y leyes della
entrega y prueba della co
mo en ellas y en cada vna dellas
se contienen los quales dhos
ocho mill trecientos y quarenta reales

pagaremos en los dhos quattro
años en esta manera los quinientos
reales dellos luego de contado
en el precio y valor de un colme
nar con su colmena y todo lo
demas que le pertenece en los
los dhos gas parrodiguez y ma
riagoneales abemos y tenemos
en el termino de la villa de Reyna
ciertos linderos que le emos dado
y bendido en el dho precio para
en parte de pago de la dha deuda
de que le abemos de otorgar
escriptura de venta con firme
a derecho con obligacion de euicion
y saneamiento y seguridad de
cierto y seguro en todo tiempo
y que le sera cierto seguro y de paz
en el dho precio y sino fuere cier
to le pagaremos los dhos quinien
tos reales con mas las costas
daños interesses y menoscabos
que se le siguieren y recrecieren
con mas los mexoros que en el
ubiere fecho todo ello diferido
en su juramento sin otra
prueba averiguacion ni di
ligencia ninguna aunque de ello
le requiera que a de ser

y queda de ellos dado y se nos pue
da executar por ello como por
la demas deuda entrando los dhos
quinientos reales en la prorrata
de las quattro pagas que
se an de hazer en los dhos quattro
años que adelante irran declara
dos y la dha venta y a de ser en la
vida del dho gonçalo fernandes
de cordoua o en la persona
que el dixere = y los siete mill
ochocientos y quarenta reales
pagados en esta manera los
~~seiscientos sesenta y quattro~~
seis mill ochocientos y quarenta
reales en quattro años con
sinos que corren y se quentan
desde el dia de sanjuan de
junio deste presente año
de seiscientos y diez y nueve
y fenecen en tal dia de
seiscientos y veinte y tres
por fatalo que saliere de la
manera que la primera paga
de mill y setecientos y diez
reales a de ser el dia de
sanjuan de junio del año venidero
de mill y seiscientos y de

Yo tratal paga el dia de sanjuan
de junio de seiscientos y veinte y uno
y otra de otra tanta cantidad el dia
de sanjuan de seiscientos y veinte
y dos y otra de otra tanta cantidad
el dia de sanjuan de seiscientos y vein
te y tres y si alguna de estas quatro
pagas y plaços llegare el plaço de
la una paga, a la otra sin aver se
pagado la cantidad de la primera
paga de manera que en andose a la
de hacer la segunda o tercera pa
ga y se debiere algo de alguna de
las pagas atrasadas alcançandose
el un plaço al otro sin aver pagado
la paga atrasada y que cumplidas
las dos pagas aunque no este executada
ninguna se entienda ser cum
plido el plaço de todos los dichos
seis mill y ochocientos y quarenta
reales de los dichos quatro años y se
nos pueda executar por toda la
dha cantidad o lo que faltare
por pagar y se a visto ser cumplido
el plaço de toda la dha cua
tro pagas diferido en la decla
racion del dho gonçalo fernandes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los ouiere de auer e a sauer los dichos
mill reales que en virtud del dicho po
der le puedo obligar por auerle de
obligar en los tres mill que quedan
del dicho poder en otra partida de que
por mi y en nonbre del dicho doctor alonso
nuñez medor por contento pagado
y entregado a toda mi boluntad y su re
sobre que por mi y en el dicho nonbre re
nuncio la ley de la entrega prueua
y paga dellas como en ellas y en
cada una dellas se contiene y pa
garemos nos todos los susodichos y el dicho
doctor alonso nuñez los dichos mill
reales todos en una paga para en fin
al mes de junio del año benidero
al mill y seiscientos y beinte y tres
años todos con las demas pagas en los
dichos quatro años pueltos y pagados
en la ciudad de cordoua a nuestra
costa y minsion y pena de execucion
y costas de la cobrança y si para los
dichos plazos y qualquiera dellos no lo die
remos y pagaremos nos los susodichos
y el dicho doctor alonso nuñez cada uno
lo que nos toca sigun y en la forma
que va declarado y obligado el dicho doctor
alonso nuñez pagaremos a la pe
sona que biniere o fuere a la cobrança
a la dicha uilla de llerena o la ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

alonso nuñez en virtud del dicho su poder
y para el seguro de la deuda de mas
de la obligacion general de nues
tras personas y bienes sin que la
especial de rogo a la general ni por el
contrario antes añadiendo fuer
ça a fuerça y contrato a contrato
y potecamos por las presas y espe
ciales y potecas con prohibicion de
enajenacion las credades siguientes
Yten una credad de viña lagar
y bodega con su basija y lo demas
que le pertenece que nos los dichos
gaspar rodriguez y hermana gonçalez
abenos y tenemos en el termino
de la villa de montemolin al
sitio del cerro belasco linde con
viñas de los hijos de francisco rro
driguez graxero y con camino que
va a las enajas de abaxo y otros
linderos = Yten otra credad de
viña lagar y bodega que nos los dichos
alonso rrodriguez lanaduarte te
nemos en el dicho termino de
montemolin al sitio de pallares
en la plaça linde con el camino
que viene de montemolin a la
dicha plaça y con la yglesia y otros
linderos = Yten otra credad
de viña lagar y bodega con su basija
que nos los dichos fernando rrodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y maria de castro avemos y tenemos
en el termino de la villa de la fuen
te el arco al sitio que dizen del ga
la pagar linde con la dehesa de san
pedro y con bina de antonio ramirez
de muñon y otros linderos y ten
dos pares de casas unas accesorias
a ettas que avemos y tenemos en es
ta villa junto a la yglesia mayor della
linde por una parte con casas de
maria santa cerera y por ettra
parte con casas de la viuda de
luis sanchez y otros linderos to
dos los quales dichos bienes que de
suso van declarados en potecados
son nuestros propios y no realengos
los quales no los avemos de poder
vender ni enajenar en manera
ninguna hasta tanto que la deuda
este pagada y la venta y enajenacion
que dellos se hiciere sea en si nin
guna y de ningun valor ni efecto
y pase todavia con la carga de la
deuda para que se pueda
executar en los dichos bienes
aunque esten en poder de tercero
o mas poseedor para cuyo efecto
no a de poder pasar dominio
bel quasi a poder del tartercero
y para que lo cumpliremos
todos segun dicho es damos poder

cun pido yo el dho gaspar Rodriguez
lo de en nonbre del dho doctor alonso nuñez
a todos los jueces y justicias de su mages
tad de todos sus reynos y señorios en
especial a la justicia de la ciudad
de Cordoua porquanto el cla
ramos no ser labradores ni que lo es
el dho doctor alonso nuñez lo es al fo
ro de las quales nos sometemos
y someto al dho doctor alonso nuñez
y renunciamos en su nonbre yo
el dho gaspar Rodriguez renuncio
otro foro que tengamos o tenga
y el nuestro y su propio y su
domicilio y becindad y la excepcion
y previlegio de la ley sit conve
nerit de jurisdicione omnium
judicum para que la dicha
justicia e qualesquiera de las
a ello nos conpelan e apremien e con
pelan e apremien al dho doctor
alonso nuñez todo ello como por sen
tencia difinitiva de juez con
pesente pasada en cosa juzgada
en guarda y enmienda de lo qual
renunciamos en nonbre
del dho doctor alonso nuñez
renuncio todos derechos y leyes
del nuestro favor y el suyo
y la general del derecho y dho della

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni engaño por los dhos nues
tros maridos ni ettra persona
por ellos sino que la hazemos
y otorgamos de nuestra libre
y agradable y espontania volun
tad y pernos estar bien y con
vertirse en nuestra utilidad
y provecho y estarnos bien
ano sotras a los dhos nuestros
maridos y del tejuramento
no pediremos absolucion
ni relaxacion a su santidad
ni a su nuncio, o delegado ni a ettro
juez ni perlado que nos lo pueda
conceder y si nos fuere concedido
de su propio motuo o a de
fe tu nax endino usaremos
del tal remedio pena de
perjuras y de caer en caso de
menos valer y tantas quantas
veces esto hiciere mos tantos
juramentos hazemos y uno mas
y dezimos si juramos y amen
to ttrosi declaramos que es
tadza escriptura no la avemos
ni tenemos reclamada y si
la tubieremos no queremos
aprovecharnos de la tal

Sepan quantos esta carta
bieren como yo el doctor
alonso nuñez medico beçino
desta çiudad de sevilla en la
collaçion de san ylifonsso
e torgo y conozco quedo y mi
poder cunplido bastante
como yo lo tengo y de derecho
se requiere a gaspar
rodriguez beçino de la vi
lla de llerena para que
en mi nonbre y como yo
mismo me pueda obligar
y obligue por su fiador y
prinçipal pagador sin
escursion y hacer de deuda
y obligaçion agena mia
propia y juntamente
con el de mancomun y a
voz de uno y cada uno por
el todo ynsolidum renun
çiando y que en mi non
bre pueda renunçiar
las leyes de duobus rex
debendi y el beneficio

de la diuission y ess
cursion y la vten
tica presente yo qui
ta de fi de jusoribiess
y las demas leyes ss
fueros y derechos de la
man comunidad y
fianca como en ellas se
contiene en fauor de
qualesquier persona
o personas que ellas pare
ciere hasta en cantidad
de quatro mill reales
que el dho gaspar ro
driguez debe y debiere
a las tales personas de
deudas atrasadas con que
las tales personas per
sonas le hagan espera
dellas para que las ss
pague yo como tal su fia
dor en cantidad de los ss
dhos quattro mill rea
les a el plaço o plazos ss
y en la parte y lugar
que concertare con

que el tal plaçio y la
cos comienzen a correr
del pues de pasados
quattro años contados
desde el dia o dias en
que me obligare y en es
ta forma me pueda obli
gar y obligue a la paga
de los dhos quatro mill
reales debajo de las pe
nas costas y salarios
y rigores clausulas
guarentixias pode
rios a las justiçias
y sumisiones y renun
çiaciones de leyes y de fue
ro y las demas seguridades
y clausulas que se
le pidieren y me quisie
re obligar y pueda hacer
y otorgar en razon de ello
tal escritura o escrituras
de obligaciones que
conbengan con las

Clausulas y firme
casa Ribadhas y las
demas que se requie
ran para su entera baci
dacion y firmeza e ejecu
cion y cumplimiento
todo ello segun y de la
manera que por el dho gas
par Rodriguez en mi nom
bre y en la firma a Ribadha
fuere fho y otorgado ans
lo hago y otorgo ratifico
y apruevo y quiero que
valga e sea tan firme
y me pare tanto perjui
cio como si por mi propio
fuese fho y otorgado sien
do presente para to
do ello le doy este dho
mi poder cumplido con
libre y general administ
racion y la relevacion
del derecho y a su firme
za obligo mi persona
y bienes abidos e por aber
fecha la carta en se

Villa, a beynte y ocho
dias del mes de mayo
de mill y seiscientos ss
y diez y nueve años y el dho
otorgante que yo el presente
escrivano publico doy fee que co
nozco lo firmo de su nonbre
testigos alonso estevan y ac
bara fernandez escrivano de ss
e yo francisco hurtado escrivano pu
de sebilla lo fice escribir y fice a
qui mi signo

Concuerda con el original de nes
sesa co a que me refiero que el vecino
gos parte para otro efecto y lo signe nues
tro a diez y nueve de enero de mill y seis
cientos y diez y nueve años

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

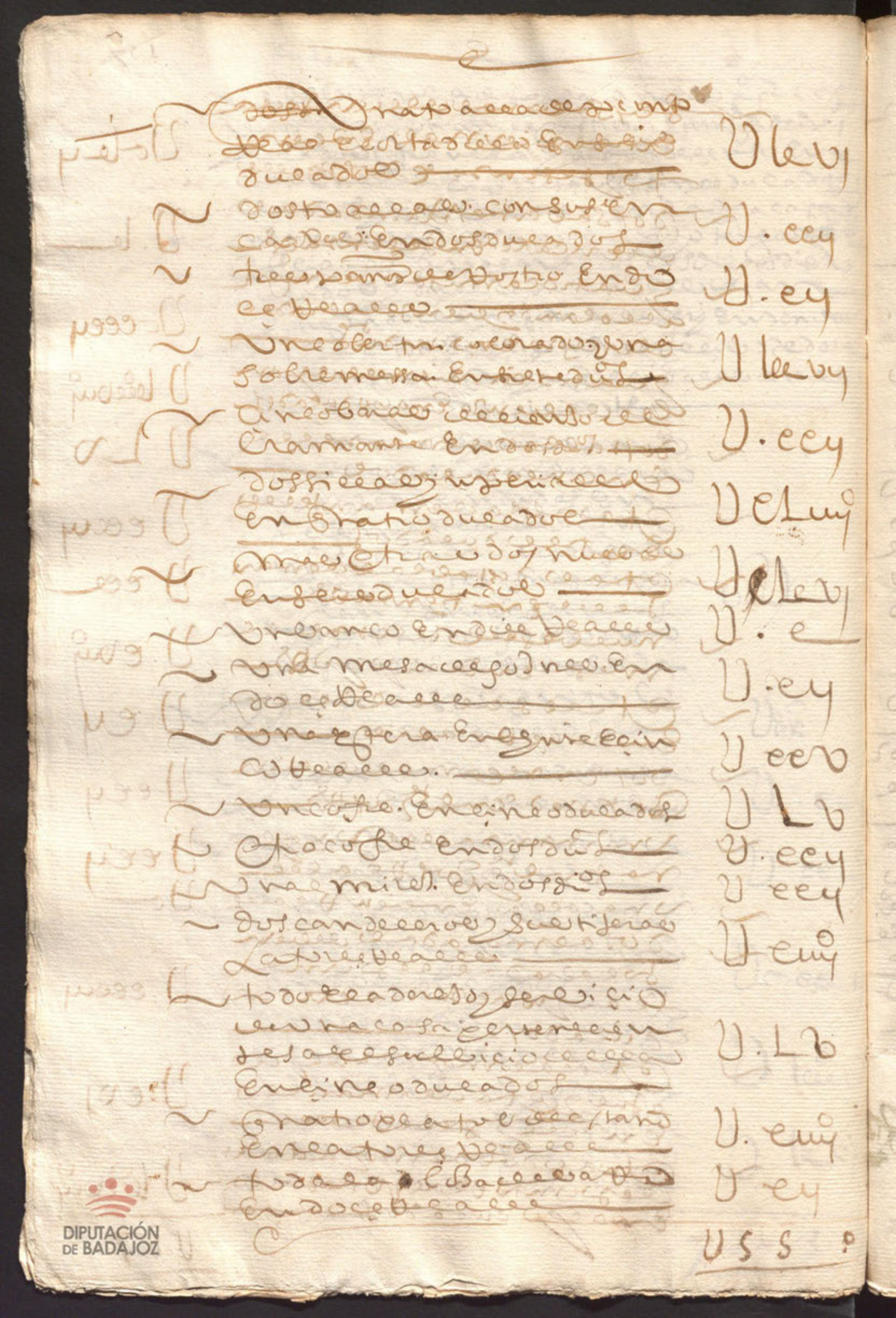

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn manto de ... de rraso con su basquiña negra en cinco ducados — V̄ e

Vna saya ... [illegible] en ... ducados — U. clxxv

dos candeleros ... [illegible] en un ducado — U. ej

... [illegible] en ... ducados — U. clxxv

— U 199

que todos los dichos bienes montan ... suman e montan ... quentos e setecientos e noventa e ... [illegible] ... quenta — 2U 7.52 ...

de todos los quales dichos bienes que de suso van declarados me doy por contento y entregado a toda mi voluntad por quanto los rrecibi todos en presencia del escrivano publico e testigos desta carta de cuyo pago y entrega yo el escrivano doy fee que se hizo en mi presencia ... [illegible] ... me obligo de tener todos los dichos bienes en ... [illegible] ... de mis bienes ... no los obligare ni enagenare ni ... a mis deudas ni crimines ni excesos sino los tendre en deposito y manifiesto para los bolver a la dicha mi muger o a sus herederos o a quien ... [illegible] ... en los casos que ... [illegible] ... el matrimonio entre mi y la dicha mi muger

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y en bargados an de quedar los dhos autos
executivos escriptura y todos
los demas autos en su fuerça y bigor
anterioridad y antelacion y en
el mismo derecho que oy tienen
y fuerça guarentixia sin que
por esta escriptura se entienda
y no bar ni alterar alçar ni mudar
la especie de la via executiva con
tra los demas bienes segund hoy
yo lo avido por bien y por la pre
sente doy y entrego la llave y los
dhos vinos al dho agustin leonardo
martinez presbitero y al dho ojas
por Rodriguez para que los bendan
a buen barato o malo como quisie
ren y por bien tubieren dexan
do como dexo los dhos autos
executivos escriptura de
obligacion en su fuerça y bigor
anterioridad y antelacion
y fuerça guarentixia y en el
mismo derecho que oy tienen
contra los demas bienes executados
y secretados y embargados para
usar dellos contra los dhos bienes
cada que quisiere y por bien tu
biere sin que se entienda

que para lçarse en cargo del dho vino
algo el que esta hecho en los demas vienes
= en los dhos gaspar rodriguez y a
gustin leonardo martinez presvitero
recevimos los dhos los dhos vinos y lla
ve y dellos nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra bolun
tad por quanto los emos recevido
realmente y con efecto y porque
al presente no pudo parecer
la entrega dellos renunciamos
las leyes della entrega y prueba
della como en ella se contiene
y los recivimos a nuestro riesgo
y aventura y en el estado que oy
tienen y estan o rabalgan poco
o mucho precio y sobre este caso
renunciamos las leyes de partida
y derecho comun que sobre esta ra
çon hablan y ambos a dos juntos
y de mancomun y a voz de uno y ca
da uno de nos por si e por el todo in
solidum obligados renunciando
como expresamente renunciamos
las leyes de la mancomunidad di
vision y escursion como en ellas y en
cada una dellas se consiene
e otorgamos y conocemos por esta
carta que debaxo de la dha mancomu

Munidad y esto dho o concierto no sobliga
mos a pagar al dho o gaspar de tremiño
presbitero dello procedido del dho
vino los dhos dos mill reales que de
suso van declarados dentro del nuebe
contado desde oy dia de la fha del
tal escriptura que sera y se cumplira
a doce dias del mes de agosto deste pre
sente año de mill seiscientos y dos y nue
be puestos y pagados en poder del dho
gaspar de tremiño o en la persona
que su poder ouiere y sacaremos se
carta de pago dellos para en quenta
del dho o principal segundo o es y para
que lo cumpliremos obligamos nues
tras personas y bienes y damos po
der cumplido a todos los jueces
y justicias que con derecho nos deban
y puedan compeler y el dho gas
par Rodriguez a las de su magestad
e yo el dho o agustin leonardo martinez
a las eclesiasticas todas de la uilla
de llerena y al foro de las quales
cada uno en nuestra jurisdicion nos
sometemos y se juzgamos y re
nunciamos otro foro que ten
gamos o ganemos y la excepcion
y preuilegio de la actor conbe
nerit de jure oniun judicum

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

mandas y legatos a las vacas
herederos en tierra en la ma
nera siguiente

Primeramente encomi
endo mi anima a dios que la
crio y redimio por su pre
cios a sangre muerte y pasion
y el cuerpo mando a la tierra
que fue formado

Y al en el mi voluntad que
si dios nuestro señor fuere servido
de me llevar de esta presente
vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor de nues
tra señora de la granada de esta dicha ciudad
de adonde soy perro que ia na
en la sepoltura adonde esta
enterrado mi padre alonso
de valencia y si estuviere
ocupada la dicha sepoltura me en
tierren en la sepoltura adonde
esta enterrada maria de la
madre y mi cuerpo vaya am
tajado en un avito de señor
san franco

Y al en mando a compañen mi
cuerpo los señores curas y clerigos
de la yglesia mayor y de santiago
y el capellan mayor y capellanes
de la capilla de señor san juan
bautista y los frayles de los con
ventos de san franco santo domin
y los descalços y por ello se pague
la limosna que es costumbre
todo lo qual se a y se entienda con
firme la voluntad de mis albaceas que a de llan
tar nonbrados que si sieren man
daren y ordenaren

Yten mando a cada una de las cofradias de nuestra señora madre de dios de concepcion y de la cruz y remedios y a la del rosario y a la del nombre de jesus y a la del santisimo sacramento y por todo lo se pague lo que es costumbre

Yten es mi voluntad que el dia de mi enterramiento si fuere ora y si no el dia siguiente se digan por mi anima una misa cantada de vigilia con capa y diacono y subdiacono en todos los señores curas y clerigos y frayles misas rezadas por mi anima todos los que se hallaren a mi enterramiento y se digan solemnemente [illegible] y responsos y por todo lo se pague lo que es costumbre

Yten es mi voluntad que despues de los dias de mi vida leonor de amores mi sobrina hija de mi hermana catalina de amores goce y herede unas casas y viñas [illegible] en que yo vivo al presente [illegible] dias [illegible] con cargo de dieciocho [illegible] y con cargo [illegible] [illegible] la que [illegible] goce y herede con cargo que cada un año para siempre jamas le [illegible] misas rezadas por [illegible] para siempre jamas la qual [illegible] con cargo [illegible] [illegible] misas [illegible] para que [illegible] se digan [illegible] misas [illegible] en cada un año para siempre jamas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dicientes de ellos a la cabeça de
quales y la dicha mi hermana de amores
mi hermana y si no los ubiere
sucedan sus nietos descen-
dientes de los suso dichos y fal-
tando esta linia y generacion
sucedan los hijos y descendientes
de mi prima Leonor de la
Encarnacion muger que fue de Fran(cisco)
Lopez de los [illegible] y esto sea
y se entienda que si sucediere
que aviendo dado la casa de Sanabria
a la generacion de mi prima
Leonor de [illegible] si [illegible]
sucediere aver alguno hijo o descen-
dientes de ellos a la unica
cabeça de quales de esta linia de amo-
res mi hermana y Leonor de
Amores mi sobrina hija de la
dicha mi hermana a de bolver
la dicha casa de Sanabria a la
generacion primeramente
llamada [illegible]
los de esta generacion que [illegible]
sean preferidos siempre a la
la casa de Sanabria guardando
siempre el mayor al menor siendo
[illegible] preferido y que de la casa
de Sanabria la ayan [illegible]
[illegible] los sus sucesores siendo
ordenados de corona y [illegible]
[illegible] misas con que [illegible] hicieren
[illegible] obligacion [illegible] la casa de
[illegible] esta casa de Sanabria

y orden que nonbrar los de la
capellania cada uno en su
tiempo y dexo que nonbro por
primeros patronos desta
capellania a antonio
calvo su sobrino y a la dicha cata-
lina de amores su prima hermana
y despues dellos lo sean
sus hixos y descendientes dellos
sucesores para siempre jamas
prefiriendo el mayor al me-
nor y el varon a la generacion
declaracion y que despues
de muertos los dichos an-
tonio calvo y catalina
de amores no aya mas que
aya solamente un patrono
y estando dos o mas juntos al
patronazgo estando
en ygual grado se elija el ma-
yor en edad y esta orden se
guarde y cumpla para
siempre jamas = y otrosi declaro
que no aviendo generacion
en ninguna manera
de los dichos calvo y de ama-
niento en esta clausula que
lo suceda en esta capella-
nia y patronazgo el pa-
riente mas cercano no
guardando la forma y orden q
en esta clausula se declara
y atendiendo a que el
dicho yo muerta la cama
de ... enfermo con su

de mi señor primo fuere con este
cargo y suceda en el dicho alvaceazgo
y se rreservara el de el dicho su hijo el que
de ellos con esta dicha carga

Yten mando a la cruzada y rredencion
de cautivos y demas mandas
forçosas a cada una medio rreal
con que las aparto y escluyo
de mi herencia

Yten declaro que en poder
de Antonio Garcia de Grajal
mi cuñado quedo un memorial
de deudas escrito de su letra
mando que se cobren con lo demas
lo que conviniere de verdad fuere
y el rrecibiese me de lo que yo le
debiere se pague

Yten mando a la casa santa
de Jerusalen adonde esta el
sepulcro santo de nuestro
señor Jesucristo para
ayuda de los gastos de limosna
de [illegible] que es la una
de limosna

Yten nombro por mis albaceas
y testamentarios pagadores
y executores de este mi testa-
mento a Antonio Garcia de
Grajal mi cuñado y a Francisca
de Ramos [illegible] ~~[illegible]~~
fulano su sobrino y al licenciado [?]
Juan Antonio Canseco [?] vecinos
de esta dicha villa a los quales y a cada
uno de ellos [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

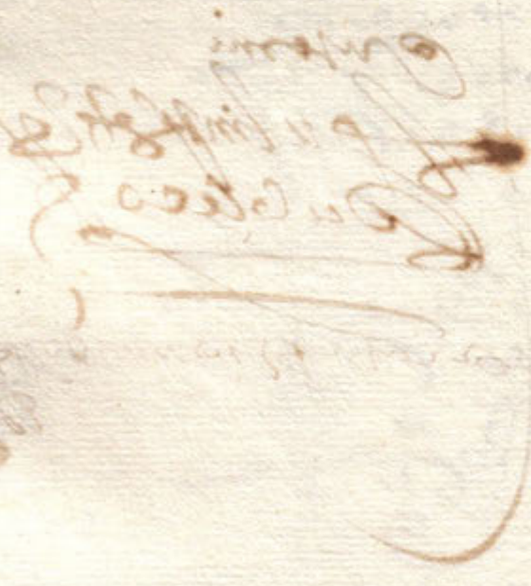

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

al escribano

Sepan quantos esta carta de [pago] vieren como yo fran[cis]co perez de molina estante en la ciudad de ... otorgo que he ... de pagar a alonso ... ya con ... esta ... a quien en su ... quiere de ... de aver quatrocientos reales de buena moneda corriente ... de la paga son por razon de arrendamiento de una ... la renta de ... gamonales en el termino de ... que la tuvo don lorenço de silva ... arrendamiento por dos años que son los del año de seis[cientos] ... y del año de mil seis[cientos] y cinco ...

[illegible]

fran[cis]co perez de molina

Ante mi
Agustin ... escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos gr-
istoval hernandes ssastre e catalina [illegible] su muger
vecinos desta villa de llerena yo la susodicha con licencia
e autoridad y espreso consentimiento que ante
todas cosas pido e demando a vos el dicho mi marido
para juntamente con vos otorgar y jurar esta es-
critura y lo que en ella sera contenido e yo el su-
sodicho otorgo que doy e concedo la dicha licencia
a vos la dicha mi muger segun e para el efeto
que por vos me es pedida e yo la susodicha la acepto
e della usando anbos a dos marido
e muger como dicho es somos juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si e por el todo
yn solidum rrenunciando como expresa-
mente rrenunciamos las leyes de duobus rreis
de exe debendi e la autentica
presente hoc ita de
fide jusoribus e el beneficio de la division
y escursion e nueva constitucion e todas las de-
mas leyes que deben rrenunciar los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene otorgamos
que debemos e nos obligamos de pagar a gregorio
hernandes [illegible] desta villa o a quien
su poder oviere setenta e dos
rreales e medio de buena moneda los quales
son por rrazon de quinze fanegas e media
de garvanços a rrazon cada fanega de a [illegible]
[illegible] fanega [illegible]
[illegible] tenia [illegible] cedula
las quales se an de rrotos e cancelado de todo
lo qual nos contentamos e entregamos a nuestra volun-
tad sobre que rrenunciamos las leyes
de la innumerata pecunia e prueba [illegible] pa-
garemos los dichos setenta e dos rreales e
medio juntos en una paga el dia de san-
ta maria de agosto que viene deste
presente año de mil

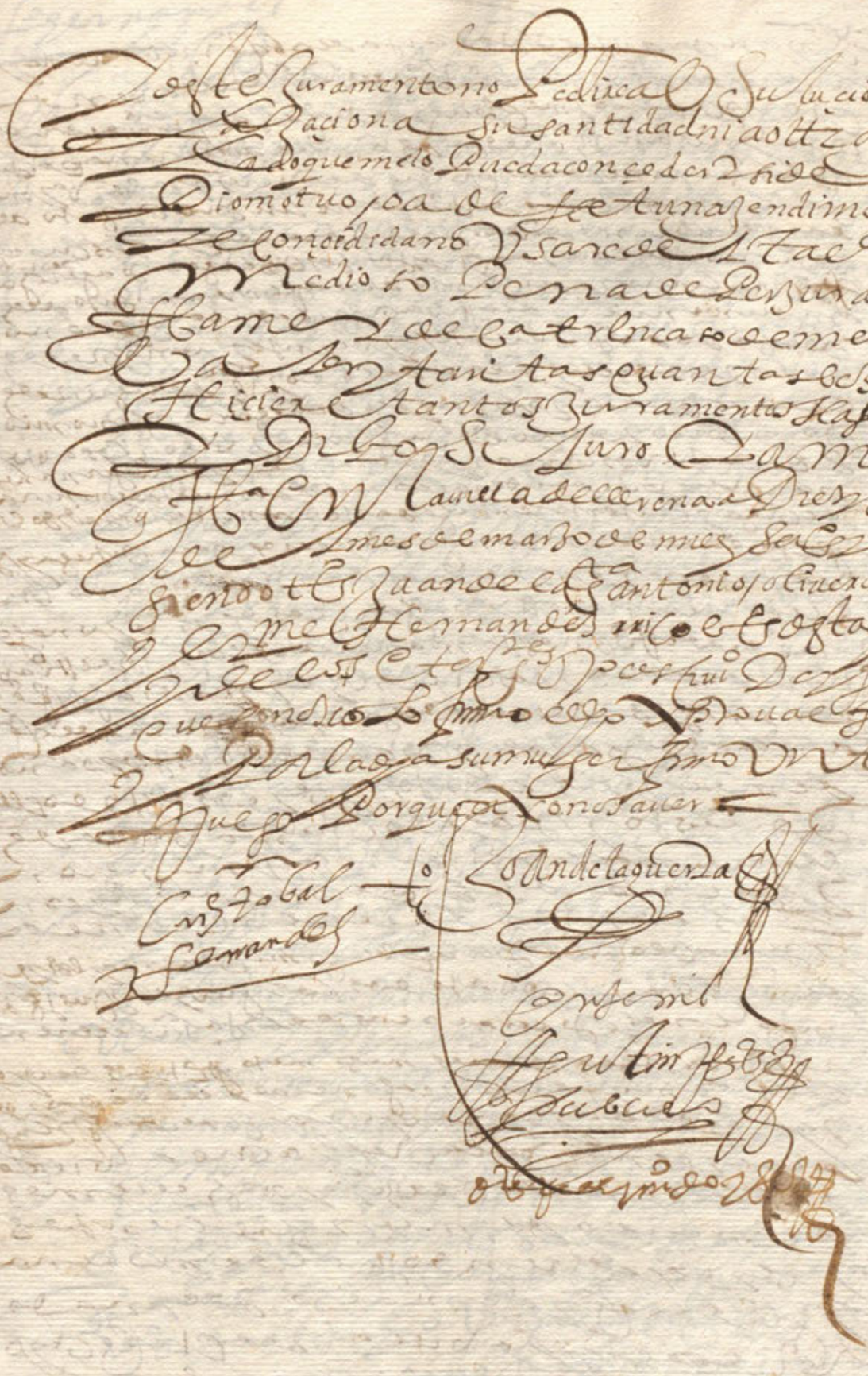

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso Pinta castillo

Ysle Pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo a
lonso de cespedes vecino desta villa de llerena
otorgo que devo y me obligo de pagar a alonso martin en
gorrilla castillo vezino desta dicha villa casa saber once ducados
los quales son por razon y de arrendamiento de unas ca
sas de morada que estan en esta villa en el castillo viejo
que del suso dicho rrecibo arrendas por un año que corre
des de san juan de junio deste año y fenecerán
otro tal dia del benidero de mill y seiscien
tos y beinte y tres años en que monto
los dichos onze ducados

De que soy contento y entregado a toda mi voluntad
sobre que renunzio toda exzepcion y engaño y leyes de
la entrega y prueva della y pagare los dichos once
ducados en dos pagas a san juan
y nabidad que la primera paga a
de ser el dia de nabidad deste año y la
segunda dia de san juan de junio de seis
cientos y beinte y tres todo ello pues
to y pagado en esta villa de llerena a mi
costa y en las de la cobranza

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
do y poderosas justizias de su magestad en especial a las de
esta villa de llerena y renunzio el officio que tengo y gane
y la ley si convenerit de jurisdiccion para que
a ello me apremien como por sentenzia passada en cosa juz
gada renunzio todos dichos y leyes de mi favor y la ley en forma
que fha en la villa de llerena a beinte y nue
ve dias del mes de março de mill y seis y beinte
y dos años y el otorgante que yo el escrivano doy
fee que conozco lo firmo siendo testigos alonso de
rrano pardiello y pedro martines partero ve
cinos desta villa y pedro miguel vezino de la villa de reyna

Alonso de cespedes

Ante mi
Agustin [illegible]
Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligo bieren como yo Juan Mateos de
Tirado, vezino de la villa de Azuaga, otorgo por esta carta que me obligo
~~de dar~~ de pagar a Mariana de los Reyes, viuda de Francisco
Faxardo, procurador que fue de esta villa de Llerena, arrendadora
de el estanco del solimán de esta dicha villa, nueve libras de
solimán por las bras en la dicha villa de Azuaga en todo
este presente año de mil y seis[cientos] y veinte y dos, que
corren y se quentan desde el día de año nuevo que passó
deste dicho año y fenece fin de diziembre del, y el prezio
de pagar por cada una libra de el dicho solimán quanti
mente [illegible] sesenta y seis reales, y si no me las entregare
todas no tengo de pagar más de tan solamente de
las que me ubiere entregado, y aviéndome entregado
todas las dichas nueve libras tengo de pagar cinquen
ta y quatro ducados en reales por las dichas nueve libras
de solimán a [illegible] de todo lo qual me doy por con
tento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio
toda excepción del dolo y mal engaño como en ella se contiene,
y le pagaré los dichos cinquenta y quatro ducados en reales
fechos en esta forma que me las fuere entregando y al fin
de el dicho año y mes de diciembre de él todo lo resto que le deviere, puesto
y pagado en esta villa de Llerena a mi costa y con las de la cobranza,
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad en especial
a las de esta villa de Llerena donde me someto y renuncio el mío
propio fuero y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que las dichas justicias y cada una de ellas me
compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la
que dice que general renunciación de leyes fecha non vala en
que es fecha en la villa de Llerena a cinco días del mes de [illegible] de mil
y seiscientos y [illegible] años, siendo testigos Diego Caparaso y Alº de Molina
escrivanos y Alonso Macías [illegible] vecinos de la dicha villa, y el otorgante
lo firmó, que yo el escrivano doy fe que conozco. Lo [illegible] = testado
de dar, pagar = entre renglones [illegible] legada

Juan Mateos
Tirado

Ante mí
Agustín [illegible]
[illegible]

Diego Nofre

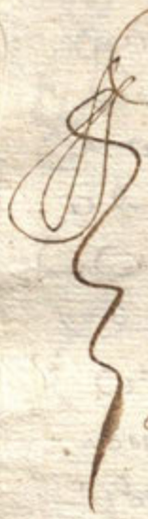

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Diego Capataz vezino de esta villa de Llerena
otorgo que devo y me obligo de pagar a Diego
Nofre Justiniano vezino de esta villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de que soy contento y entregado a mi voluntad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por
aver doy poder cumplido a las justicias de su magestad
en especial a las de esta villa de Llerena y renuncio otro
foro que tenga y gane y la ley fuit convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas justicias y cada
una de ellas a ello me compelan como por sentencia passada
en cosa juzgada en guarda y firmeza de lo qual
renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la que dize que
general renuncia de leyes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diego Capataz

Ante mi
Agustin [illegible]
Publico

Obl.ª [illegible] maria morano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo barto
lome sanchez olmedo vecino y regidor de la villa de valverde [illegible]
[illegible] me obligo de pagar a vicente [illegible] Roman Bamonde (?)
presbitero vecino desta villa de llerena y a quien su poder oviere tres mil quatro
cientos [illegible] en moneda de plata doble [illegible]
[illegible] por rrazon de que me a de traer una bulla de
dispensacion de su santidad para poder casar con marina muñoz [illegible] de
la dicha villa de valverde no obstante que somos parientes en tercero
grado de afinidad a titulo y por causa de la [illegible]
[illegible] de la dicha villa de [illegible]
[illegible] contento [illegible]
[illegible]
[illegible] y le pagare los dichos quatro [illegible]
[illegible]
la dicha bulla [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] villa de llerena [illegible]
nueve dias del mes de abril de mill y seis [illegible]
siendo testigos antonio hidalgo y diego [illegible]
vecinos de llerena [illegible] y los dichos [illegible]
hidalgo y [illegible]
ser [illegible] de la dicha villa del mesmo nombre y vecindad
y lo firmo [illegible]

[illegible]

Bartolome sanchez (?) [signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lumunos de la vara 192

Se pasan a ... esta carta a los bienes que reciben
como yo dicho Gonzalez Fuentes ... de
de esta villa de Llerena ... por esta carta
... me obligo de pagar a Lumunos de
la vara ... de esta dicha villa ... que
... de la vara ... de ... de
... de la ... de la paga
... de ... varas y media de
paño ... de la vara ... de
... de ... contento ... de
mi voluntad ... ni engaño
... de ... como en
ellas se contienen ... pagaré todos ... na
paga para el dia de ... de este ...
año ... y pagados ... de Llerena
a mi costa ... por ... obligo
mi persona ... y por ... y poder
... de todos los jueces y justicias de su ...
... de esta villa de Llerena ... de
... me someto ... que ... ga
... convenientes ... de ...
... para ... justicia ...
... como por ... pagada ...
... de mi
... general ... de ...
... general ... non
... de Llerena
a ... de mayo de mil y seis
cientos y ... de Llerena
... de la paga ... de ...
... de ... de ...
... por ... de ...
... por ... de ...
negro = ... =

Alfonso Molina

Ante mi
Gutierrez
Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel

manuel perez nuñez 206

se pan [illegible] esta carta de obligacion [illegible] mi hijo al [illegible] her
nandez mercaderes [illegible] vezinos de esta villa de llerena
e otorgo [illegible] me obligo de pagar a manuel perez
nuñez mercader vezino de la ciudad de [illegible]
[illegible] de [illegible] saber [illegible]
tos y sesenta reales de buena moneda corrientes
al tiempo de la paga [illegible]
de contra de [illegible] de [illegible]
[illegible] reales [illegible]
[illegible] reales
[illegible] voluntad [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y sesenta reales [illegible]
[illegible] para [illegible] de san matheo [illegible]
[illegible] pagado [illegible]
a mi costa [illegible] de la [illegible]
[illegible] un mes [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] manuel perez nuñez [illegible]
a la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] justicia [illegible]
[illegible] llerena [illegible]
[illegible]
[illegible] justicia [illegible]
[illegible] como
[illegible] justicia [illegible]
[illegible] llerena [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] francisco [illegible]
[illegible] llerena [illegible]
[illegible]

[illegible] Hernandez

Ante mi
Agustin [illegible]
Escribano

Alvara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zumalgo

209

[illegible]

Diego Sanchez Ximenez

Ante mi
[illegible]
Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quiroga

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Bartolome Albarez marido de Dominga Hernandez vezino
desta villa de Llerena otorgo que devo y me obligo de pagar
a Fran.co Vazquez de Quiroga Presvitero secretario del S.to
Offiçio de la Inqq.on de Cordoua y a Juan Muñoz Naranjo
procurador en su nombre o a quien en su nombre lo ouiere
de auer es a sauer nueue ducados y medio de buena moneda
los quales son y se los deuo de arrendamiento de unas casas
que tiene en la Puerta de Montemolin a la esquina que
son en las que al presente bive Pedro Lopez Patiño
y alindan con casas de Pedro Moreno Romano
que corre desde el dia de San Juan deste año y fenece el dia
de San Juan de Junio del que viene año de que me doy por con
tento a mi voluntad sobre que renunçio la excepcion de
dolo y mal engaño y pagare los dhos nueue ducados y
medio en dos pagas yguales la primera el dia de Nauidad
deste año y la segunda el dia de San Juan de Junio del
año venidero de mil y seis[illegible] y [illegible] puesto
en esta villa a mi costa con las costas de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy
poder a las justicias [illegible] y de [illegible] la villa de Llerena
[illegible] que [illegible] someto [illegible] o no
tengo [illegible] y renuncio mi propio fuero
jurisdicion para que [illegible]
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las
leyes de mi fauor [illegible] la general en forma que es
fecha en la villa de Llerena a [illegible] de Junio de mil y seisçientos
[illegible] Fran.co Moncayo y Juan Muñoz [illegible]
Patiño [illegible] Pedro Lopez [illegible] Juan Ramirez [illegible]
en forma de lo conozco el dho otorgante y ser el propio
a quien [illegible] lo firmo

Bar.me Alvarez

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de olmos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Gomez de Vega vecino de la villa de Medellin otorgo y conozco
que debo dar y pagar a Juan Mexia de Sotomayor vecino de la
dicha villa de Medellin o a quien su poder hubiere para
dentro de un mes primero siguiente que comienza desde
hoy dia de la fecha de esta carta hasta en fin del dicho mes
doscientos y cincuenta reales de plata corriente de a treinta
y cuatro maravedis cada uno de buena moneda que yo le debo
por otra carta de obligacion que ante mi el presente escribano
otorgue en favor del dicho Juan Mexia de Sotomayor en
que me obligue de le pagar los dichos doscientos y cincuenta
reales en el dicho mes primero siguiente que comienza desde
hoy dia de la fecha de esta carta segun mas largamente en
la dicha carta de obligacion se contiene la cual no
parece ni se halla por se haber perdido y porque
ahora el dicho Juan Mexia de Sotomayor me ha pedido
que le otorgue esta carta de pago y finiquito de los
dichos doscientos y cincuenta reales por razon de
la dicha obligacion para que no me pueda pedir ni
demandar cosa alguna de ellos por la dicha razon
por tanto por esta presente carta digo que doy por
libre quito y desembargado al dicho Juan Mexia de
Sotomayor de los dichos doscientos y cincuenta reales
de plata corriente de a treinta y cuatro maravedis
cada uno de buena moneda que yo le debo por la
dicha razon para que no me pueda pedir ni demandar
cosa alguna de ellos por la dicha razon por
quanto yo los he recibido y cobrado de su poder
en mi poder en reales de plata corriente de a
treinta y cuatro maravedis cada uno de buena
moneda en presencia de mi el escribano y de los
testigos de yuso escriptos que fueron presentes
a lo ver contar y pesar y recibir y cobrar
y a la entrega y paga que de ellos se hizo
y renuncio las leyes de la entrega y prueba
como en ellas se contiene y otrosi renuncio
la ley que dice que general renunciacion de
leyes no vale sin especial y por ser asi
otorgo esta carta de pago y finiquito en la
manera que dicha es y lo firmo de mi nombre
en la villa de Medellin a veinte y cinco dias
del mes de Enero de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años siendo testigos que
fueron presentes a lo ver contar y pesar
y recibir y cobrar y a la entrega y paga
que de ellos se hizo Juan Gomez de Vega
Juan Mexia de Sotomayor
Ante mi
Gaspar Gonzalez escribano

Pos. por de Ximeno [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Zapata de Melilla vezino desta villa de Serena [illegible] por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pablo Diaz de [illegible] presvitero vezino desta dicha villa o a quien su poder obiere [illegible] treinta y dos fanegas de trigo bueno enjuto limpio de dar y recibir medido por medida derecha las quales son por razon de arrendamiento de una suerte de tierras que el dicho tiene en termino desta dicha villa al sitio de los arroyos [illegible] de las [illegible] conterminos de Juan Mateos vezino desta dicha villa y otros linderos que me la tiene dado en arrendamiento por ocho años que corren y se quentan desde esta sementera primera que comienza a correr desde esta sementera deste año de mil y seiscientos y [illegible] [illegible] el dia de Santa Maria de agosto del año venidero deste [illegible] treinta [illegible] cada uno dellos a quatro fanegas en que montan las dichas treinta y dos fanegas y mas tengo de dar y pagar en cada uno dellos dichos años dos cargas de paja de que me doy por contento y pagado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion [illegible] de la entrega prueba della y no numerata pecunia y pagare las dichas treinta y dos fanegas de trigo en ocho pagas iguales cada una de quatro [illegible] la dicha tierra no la tiene [illegible] con mas las dichas dos cargas de paja que la primera paga que tengo de hacer de quatro fanegas de trigo y dos cargas de paja el dia de Santa Maria de agosto del año venidero de mil y seiscientos y [illegible] y ansi sucesivamente en los demas años venideros [illegible] cada paga [illegible] cumplido todo ello [illegible] pagado en esta villa de Serena [illegible] con las costas de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder [illegible] a todas las justicias y jueces de su magestad en especial a las desta dicha villa de Serena a cuyo fuero me someto y renuncio otro fuero que tenga [illegible] y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todas [illegible] leyes de mi favor y la general [illegible] en testimonio de lo qual [illegible] en la dicha villa a [illegible] dias del mes de junio de mil y seiscientos y [illegible] años siendo testigos [illegible] de Torres y Diego Zapata y Antonio Diaz [illegible] vezinos desta dicha villa y el otorgante [illegible]

Diego Çapata

Ante mi [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel gomez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
alonso hernandez m.r de moço vezino de esta ciudad de lleria otorgo por esta carta
que devo y me obligo de pagar a manuel lopez de andrada m.r es
de la ciudad de merida y a quien en su nombre lo ouiere de aver en saber
setecientos y quarenta y ocho reales de buena moneda los qua
les son por razon y de compra de setenta y ocho varas y media
de paño setenta de cuchillana a setenta reales la vara que
de estas y dos varas de terciopelo negro llano a quarenta y
cinco reales la vara dos varas de rizo de color a quarenta y
cinco reales la vara que de suso dicho e rrecivido con prada
en los dichos precios en que monta la dicha cantidad de que soy con
tento pagado a mi voluntad sobre que rreno toda ecepcion
y engaño y leyes de la entrega y prueba della y pagar los
dichos setecientos y quarenta y ocho reales todos juntos
en una paga el dia de san miguel que vendra de este presente
año de mill y seiscientos y setenta y dos puestos y pagados
en la dicha ciudad de merida a mi costa y con las de la
cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
do y poder a las justicias de su magestad que me vea real
de la dicha ciudad de merida donde me someto y rrenuncio otro foro
que tenga y gane y la ley si conuenerit de jurisdiccion
judicum para que las dichas justicias a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada rreno todos dichos y le
yes de mi fauor y la que dice que general rrenuncio
que es fecha en la ciudad de lleria a veinte y ocho dias del mes de junio
de mill y seiscientos y setenta y dos años y lo otorgo que yo el escriuano
doy fe que conozco lo firmo siendo testigos diego cabrera
manuel mendez y fran.co moreno vezinos de esta dicha villa
todo que de suso vas

alonso hernandez

Ante mi
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

doña bernarda — carta de pago

215

En la villa de llerena a dos dias del mes de henero
de mill e seis cientos y dos años ante mi el
escrivano publico y testigos parecio doña bernar
da de valencia biuda de ~~[illegible]~~ y fran[cis]co de la ca
bal de espinosa [illegible] como su [illegible]
[illegible] que yo fran[cis]co de valencia otorgo y con
fieso aver rrecibido de [illegible] regimiento de la
[illegible] de las [illegible] del partido de
la ciudad de merida dos cientos y noventa
y cinco reales y [illegible] que [illegible]
dicho [illegible] que año pasado
de mill e seis cientos y [illegible] que [illegible]
[illegible] valen [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para la cosecha de mill
e seiscientos y [illegible] año de seis [illegible]
[illegible] y uno [illegible]
[illegible] dos cientos y noventa y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] no paresçio la paga [illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] non numerata pecunia
[illegible] rrecibido [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible] año susodicho [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]
[illegible] juan [illegible] bernabe [illegible] fran[cis]co
[illegible]
calvo [illegible]

bernarda de
balençia

[illegible]
ante mi
[illegible] publico

d[erecho]s 34 m[aravedi]s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº mon Rosin

227

en la villa de Llerena a nueve de diez
y mes de henero de mil y seiscientos
y veinte y seis años ante mi el escrivano publico
y testigos de yuso escritos parecio
Baltasar de Alvarado vezino de esta
dicha villa como tenedor de los zumaques de Barsas
vezino de la ciudad de Badajoz y en
virtud de su poder y usando de el
dixo y otorgo y confeso a Fran.co de Pº
mon Rosin tesorero de la hacienda
las rentas reales de el partido de
la ciudad de Merida para saber
veinte y tres mil quinientos y cincuenta
mrs de toda la renta entera de los años
de mil y seiscientos y diez y nueve y mil
y seiscientos y veinte y uno que ni pusieron
fin de diciembre de cada un año y el ul
timo de los quales fue fin de diziembre de
mil y seiscientos y veinte y uno de el juro
que por privilegio de su magestad esta situa
do sobre las dichas alcavalas en la villa
de Ysabel de Porras de los quales dichos
veinte y tres mil quinientos y cincuenta
mrs se dio por contento pagado y en
tregado a su voluntad por cuanto en
su poder realmente y con efecto y por cuanto
el dicho no parecio la paga ni las leyes
de la entrega y prueba de ella y la cesion
de la no numerata pecunia a ver non
visto contado ni recibido y de toda la cantidad
de la carta de pago y finiquito de
toda la renta entera de los dichos tres años en
favor de el dicho Pº mon Rosin el presente
y el dicho se le notifico lo firmo siendo testigos
de mi el escrivano y fin de la ciudad y por valor de
[illegible]

Baltasar de Alvarado

Pº mon Rosin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~~[illegible]~~ [illegible]

La guerta, a Alonso [illegible] de [illegible]

[illegible] vezinos de [illegible] Badajoz

[illegible]

[illegible]

Pasó ante mí [illegible]

[illegible]

Digo [illegible] en la ciudad de Badajoz [illegible] mes

de [illegible] de mill seis cientos [illegible] años [illegible]

ante mí el escribano publico [illegible]

[illegible] Alonso [illegible] Martinez [illegible]

[illegible] al mi [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Condado de Medellin

En la villa de Llerena a diez y seis
de el mes de henero de mil y seis
cientos y veinte y dos años ante mi el escrivano publico
y testigos parecieron presentes el licenciado de
de Valencia y el licenciado Sebastian de la Peña
Fuvia procurador de la Iglesia y el licenciado Cafarelas
contador del Santo Oficio de la Inquisicion
de esta dicha villa y Juan Pilaffo presbiteros
y capellanes de la capilla de señor
San Juan Bautista que esta sita en la Iglesia
mayor de esta dicha villa por si y en nombre
de los demas capellanes de la dicha capi
lla ~~[illegible]~~ y por quien prestaron
voz y caucion de fato que estaran y pa
saran por lo contenido de esta carta
de pago = y dixeron y otorgaron
y confesaron al Sr. Fr. de el señor Juan
de Villar administrador del esta
do de su señoria el conde de Medellin
y a saber de los mismos de la paga que
rendio por fin de diziembre del
año pasado de mil y seiscientos y veinte y uno
del quinto de la dicha villa tiene sobre las
rentas del dicho estado de los quales dos di
ezmos mil se dieron por contentos paga
dos y entregados a toda su voluntad por
quanto son en su poder fecha y con el
gasto y porque de presente no parecio la paga
fecha las leyes de la contraga y prueba de la
dicha sellada numerada de quinientos
que se contienen y de la dicha cantidad otor
garon carta de pago y finiquito de el dicho año
de seiscientos y veinte y uno y los dichos testigos y el escri
vano y se le conozco lo firmaron y en
testimonio dixeron siendo testigos Francisco Maeso Reyna
Juan de Mena y Francisco Nieto vecinos de esta dicha

Ldo. Alonso de Valencia — Ldo. Peña Rubio — Pedro Alaguen

Ldo. Carrasco — Juan Picarro

Navarro — Ante mi Pedro Rubio

Lo 5

234

[illegible]

[illegible] de genero de mil seis cientos
[illegible] ante mi [illegible] publico
[illegible] parecio [illegible] con
[illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] monjas de santa [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] convento [illegible] mon
[illegible] de [illegible]
[illegible] de las alcabalas
[illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de mil seis cientos [illegible]
[illegible] restantes
[illegible] de [illegible] de seis cientos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] alcabalas [illegible]
[illegible] monjas [illegible]
[illegible] monjas
[illegible] convento
[illegible] monjas
[illegible] que [illegible]
[illegible] a su voluntad
[illegible] con
[illegible] parecio
[illegible] de [illegible]
[illegible] numerata [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] dos
[illegible] de seis cientos [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible] ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con fian

don Fran.co

Que a rr.a de quinze de diez
mes de mayo de mil y seiscientos y
dos ante mi el escr.no publico y testigos parecio
Albezerra Guervezo rr.o de la rr.a de la fuente
del maestre patrono y administrador
de la yglesia y patronazgo de gien
dar y Albezerra Guervezo su hijo y mi
nistro pedio su segunda muger y dixo que
y consiento a su marido como tal patrono y admi
nistrador de don Fran.co Ramirez Guervezo
rr.o de esta dha rr.a y tesorero de las alcabalas
y rentas reales del partido de la dha
del maestre es a saber treynta y un mil
y quinientos y setenta y un rr.s por mi
no de alcabala de la dha yglesia de
tesorero del dho partido sin el alcabala
de este dho año de la dha por privilegio
de su magd. esta situado sobre las dhas alca
balas cuyo cabezalado de la dha yglesia de
cuales son treynta y un mil y quinie
tos y setenta y un rr.s por contento
pagado y entregado como tal patrono
no a su voluntad y por el presente no pa
rece lo pagaron los dichos de la entrega y
por el valor de la dha nominada
de la dha cantidad de su cargo
de pago en la forma de don Fran.co Ra
mirez Guervezo quien bastantes recaudos
se recibieron = esta carta de pago y ha
ciendo la de el dho tesorero sin el alcabala
de este dho año de esta misma cantidad
esta y el agente tiene de agente la una por
cuanto [illegible] que por el dho año
[illegible] el dho tesorero y segundo y se lo
no [illegible] siendo testigos Fran.co Magan
[illegible] de esta
dha rr.a [illegible]

Albezerra Guervezo

Antonio mi
Agustin Perez
Publico

Sevastian Lago

238

En la villa de Llerena a diez y seis de el mes
de mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años
de mi el escrivano publico y testigos parecio Juan Ma
eso Pardillo presbitero vecino de esta dicha villa y
de la Capellania segundo de Sanchez
Pardillo su tio y dixo que yo el dicho Juan Maeso
de Sevastian Lago alcalde tesorero de las alcavalas
y rentas reales de su magestad del partido de
esta dicha villa de Llerena por mano de Juan
Romarello de Lazo escrivano de tesorero vecino de esta
dicha villa se les pago quinientos y cinquenta y seis
reales y ocho maravedis del tercio segundo sin de abril
de este presente año de seiscientos y ochenta y dos de los
quales por privilegio de su magestad esta situa
do sobre las dichas alcavalas en la boca de
el dicho Juan Maeso Pardillo de los quales
dichos quinientos y cinquenta y seis reales y ocho
maravedis se le pagaron por contento pagado en
tregado a su voluntad por quanto los
recibio realmente y con efecto y por el presente
no parecio la paga por las leyes de la
entrega y prueba de ella y las de la nomin
merata pecunia como en ellas se con
tienen y de la dicha cantidad extrajo carta
de pago en forma en favor de el dicho Sevas
tian Lago tesorero de este dicho tercio segun
do y se le conozco lo firmo siendo testigos
Antonio Moncayo presbitero vecino de la Parra y Ju
Muñoz Naranjo vecinos de esta dicha villa

Juan Maeso Pardillo

Ante mi
[illegible]
Publico

Pº Morillo

En la villa de Llerena a diez y seis de
mayo de mil y seiscientos y ocho años ante
mi el escrivano publico y testigos parecio Leandro Mar
ello vecino de esta villa y de su parte del su si
dio rescusado del año pasado de mil
y seiscientos y ocho y un años y dixo que otorgo
y confieso a favor del dicho Pº Morillo calle
ro tresbitero vecino de esta villa y administra
dor de la hacienda del Real Convento
de San Marcos de Leon esta abierta quinientos
y treinta y cuatro mil quinientos y setenta y seis
reales de los pagos de San Juan y fin de no
viembre del año de mil y seiscientos
y ocho y uno que le tocaron a pagar al dicho Real Con
vento de su sidio rescusado del año
de mil y seiscientos y ocho y uno de los cuales
de estrevientas y treinta y cuatro mil quini
entos y setenta y seis reales por con
tento pagado y entregado a toda su vo
luntad por cuanto son en su poder
Real y con efecto y por el presente no pare
ce la paga por las leyes de la entrega y pru
ba de la ley del año numerata pecunia
como en ellas se contienen y de la dicha can
tidad otorgo carta de pago quanbastante
que de ley se requiere en favor del dicho
Pº Morillo calderon tresbitero admi
nistrador del dicho Real Convento y se
le anoxio lo sumo fundo y el dicho
una y otra parte del dicho Antonio Gonzalez
vecino de esta villa

Leandro Marcelo

Ante mi
Agustin Pº
publico

don fran.co Ramirez

239

En la villa de Llerena a V.te y cinco dias del mes de mayo de mill y seis
cientos y V.te y dos años ante mi el escrivano publico y testigos pares
cio Marcos de Leon maldonado v.o desta dha villa y dixo yo otorgo y
confiesso a ver rescivido de don fran.co Ramirez que rrero v.o desta
dha villa tesorero de las alcavalas y rentas reales del partido de
la ciu.d de la ff.te el maestre Pormano de alonso escudero chacon q.e
se los pago esta bu nueve mill y trecientos y setenta y cinco mara
vedis del tercio que vendra de fin de agosto deste presente año de
seis cientos y veynte y dos del juro que por previlegio de su mag.d es
tasituado sobre los dhos alcavalas en cabeça de Pedro de Leon mal
donado su padre y de doña catalina de mena su madre de los qua
les dhos nueve mill y trecientos y setenta y cinco mrs se dio por con
tento pagado y entregado a toda su boluntad por quanto son
en su poder realmente y con efecto y porque de presente no parescio
la paga renuncio las leyes de la entrega y prueba della y las de
la no numerata pecunia y de la dha cantidad otorgo carta de pago
en favor del dho don fran.co Ramirez que rrero quan bastante de de
rechos se requiere y el otorgante yo el escrivano doy fee que conozco
lo firmo siendo testigos Pedro martin espartero y fran.co santos el de las
yeguas y Alonso Rodrigez tornero v.os desta dha villa

Marcos de Leon
maldonado

Ante mi
Agustin [illegible]
publico

Cuentas de Llerena

241

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años ante mi el escrivano publico y testigos parecio don Mal donado Penvel vecino de esta dicha villa y otorgo y confeso a favor de sus Magestades que tiene pagado a la mesa y tesoreros de las alcavalas y rentas reales de su Magestad de esta dicha villa de Llerena y las demas de su partido es a saber cuatro rentas y tres reales y un quartillo de servicio de cada un dia sin de alcavalas de este presente año de seiscientos y noventa y dos de que juro a Dios y a la cruz de su Magestad esta situado sobre las dichas alcavalas de la dicha villa de Llerena don Mal donado Penvel de los dichos reales de ochocientos y setenta y tres reales y un quartillo por contento pagado y entregado de a todo la su voluntad por quanto los dichos reales son en su poder y fa mente y conocimiento y por el presente no parecio la paga de los dichos reales de entrega y prueba de la dicha alcavala numerada por cuenta de mi el escrivano se contienen en la dicha cantidad y otorgo carta de pago en la mas bastante forma y se obligo de no pedir la dicha alcavala mas de la dicha tesoreria de sus Magestades no pedir lo su mas sin dos de la paga y para mayor firmeza y juro a Dios y a la cruz de esta dicha carta de pago

Don Mal donado Penvel

Ante mi
Agustin Perez
Publico

Juan de Sandoval

242

[illegible] de [illegible] de [illegible]
mes de junio de mil y seiscientos y [illegible]
[illegible] ante mi [illegible] y testigos
[illegible] Leandro Marcelo [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan de Sandoval [illegible]
[illegible]

33 v° 4° [illegible] de [illegible] a saber
[illegible] treinta y tres mil y cuarenta [illegible] cuenta
[illegible] de [illegible] nueve mil [illegible]
[illegible] y sesenta y seis [illegible] = y los
[illegible] mil [illegible] y setecientos y setenta y cua
[illegible] a [illegible]
[illegible] para [illegible] fin de este presente mes de
junio de mil y seiscientos y [illegible]
[illegible] treinta y tres mil y cua
renta [illegible] por contento paga
do y entregado a su voluntad [illegible]
[illegible]
[illegible] paga [illegible]
[illegible] numera
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] = [illegible] = fest =

Leandro Marcelo

ante mi
[illegible]
Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cargo

[illegible]

Juan de la Quesada

Ante mi
[illegible]
Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del
mes de setiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años
ante mi el escrivano y testigos parecio Bartolome Lopez Leonardo
vecino de la ciudad de Trujillo en nombre de su mag.d el dicho Rodrigo
Barrantes Juez administrador por su mag.d
de los bienes de hazienda de don Francisco Pizarro vecino de la
dicha ciudad y en virtud de su poder y de un auto del dicho
administrador cuyos traslados seran entregados
con esta carta de pago y usando de todo lo suso dicho
dixo y otorgo y confesso aver rrecibido de Pedro Mon
rresini thesorero de la sacaua las rreales del
partido de la ciudad de Merida por mano de Antonio
de Monrresini que de presente hace oficio de the
sorero esa saber cinquenta y tres mill y sesenta
y nueve mrs del tercio primero que cumplio
fin de abril pasado deste presente año de seiscientos
veinte y dos del juro de ciento y cinquenta y
nueve mill ducados y siete mrs que en cada un
año pertenecen al dicho don Francisco Pizarro por
prebilegio de su mag.d en cabeza de Hernando
Pizarro situado sobre las dichas sacauas de los
quales dichos cinquenta y tres mill sesenta y nueve
mrs en el dicho nombre se dio por contento y entregado
a su voluntad y porque de presente no paresce la
pagarre ni la sehes della entrega y prueba della
de la nonumerata pecunia y della dicha
cantidad otorgo carta de pago en favor
del dicho thesorero y el otorgante que yo el escrivano doy
fee que conozco lo firmo siendo testigos Juan de la Puerta
escrivano de la villa y Felipe Hernandez y Lorenço de Luxan vecinos
de la villa de Calera

Bartolome Lopez Leonardo

En Zamora a veynte y tres dias del mes de setiembre de mill y seis cientos y veynte y quatro años ante el señor Bachiller Hernando de Leon alcalde mayor y corregidor en esta dicha ciudad y su tierra por su magestad y en presencia de mi Juan Alonso escribano de su magestad del numero de esta ciudad parecio Juan Gonçalez vecino de la villa de Fuentesaco en virtud del poder que tiene entregado en esta carta de pago = dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez en nombre de Juan Gonçalez Romero vecino de la dicha villa de Fuentesaco como su procurador por virtud del poder que tiene entregado en esta carta de pago otorgo y conocio por la presente que recibio de Juan Gonçalez Romero vecino de la dicha villa de Fuentesaco como fiador de Juan Gonçalez Romero su padre y suegro de Juan Gonçalez vecino de la dicha villa de Fuentesaco como principal deudor ochocientos y veynte y cinco mill maravedis del tercio primero que vencio por fin del mes de agosto deste presente año de seiscientos y veynte y quatro años de los catorze mill ducados de renta que el dicho Juan Gonçalez Romero padre y suegro de los dichos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Romero tiene situados sobre las alcabalas de la villa de Fuentesaco en cada un año de juro y de heredad para siempre jamas por virtud de la merced que su magestad le hizo por su carta de privilegio y confirmacion de juro de heredad que para ello le mando dar y despachar en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veynte y quatro años que los dichos ochocientos y veynte y cinco mill maravedis del dicho tercio primero que vencio por fin del mes de agosto deste presente año de seiscientos y veynte y quatro años de los dichos catorze mill ducados de renta que el dicho Juan Gonçalez Romero padre y suegro de los dichos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Romero tiene situados sobre las alcabalas de la villa de Fuentesaco en cada un año de juro y de heredad para siempre jamas por virtud de la merced que su magestad le hizo por su carta de privilegio y confirmacion de juro de heredad que para ello le mando dar y despachar en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veynte y quatro años que los dichos ochocientos y veynte y cinco mill maravedis del dicho tercio primero que vencio por fin del mes de agosto deste presente año de seiscientos y veynte y quatro años de los dichos catorze mill ducados de renta que el dicho Juan Gonçalez Romero padre y suegro de los dichos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Romero tiene situados sobre las alcabalas de la villa de Fuentesaco en cada un año de juro y de heredad para siempre jamas por virtud de la merced que su magestad le hizo por su carta de privilegio y confirmacion de juro de heredad que para ello le mando dar y despachar en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veynte y quatro años que los dichos ochocientos y veynte y cinco mill maravedis del dicho tercio primero que vencio por fin del mes de agosto deste presente año de seiscientos y veynte y quatro años de los dichos catorze mill ducados de renta que el dicho Juan Gonçalez Romero padre y suegro de los dichos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Romero tiene situados sobre las alcabalas de la villa de Fuentesaco en cada un año de juro y de heredad para siempre jamas por virtud de la merced que su magestad le hizo por su carta de privilegio y confirmacion de juro de heredad que para ello le mando dar y despachar en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veynte y quatro años que los dichos ochocientos y veynte y cinco mill maravedis del dicho tercio primero que vencio por fin del mes de agosto deste presente año de seiscientos y veynte y quatro años de los dichos catorze mill ducados de renta que el dicho Juan Gonçalez Romero padre y suegro de los dichos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Romero tiene situados sobre las alcabalas de la villa de Fuentesaco en cada un año de juro y de heredad para siempre jamas por virtud de la merced que su magestad le hizo por su carta de privilegio y confirmacion de juro de heredad que para ello le mando dar y despachar en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veynte y quatro años

Bachiller Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

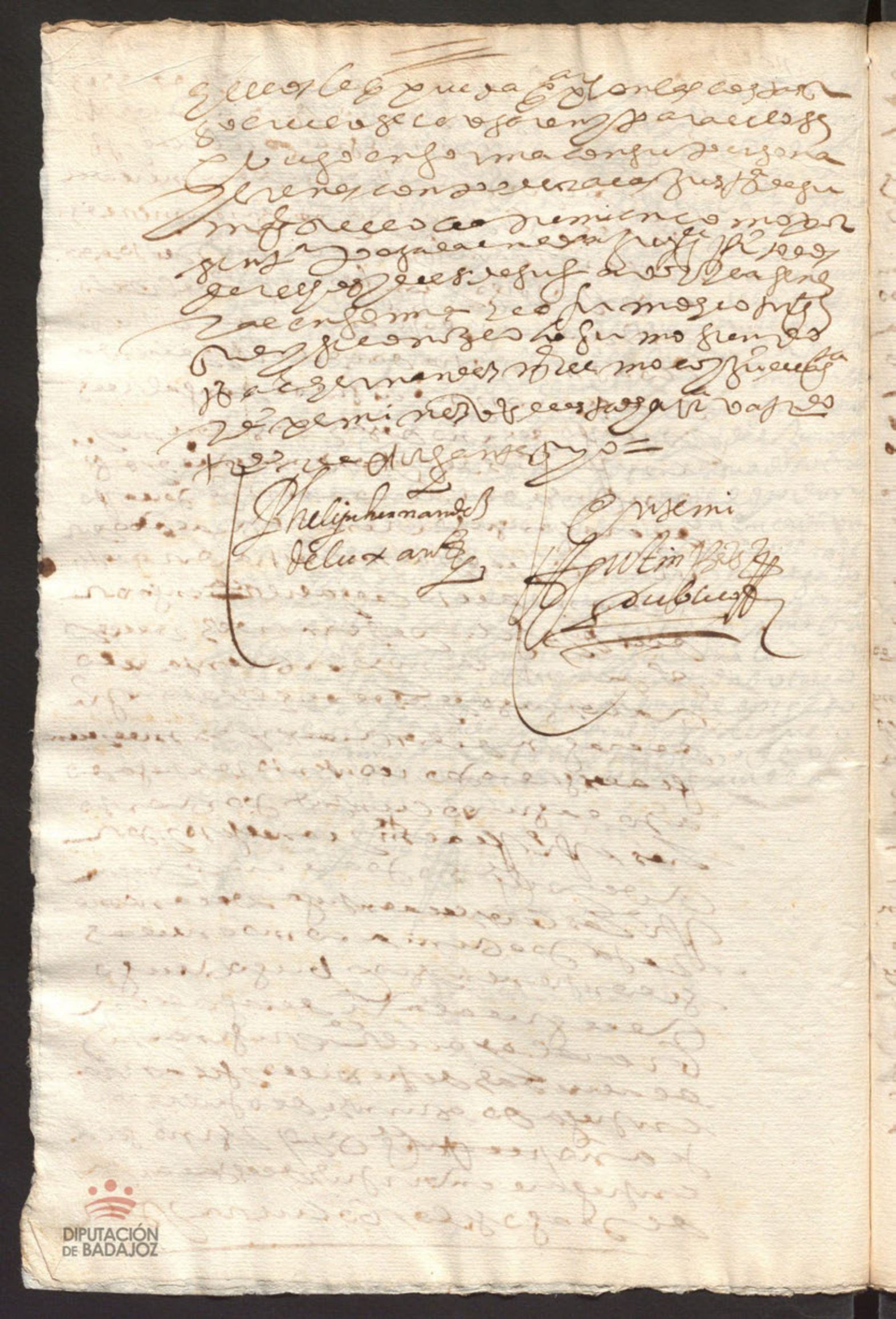

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

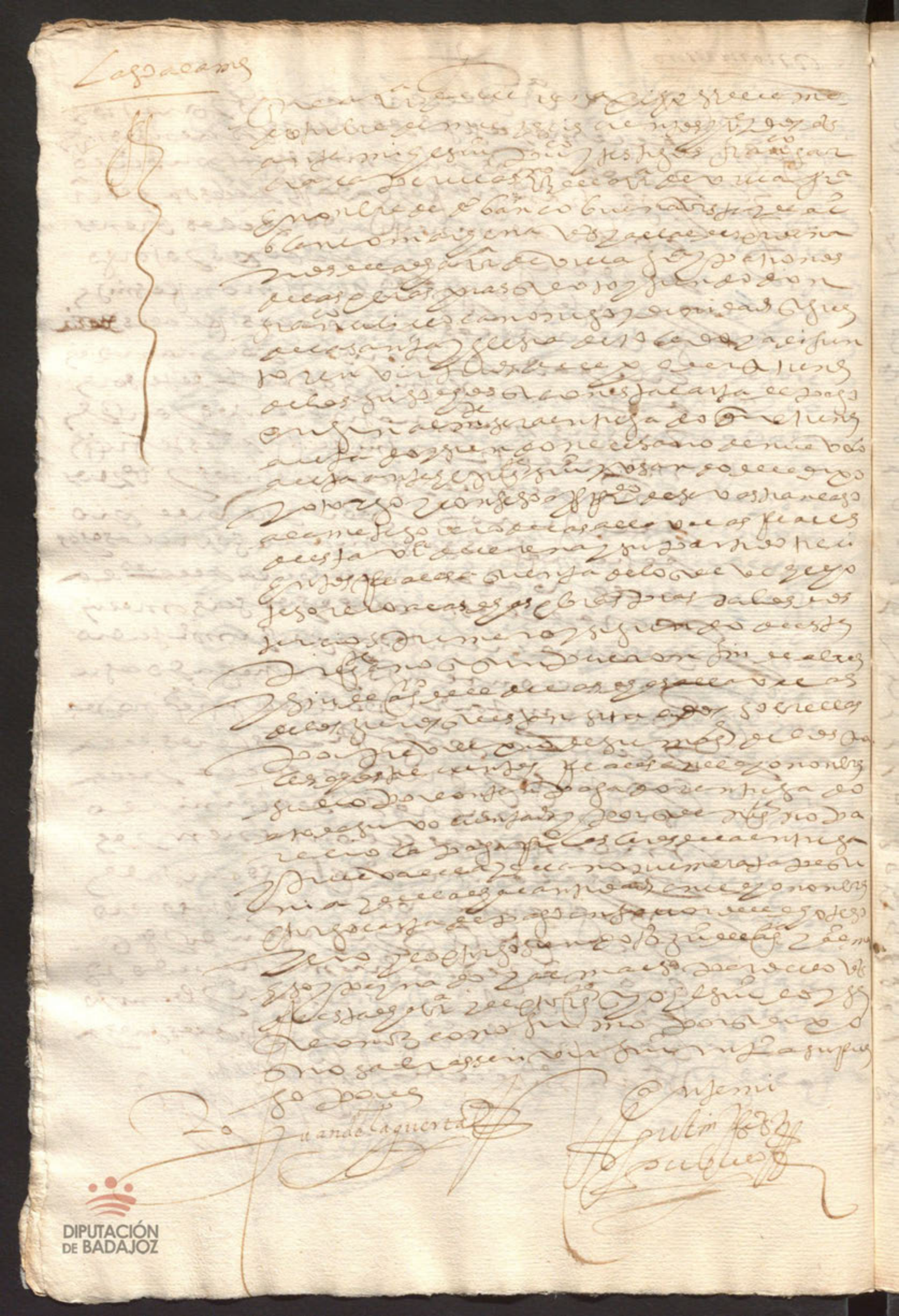

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

202

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

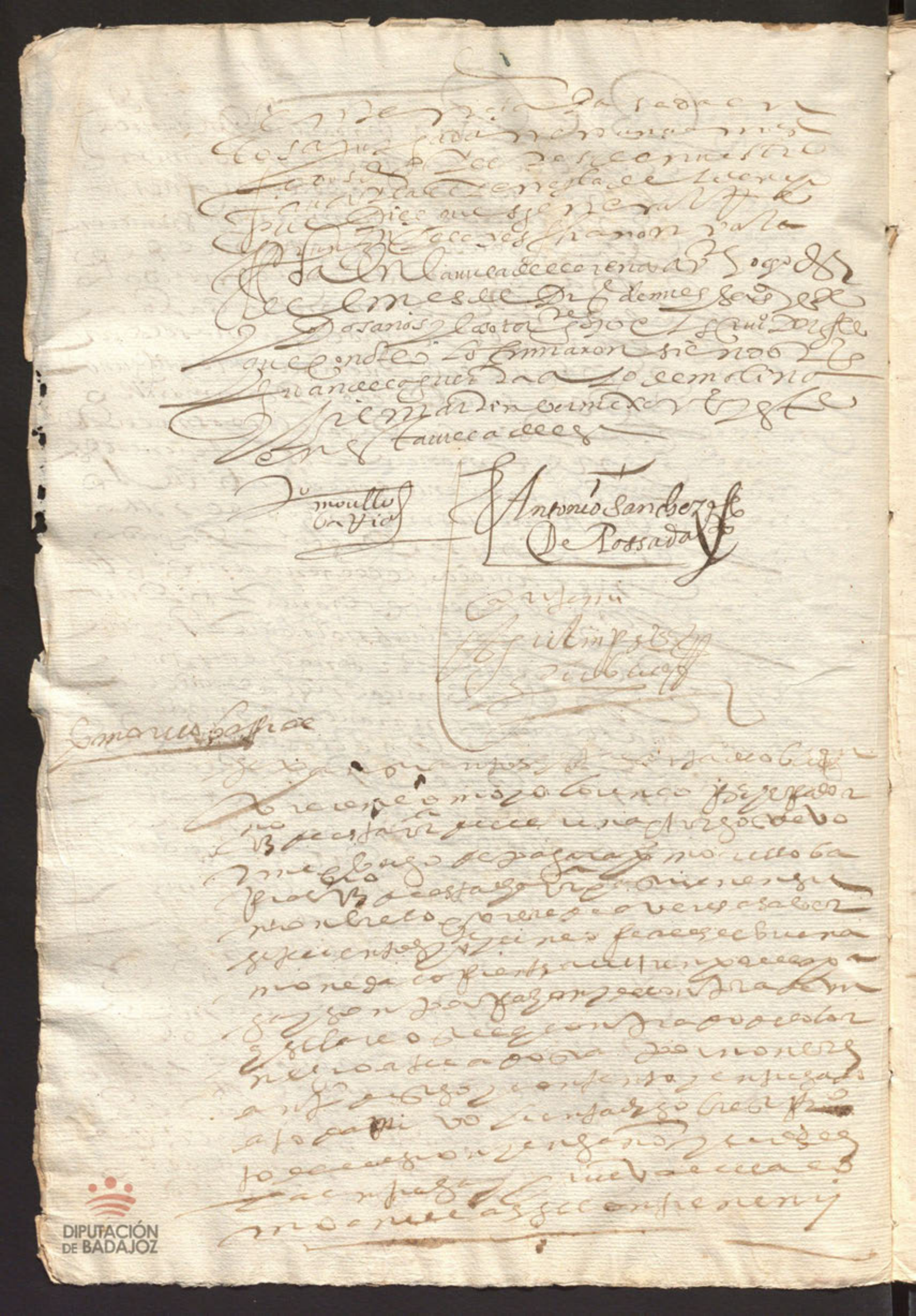

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

9º Sobre ... De 1622 as 269

Sepan quantos esta carta de obligacion vi
vieren como yo Juan Estevan mesonero vezino
desta villa de llerena otorgo por esta carta que de
vo y me obligo de pagar a diego fernandez barca
alcayde de la carcel desta governacion o a quien
en su nombre lo ubiere de aver a saver duzien
tos y treinta y tres reales de buena mone
da corriente al tiempo de la paga los quales
son por la razon que vos tantos que de su
[illegible] para [illegible] y entregar con
trigo bueno linpio enjuto de dar y recevir
medido por buena medida de que soy con
tento a toda mi voluntad porque ando los
recevido realmente y con efeto en presencia
del escrivano publico desta carta de cuya paga
numeracion y entrega yo el presente escriva
no doy fee que es fico en mi presencia [illegible]
los pagare los dichos duzientos y treinta y tres
reales en trigo al precio que corriere
no teniendo de la tassa de su magestad
[illegible] manera que [illegible] la tassa
no me lo a de pagar mas de la tassa
y si no lo pagare [illegible] cumplimien
to al precio que corriere para el dia de nue
stra señora de agosto del año venidero de
mill y seiscientos y veinte y tres que [illegible]
lo pagado en esta villa de llerena en
cassa del dicho diego fernandez a mi costa
y consta [illegible] acostumbrada y para ello obli
go mi persona y bienes y doy poder
a las justicias de su magestad en especial
a las desta villa de llerena y a [illegible]

de mesometo y renuncio, otro foro que
tenga o gane y la ley sit conbenerit
de juris dicione o niun judicium para
que las nas justicias a ello me a
premien como por sa pasada en cosa
juzgada y renº todos dº y leyes de mi
fauor y la general en forma que
tha en la villa de llerena, a siete dias
del mes de diziembre de mill y seiscientos
y dos años siendo testigos Juan de morales
y alonso maesso peinado y Juan Sa
pata vezinos desta nauia y el otorgante que
yo el escriuano doy fee que conoz cono
cimo porque dixo no saber firmo un testigo
a su ruego =

Tº Alonso maesso peinado

Ante mi
Gutierrez
Publico

Marzo

Se pan quanto esta carta de obligacion bieren como yo
Geronimo de sarauia vezino de cauilla de Ceranga otorgo
que deuo y me obligo de pagar a Leandro Maralo vezino
de esta villa y de posesion de los vienes de gonçalo de mena
rrico por la justicia mayor de esta dicha villa a quien la jus
tiua mandare o mejor dicho tubiere esa saber tres
cientos y sesenta reales de buena moneda corrien
te al tiempo de la paga y sesenta y cinco fanegas
de trigo bueno limpio en juicio de dar y rrecivir

Medido por buena medida y son por rrazon de dichos
trescientos y sesenta rreales de cada un año de las dichas fane
gas de barvecho que estan en el sitio que llaman de
Maguilla que es sitio de el [illegible] de la dicha villa que alinda
con el camino de guadalcanal por la una parte y con
tierras de don Mateo de Arnica por la otra y o
tros linderos las quales se me an de dar medidas
por cuerda sin que tenga obligacion de pagar a
ninguna persona por ellas lo que assi me dieren
de mas y las dichas ciento y veinte fanegas de trigo
de arrendamiento terrazgo y renta de las dichas
treinta fanegas de barvecho a rrazon cada una
de a dies [illegible] en que rrecivo todas estas [illegible]
de todo lo qual me doi por contento a toda mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de el dolo de mal en
gaño como en ella se contiene y rrecibo los
dichos barvechos a mi rriesgo y ventura de po
co fruto o mucho lo que dios fuere servido de dar
que por ningun caso fortuito de esterilidad que
suceda del cielo o de la tierra no tomada [illegible]
[illegible] aqui declarados no pedire descuento
de el arrendamiento sobre que renuncio la ley
[illegible] y la comun [illegible]
como en ellas se contiene y pagare
los dichos trescientos y sesenta rreales para el
dia de [illegible] de mil y seiscientos
y [illegible] y dos y las dichas ciento y veinte fanegas
de trigo para el dia de santa maria de agosto
o antes si antes se cogiere la cosecha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

270

a [illegible] poderes a las [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] de las [illegible]
nos sometemos y renunciamos [illegible]
[illegible] ganemos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] renunciamos
[illegible] de nuestro
[illegible]
[illegible] renun
ciamos las leyes [illegible]
[illegible] romano [illegible]
[illegible] en favor de las mugeres
[illegible] obligadas
[illegible] hijos [illegible]
[illegible] renun
ciamos [illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
a [illegible] mes de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

antoño
rodriguez

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo Gonçalo de Corigüela, vº desta villa de Llerena,
otorgo que devo y me obligo de pagar a Lo[illegible]
[illegible]iato Carauajal, presbitero, vº desta dicha villa,
o a quien en su [illegible] lo uviere de auer, [illegible] cinq[uenta]
reales, los quales son por la paga del
arrendamiento de unas suertes de [illegible]
en este termino desta villa a el sitio de la carre-
ra, que hace una fanega de trigo en sen-
bradura, linde con tierras de Saue-
[illegible] Barrosa y tierras de Pedro Moreno
[illegible] y otros linderos, por una cosecha
que sera la del año venidero de mil y seis-
(porque cxcepe[?] la tengo senbrado)
cientos y treinta y tres, de que me [illegible] contento
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] en [illegible] de la entrega
[illegible] prueba della, y pagare los dichos
cinquenta reales juntos en una paga
el dia de Santa Maria de agosto del
año de mil y seiscientos y treinta y tres,
puestos en esta villa de Llerena
[illegible] con las costas de la cobrança,
[illegible] obligo mi persona
[illegible] y doy poder a los juezes
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en forma
[illegible] en la villa de Llerena en [illegible] dias del
mes de [illegible] de mil y seiscientos [illegible]
[illegible] Cristoval de la Guerra
[illegible] Juan de la [illegible], vezinos desta villa,
y Blas Garçia, de Fuente de Cantos, [illegible]
[illegible] el otorgante [illegible]
[illegible] por que dixo
no saber = entre renglones = porque [illegible]
la tengo senbrado =

Juan de la Guerra

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Zu de Liano

281

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Pablo Almoçaçar Castellero vezino de esta villa de Llerena
otorgo que devo y me obligo de pagar a Zu de Liano
vezino de esta villa de Llerena [illegible]
[illegible] de aver [illegible] saber [illegible]
de buen amo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Sanchez de Muñon
[illegible] por un año [illegible]
[illegible] de junio de este año [illegible]
[illegible] de seiscientos y treinta y tres años
de que soy contento y entregado a mi voluntad sobre [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] dos pagos [illegible]
[illegible] de cinco [illegible]
[illegible] de este año [illegible]
[illegible] de junio [illegible]
[illegible] de mil y seiscientos y veinte y tres años
[illegible] de esta villa
[illegible] a mi costa [illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes avidos y por aver
[illegible] a las justicias de su magestad [illegible] de esta villa de Llerena
donde me someto y renuncio [illegible]
[illegible] para que las dichas justicias
[illegible] como [illegible] cosa juzgada [illegible]
todos [illegible] de mi favor [illegible]
[illegible] de febrero de mil
y seiscientos y veinte y tres años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan de la Huerta

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant[oni]o Hernanez

282

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo An-
t[oni]o [illegible] vezino de la villa de [illegible] Serena
otorgo que devo y me obligo de pagar a Ant[oni]o Hernanez mer-
cader vezino desta dicha villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de que me otorgo por contento y entregado a mi voluntad sobre que renunçio la
exeçion de la non numerata pecunia e leyes de la entrega y prueva de la paga
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justiçias de su magestad [illegible]
de Villanueva [illegible] renunçio otro fuero que tenga y la
ley sit convenerit de jurisdiçione omnium judicum para que las justi-
çias [illegible] me apremien como por sentençia pasada en cosa
juzgada [illegible] renunçio todas leyes de mi favor [illegible]
fecho en la villa de [illegible] Serena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ant[oni]o lopez

Ante mi
[illegible]
escrivano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan muñoz heredera

285

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco Gonçales Yañez vecino desta villa de Llerena otorgo que devo y me obligo de pagar a Juan muñoz de la guera mercader vecino de la villa de ... a quien en su nonbre lo ouiere de auer es a saver ciento y treinta y siete reales de moneda corriente al tiempo de la paga por razon y de compra de tres varas de paño pardo a ... reales y una vara de ... a quince reales ... varas de ... a cinco reales y media vara de tafetan en quatro reales en que monto los dhos ciento y treinta y siete reales

De que me do por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio todas las leyes de la entrega y prueba della y pagare los dhos ciento y treinta y siete reales juntos en una paga para el dia de san Juan de junio deste presente año de mill y seiscientos y treinta y dos puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa y con las costas de la cobranza

Y para ello obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias del rey nro señor especialmente a las desta villa de Llerena a cuyo fuero me someto y renuncio el mio y la ley si convenerit de jurisdicione para que a ello me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes de mi favor y la general en la villa de Llerena a quince dias del mes de febrero de mill y seiscientos y treinta y dos años siendo testigos Juan de la ... y alonso serrano pardillo y alonso macias ... vecinos desta villa y el otorgante ... lo firmo a su ruego porque dixo no saber

Juan de la guerta

ante mi
... Rubles

m.ª de anduga

286

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co
Gonçalez escrivano de esta villa de llerena al por rrillo de los çepaderos
otorgo que debo y me obligo de pagar a Maria de Anduga
Paz y viuda de Fran.co Antonio Barvam vezino de esta dicha villa
o a quien en su nombre lo ouiere de auer e sacar
ciento y nueve reales de la moneda corriente
al tiempo de la paga los quales son por razon
de compra de dos varas y media de paño azul a quin
çe reales y de cinco varas y media de jerguilla
a cinco reales y de vn cobertor co
lorado en quatro ducados en que
monto los dichos ciento y nue
ve reales

Deque so y contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio toda excepcion y en
gano y leyes de la entrega y prueba de ella y pagare los dichos
ciento y nueve reales juntos
en vna paga para el dia de
San Juan de junio deste presente
año de mill y seiscientos y cinco dos
pustos y pagados en esta villa
de llerena a mi costa y con
las de la cobranza

Para lo que obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
a las justicias de su magestad en especial a las de esta villa de llerena
para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando todos dichos y leyes de mi fauor y la general es fecha en la villa
de llerena a quinçe dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y cinco dos años siendo testigos
Alonso Hernandez Vollo vezino de montemo
lin y Juan de la Huerta y Alonso Serrano par
dillo vezinos de esta dicha villa y mi vnt.º por ser testigos
y el escriuano doy fee que conozco a su ruego
porque di y ongo saber

Juan de la Huerta

Ante mi

Antonio Pérez

Rubio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ant.º 18

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
martin gregorio vezino de la villa de Zufre
otorgo que devo y me obligo de pagar a antonio Rodriguez
mercader vezino de esta villa de llerena o a quien
en su nombre lo ouiere de auer
a saver cinquenta y tres
reales los quales son por otros
tantos que le resta le biendo de una obligacion
de mayor contia que esta ba obligado con juan martin soriano
vezino de la dha villa de cufre porque a un que me dio poder
y lo tocante a cinquenta reales contra el suso dicho
la verdad es que le resto debiendo
los dichos cinquenta y tres reales
de queso y contento y entrega a mi boluntad sobre que renuncio toda excepcion
y engaño y leyes de la entrega y prueba della y las demas
que sobre esta razon se hallan y pagare los dichos cin
quenta y tres reales juntos en una paga
para el dia de pascua de flores deste presente año de
mil y seiscientos y dos puestos y pagados en esta villa de lle
rena a mi costa y con las de la cobranza con ocho
reales de salario a la dha persona que fuere al dicho
cobranza de los a la dha villa de cufre y otras partes
que sean necesarios de ydas estada y buelta hasta la
ysla paga por los quales dichos salarios se me pueda
y como por el principal desta deuda ha
de la razon della persona
que a ello fuere sin otra aberiguacion alguna que de ser requiera
para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
a las justicias del rrey nuestro señor especial a las de esta villa de llerena
para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada rrecibida
todos los dichos y leyes de mi fauor y la general que fallen
la villa de llerena a quince dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y dos años y lo firmo el testigo
yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos
de torres juan de la cruz y alonso de reynado
vezinos de esta villa de llerena

Lo mismo

Ante mi
Agustin [illegible]
[illegible]

don Xpoval de sigura

Por quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso de Olmedo cabrano vezino desta villa de llerena otorgo que me obligo de pagar a don Xpoval de Sigura vezino de la villa de cazalla de la sierra o a quien su poder oviere mill y quinientos y cinquenta reales, los quales son por razon de la compra de unas cassas de morada que de el ... y por ... de la fecha desta que me otorgo escriptura de venta por ante el presente scrivano y de que me se dio por contento y entrego a su voluntad de los dichos mill y quinientos y cinquenta reales por dezir estavan en su poder ... de que ...

Y de que so y contento y entregado a mi voluntad renunçio toda la excepcion y engaño y leyes de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y los pagare los dichos mill y quinientos y cinquenta reales todos juntos en una paga para el dia de san miguel de septiembre deste presente año puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa y mision y pena de execucion y costas de la cobranza y si pasado el plazo siendo requerido con esta escriptura ...

Y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de el rey nuestro señor ... y renunçio todas las leyes de mi favor y la general ...

En ... a ... dias del mes de febrero de mill y ... años siendo testigos alonso de molina ... y diego ... vezinos desta villa y el otorgante ... conozco lo firmo ...

Alonso de Olmedo cabrano

Ante mi
... Martin ...
...

mesa mª

290

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan de
Palencia vezino desta villa de llerena otorgo por esta carta que
devo y me obligo de dar y pagar a su mag.d y a los señores marcos fucar
y hermanos tesoreros de los maestrazgos y a Fran.co gutt.z de moya
su contador de la mesa maestral desta villa de llerena y su partido
y a la dha mesa maestral en su nombre o a quien en su nombre lo obiere de aver
sa saver ~~quatto fanegas de tt~~ setenta y dos reales los quales son
por razon y de conpra de quatto fanegas de tt.o que de la dha
mesa maestral e recivido conpradas por mano de Pedro gutt.z
de moya contador que fue de la dha mesa maestral a precio
cada una de a diez y ocho reales que es la tassa de su mag.d o de que soy
contento y entregado a tomi voluntad sobre que renunçio toda
exepçion y engaño y leyes de la entrega y prueva della como en
ella se contiene y pagare los dhos setenta y dos reales todos juntos
en una paga para el dia de santa maria de agosto deste año de seis.tos y
dos puestos y pagados en esta dha villa a mi costa y minsion
y pena de execuçion y costas de la cobranza y para ello
obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias
e juezes de su mag.d en especial a las desta dha villa de llerena al foro de las
quales me someto y renunçio el tio foro que tengo a ygane y la ley
sit convenerit de jurisdiçione omnium judicum para que las dhas jus
tiçias a ello me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada
renunçio todos dhos y leyes de mi favor y la leye regla del dho que dize
que general renunçiaçion de leyes fha no vale que es fha
en la villa de llerena a diez y siete dias del mes de febrero de
mill y seis.tos y setenta y dos años siendo testigos alonso de molina pe
dro de torres y alonso maeso peynado vezinos desta villa y el otorgante
que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo = vat.do quatto
fanegas de tt

Juan de palencia

Ante mi
Justin Fernandez
Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju^n muñoz de clauer

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo thomas
Perianes presbitero vez^no y natural de Valencia de las torres
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Juan muñoz
de la vera mercader vez^no desta villa de llerena
y a quien en su nombre lo uviere de aver es a saber
ciento y noventa y seis reales y doce mrs los quales
les devo por razon y de compra de nueve varas
de [illegible] a precio de veinte y seis reales cada vara
[illegible]
[illegible] que montan
los dichos ciento y noventa
y seis reales y doce maravedis

De que me doy por entregado a mi voluntad sobre que
renunçio toda exçepçion [illegible] de la entrega y
[illegible] destas varas los dos cientos y noventa
y seis reales y doce mrs todos juntos en
una paga para el dia de San Juan de
junio deste presente año de mill
seisçientos y veinte y dos años
[illegible] pagados en esta villa
de llerena a mi costa y [illegible]
[illegible] con las costas de la cobrança
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justiçias [illegible] eclesiasticas
[illegible] para que me apremien a [illegible]
[illegible] para
que las dichas justiçias [illegible] como por sentençia pasada en
cosa juzgada renunçio todas leyes de mi favor y [illegible]
en forma [illegible] solu-
çionibus [illegible] ques fecha y otorgada en esta villa
de llerena en [illegible] y nueve dias del mes
de febrero de mill y seisçientos y veinte y dos
años siendo testigos Juan muñoz naranjo
y Juan de la fuente vezinos desta villa
de llerena y gaspar de [illegible]
de Valençia [illegible] y el otorgante
[illegible] lo firmo

Thomas Perianes

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co de la Fuente moreno

297

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co
de la Fuente moreno vez.o de esta villa de Llerena
otorgo que debo y me obligo de pagar a Fran.co de la
Fuente moreno vez.o de esta dicha villa que
su mandado o quien lo hubiere de haver a saber quinien
tos y sesenta y cinco reales de vellon que son
dos ducados de buena moneda corriente a los tiempos
de la paga por falsos y de afrenta de mi persona y
casa segun se le siguio y yo el dicho afrentado por
quanto a su ofrenta de San Juan del presente año
el dia de San Juan de junio de quinientos y setenta y seis
precio cada uno de vellon quinientos y sesenta
y cinco reales de la moneda corriente que son
dos ducados de la moneda mencionada con la cual una
de la cual me obligo a la paga de pedro de
[illegible] de [illegible] y contento y entregado de toda mi voluntad sin
error ni engaño y fuerza de la entrega
[illegible] y le pagare los dichos quinien
tos y sesenta y cinco reales de la moneda de los dichos dos ducados
y mas la tercera parte de la vendida de esta
ano de quinientos y setenta y dos y la otra el dia de San
Juan de quinientos y setenta y tres y luego en los demas de otras
dos pagas iguales de uno de otra tanta cantidad
a los tales dos pagas y plazos puestos y pagados
de esta villa de Llerena a mi costa y mi
[illegible] de [illegible] y con las costas de la cobranza
y para lo cumplir y pagar obligo mi persona y bienes
y los de mis herederos y sucesores habidos y por haber
de esta villa de Llerena al fuero de las cuales
me someto y renuncio el fuero de mi vecindad
[illegible] de jurisdiccion [illegible]
para la [illegible] de las justicias de [illegible]
[illegible] y de mi favor la general del derecho
[illegible] general [illegible]
[illegible] villa de Llerena a veinte
y siete de [illegible] de mil y quinientos
y setenta y dos años [illegible] de [illegible]
Fran.co Moncayo [illegible] de esta villa
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fran.co Moncayo

Ante mi
Agustin [illegible]
Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan bautista de valdeolivas

Sepan quantos esta carta de donaçion pura
mera perfeta ynrrebocable para sienpre ja-
mas bieren como yo Juan Blas de la ... vezino
rreaño desta villa de cerrena otorgo por esta carta
y digo que por el grande amor y voluntad que yo
le tengo a Juan baptista de valdeolivas
y a doña maria basquez de quiroga su muger
y por los muchos y buenos serviçios y buenas
obras que me an fecho y es porque me
las aran en los dias que yo biviere les ago
graçia y donaçion ynrrebocable de todos los bienes
raizes que yo tengo rreservando
como rreservo en mi para todos los dias
de mi bida el usofruto de ellos y los bienes
muebles que tengo para me sustentar
y alimentar con lo qual confieso que e lo que
tengo lo estan a congrua sustentaçion para mi
y para poder testar por mi anima con lo
que sobrare de los dichos usofrutos y renta
bueno haziendo para testar por mi anima
conforme a mi calidad reservo de los
dichos bienes rraizes prinçipales
para con lo que quedare de todos
usufrutos hasta en cantidad de trezientos
reales para con ellos y con lo que sobrare
de los dichos usufrutos y los bienes muebles
haga el mi testamento y conforme a mi
estado y calidad les hago la
graçia y donaçion a los dichos Juan baptista
de valdeolivas y a la dicha doña
maria basquez de quiroga su muger
para que sean suyos propios
y de sus herederos y suçesores
presentes y por venir y de
quien ellos quisieren y por bien tuvieren

que los dhos bienes Rayzes de que
les hago la dha gracia y donacion
estan en el termino desta dha villa de
llerena que son los siguientes
Primeramente un pedaço de
tierra y una quinteria en bal
de para ysso que alinda con un
pedaço de tierra que dexo de la
obrapia el cura moreno que hace dos
fanegas en senbradura y mas
linda con tierras de las monjas
de santa ysauel desta villa de llerena
Y ten otro pedaço de tierra en el
cerro bentosso que tiene quatro fanegas
de trigo en senbradura que alinda
con alonso gallego el perulero
Y ten otros dos pedaços de tierra
en la tijera que hacen tres fa
negas en senbradura que lindan
con la capellania de sporrilla
y con diego hernandes barva
Y ten otro pedaço de tierra
al sitio de la cardossa que hace
un cahiz de cebada en senbradu
ra que alinda con la cañada soriana
y con tierras de doña maria de dios dado
Y ten otro pedaço de tierra
en bal hondillo que hace quatro
o cinco fanegas de cebada que alin
da con pedro monrresin
Y ten otra suerte de tierra
en el camino de san xpto val
en el sitio que llaman la borrifana
que hace quatro fanegas en
senbradura que alinda
con tierras de fran.co barrios

Yten vn pajar y un cortinal
junto a san pedro que alinda con el de toz
Salcedo y alonsso de rrubera
Yten vn criadero en buen bezino
con su cassa y cahurdones y corralada
puesta en el baldio cerca del camino de pallares
Yten quatro bueyes los tres mulos
y el otro bermejo
A todos los quales dhos bienes raizes
y muebles que de sus sovan deslindados
y declarados les hago la dha gracia y dona
cion con todas sus entradas y salidas
usos y costunbres de rrecho y servidun
bres quanta san y auer deben y le
pertenecen ansi de ffecho como de derecho
con caiga de cinquenta rreales de
censo en cada vn año a cerredimiento
y quitar que se pagan a don diego de cardenas
bezino desta villa y otros censos reser
vando como rreservo el dho usso fruto
de los dhos bienes y lo demas
del principal que en esta escritura
va declarado para el dho mi entierro
y desde oy dia de la ffecha desta carta
para despues de los dias de mi vida
me desisto quito y aparto de la te
nencia rreal e corporal que avia y te
nia a los dhos bienes y lo cedo rrenuncio y
passo y traspiero en los dhos juan bau
tista de baldeolivas y en la dha doña ma
ria basquez de quiroga su muger
a los quales les da poder para que
por su auturidad o por justicia o como
quisieren tomen y aprehendan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Posesion de todos los dichos bienes
y en el ynterin que no la tomare
de hecho o de derecho me constituyo por su
ynquilino tenedor y precario poseedor
para le acudir con ellos cada que sea ne
cesario y en señal de posesion y
verdadera tradicion pido a el presente
escriuano le de un traslado desta escritura
la qual baste para la verdadera posesion
y me obligo a no rrebocar esta dicha escritura
de donacion por testamento ni codocillo
ni por otra escritura tacita ni espressa
ni en otra ninguna manera y sobre este
casso renuncio la ley y es que en
hacon desto hablan que dicen que no valga
la donacion ynmenssa general que uno
hace a otro de todos sus bienes por
lo qual bino en proveza quanto
y mas que a mi me queda bienes
con los dichos susso frutos con que con gruia
mente me puedo sustentar y mas
y porque conforme a la ley de
partida toda donacion que passa
y ecede de quinientos aurojes ninguna
no siendo ynsinuada ante el juez
mayor del pueblo desde luego esta
dicha escritura la t por ynsinuada
y lixitimamente manifestada
ante el juez mayor desta dicha villa
y en su presencia dixera
y declarara que no era fingida
ni simulada sino fecha por las
causas susodichas y como si el dicho
Juan bautista y su muger aceptaran
esta dicha escritura en presencia
del dicho juez y para mas

firmeza desta escritura y que se ama
firme y juro por dios nros y por una sse
ñal de cruz que hago con de do y
de mi mano derecha que es cierta y verdadera
y no finjida ni simulada la dha donacion
sino cierta y verdadera y me obligo a la
vicion seguridad y saneamiento
de todos los dhos bienes raizes y mue
bles que yo tengo y tuviere en tal
manera que en todo tiempo le seran
ciertos siguros y de paz y que a ellos ni a parte
ninguna dellos no le sera puesto embargo ni yn
pedimento en manera ninguna y
luego que lo tal suceda siendo bivo dentro
de sinco dias de como por su parte me fuere
requerido saldre a la boz y defensa
de los dhos pleytos y los siguire y fe
neçere en todas ynstancias hasta les dejar
con los dhos bienes en paz y en salvo
y en quieta y pacifica posesion
a mi costa y para que lo cumpliere
todo segun dho es obligo mi persona y
bienes avidos y por averdo y poder
bastante a las justicias del rey nros
en especial a las desta villa de llerena
donde me someto y rrenunçio el tro
foro que tenga y gane y la ley si con
venerit de jure ne omnium judicum para que
las dhas justicias qualquier dellas
a ello me compelan y apremien por to
do rigor de derecho y via executiva
y como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada en guarda y firmeza de lo
qual rrenunçio todos derechos y ley

de mi fauor y la general del derecho y de ella
y la que dice que general y renunciacion de
leyes fecha a non vala = Y nos los dichos
Juan bautista de baldeoliuas y doña ma
ria vazquez de quiroga mi muger que a to
do lo susodicho e mos estado presentes con el dicho
Juan blas de la rrossa auiendo oydo en
tendido esta escritura de donacion en a
gradecimiento y reconocimiento de
la buena obra y merced que el susodicho
nos hace aceptamos esta dicha escritura
fecha en nuestro fauor y la rreciuimos
en nos como si ante juez competente
fuera presentada y ynximamente
manifestada y protestamos continuar
y poseer los dichos bienes para cuyo
efecto pedimos al presente escriuano
nos de un traslado de la dicha escriptura
para guarda de nuestro derecho y para que se
entienda que con auer lo rreciuido
e mos aceptado la dicha donacion y para
la presentar ante quien nos conuenga
para que nos de la posesion de los dichos
bienes y por la dicha merced que nos a hecho
el dicho Juan blas de la rrossa quedamos muy
agradecidos y le haremos todas las
buenas obras que pudieremos mientras
biuiere como hasta aquilo a e mos fecho
segun que lo declara por esta dicha es
critura que es fecha en la villa de
llerena en cinco dias del
mes de marco de mill y seis
cientos y veinte y dos años
siendo testigos Juan de la puerta y alon
so serrano pardillo y diego antonio de

[illegible] livares [illegible] esta capilla todos [illegible]
que [illegible] suceciendo el d[ic]ho Juan Baptista
[illegible] la aceptacion [illegible] de la
expresa y doña maria baquez de quiroga [illegible]
[illegible] a su [illegible] porque dixeron no auer
[illegible] quando las [illegible] de la
de las [illegible] de esta escritura y demas de los [illegible]
cargas [illegible] siempre los [illegible] bienes [illegible] su [illegible]
declarados [illegible] junta [illegible] los [illegible]
[illegible] en la [illegible] doña [illegible] para siempre jamas
segun que ba declarado los d[ic]hos Juan Bautista de
la [illegible] de oliuas [illegible] doña maria vasquez su muger
y sus herederos [illegible] pueda bender ninguno de
los [illegible] bienes y si los bendiere sea ninguna
la venta [illegible] se hiciere en virtud
de esta escritura [illegible] los pueda quitar [illegible]
poseyere [illegible] tener poder [illegible]
[illegible] para [illegible] poder
pasar [illegible]
[illegible] con carga de nueve misas rezadas
[illegible] de los dias de mi bida a las nueve
fiestas de n[uest]ra s[eño]ra [illegible]
los [illegible] Juan Bautista de la [illegible] de oliuas
[illegible] doña maria basquez de quiroga su
muger [illegible] cada un año para siempre jamas
y sus herederos an de hacer lo mismo [illegible]
[illegible] nueve misas se an de decir
en esta yglesia mayor [illegible]
[illegible] salir [illegible] postura [illegible]
[illegible] decir [illegible]
[illegible] luego las fundo [illegible] constituyo
sobre todos los bienes [illegible]

Se Pon Gaulnt Libro de las memorias
perpetuas de la dha yglesia mayor desta villa
que fha en el dho Dia cinco de marzo de
mill seis y setezientos y dosa es siendo testigos los dhos
Juan de la Guerta y Jose Rano Pardiñas
y Diego Antonio de Olivares vecinos desta villa de Llerena
en testigos = Ynrrebocable =

Juº Bapta de Valdeolivares

Joan de la Guerta

Antonio
Julian Pardiñas
Publico

Elvira Ramirez

Sepan quantos esta carta de venta e
vieren como nos Andres Martin Macsota
y Ana Martin su muger vezinos de la villa
de ... yo la dicha Ana Martin con
licencia y autoridad de el dicho [mi] marido con sen-
timiento que ante todas cosas pido y
demando de el dicho mi marido para jun-
tamente con el hacer otorgar y jurar esta
escritura y lo que en ella sera contenido
e yo el dicho Andres Martin Macsota otorgo
puedo y le concedo la dicha licencia a la dicha
mi muger segun y para el efecto
que me la pide e yo la susodicha la aceto
y recivo della usando della
juntos y de mancomun a voz de
uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunciando
como renunciamos las
leyes de duobus reis debendi y el au-
tentica presente hoc ita de fide
jussoribus y el beneficio de la
division y escursion
y la nueva constitucion y las demas
leyes que hablan en favor de los
que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos
por esta presente carta que ven-
demos por juro de heredad
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

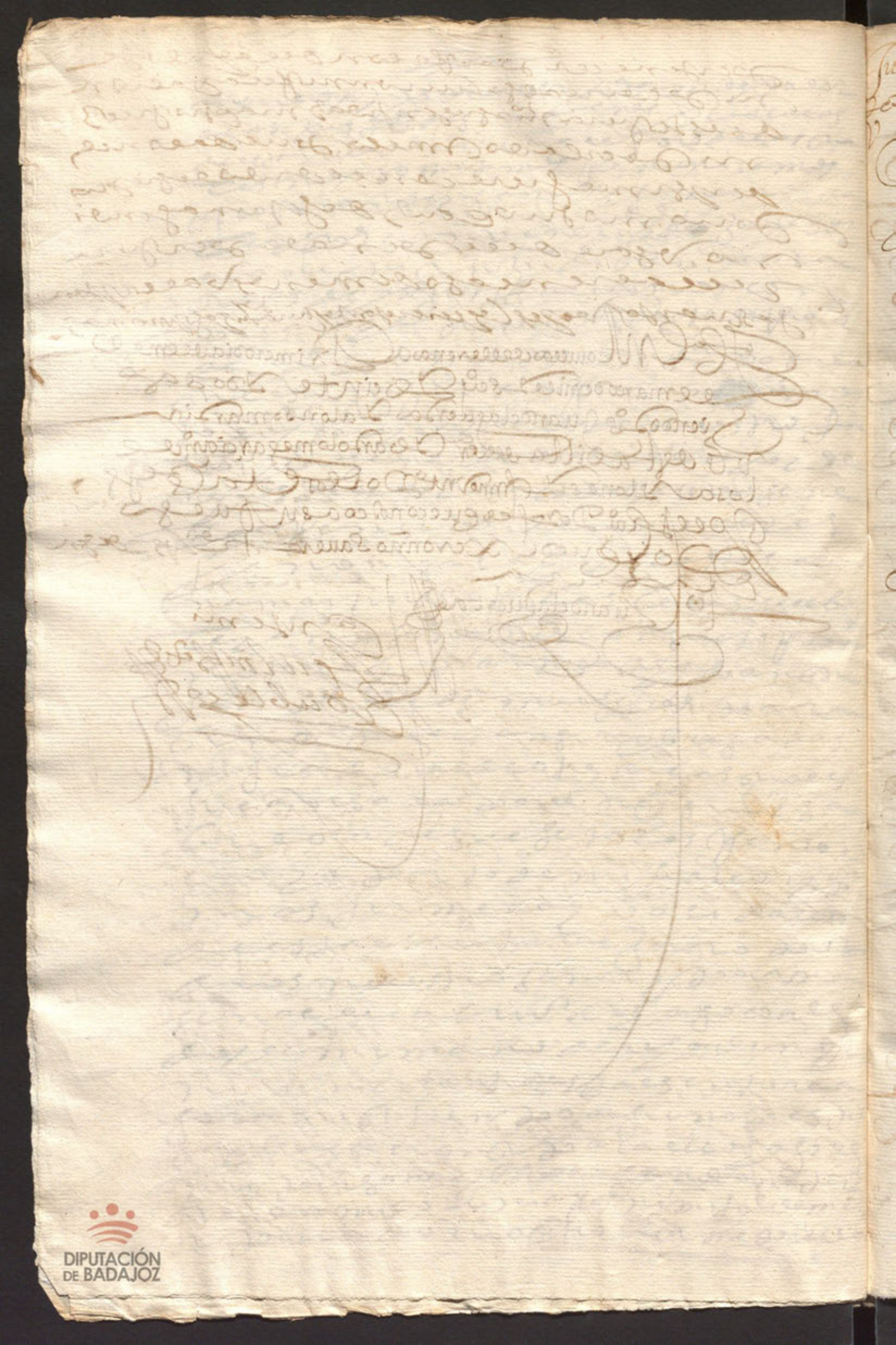

Juan maçias Cordonero

Sepan quantos esta carta de
venta real vieren como yo Juan Roman
vecino de la villa de Llerena otorgo
por esta carta que vendo y doy en
venta real a Juan maçias Cordonero
vezino de la dha villa para el y
para sus herederos y sucesores
presentes y por venir y
para quien de ellos ouieren tulo
sin rraçon y rrecurso en qualquiera
manera que sea de casa saber la mitad
de unas casas de mora que yo e y ten
go en esta villa en el arrabal de S.
San Lazaro estramuros de la que por
una parte alinda con Juan sanches
al bañir y por la otra con casas
de Pedro muñoz las quales dhas casas
deslindadas y declaradas se vendo
con todas sus entradas
y salidas usos y cortunes de
rregos y seruidunbres quantas
a ver deben y le pertenecen
ansi de fho como de derecho
o en otra qualquiera manera que sea
y por libre y horra de çensso
y tributo ni ypoteca especial
ni general que nadie sobre ella tenga
ni carga de misas que nadie sobre
ella tenga y por la ella
do y a siguro por prescio y
contia de diez y siete
ducados que por compra de la dha mitad

que ha blanso brea
lo sas que se bendeno conpran
por mas o menos cantidad
de la mitad del justo prezio
y los quatro años en esta ce
de clarados que tenia para pe
dir recepcion deste contrato
o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde oy dia de
la fha desta carta tna delante
para siempre jamas me de
sisto quito y aparto de la tenen
cia y real corporal que avia y te
nia a la dha media casa y lo cedo
y renuncio y traspasso en el dho
comprador y le doy poder
y facultad para que por
su autoridad por justicia
o como quisiere tome y apre
henda la posesion della y en
ce y interin que no la to
ma me constituyo por
su ynquilino tenedor y pro
cario poseedor para le acudir
con ella cada que sea necesario
y en señal de posesion
y verdadera tradicion pido y re
quiero a el presente es
crivano le entregue un tt.do
desta escritura la qual es
te para la verdadera posesion
y para el seguro de la yuicion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en tal manera que las dhas
medias casas se seran ciertas
siguras y bien pazadas y de
pasagora y en todo tiempo
y que a ellas ni a parte dellas
no le sacra pleyto en
bargo ni ynpedimento ni mala
boz en manera ninguna y luego
que lo tal suceda de entro de cinco dias
es como por su parte nos fuere
requerido sacaremos a la boz y de
fensa del tal pleyto
y lo siguiremos y fenecieremos
en todas ynstancias
hasta le dejar en paz y en
salvo y en quieta y pacifica po
sesion con la dha media casa
y no lo pudiendo sanear le dare
mos otra media casa en tan buen
sitio y lugar o le bolveremos
y rrestituyremos los dhos
diez y siete ducados con mas
las costas daños e ynteresses
y mejoramientos que en
la dha media casa se uvieren fho
difinido en su declaracion
sin otra prueba que le rre
cebamos y para que lo cum
pliremos todo segun dho es
obligamos nuestras personas
y bienes muebles y rrazes
avidos y por aver y damos poder
cumplido a todos los jueses y jus

Tantos juramentos hago y no mas
y digo si juro y amen que es fecha en la villa
de llerena a primero dia del mes
de marco de mill y seis y siete y dos años
siendo testigos Alonso de molina y Juan de la Cuesta
y Alonso serrano pardillo vecinos de la dicha villa
y firmo un testigo por los otros testigos y el escrivano doy fee
que conozco a su ruego por que dixeron no saver
ba entre ellos // de alcabala

Juan de la Huerta

Ante mi
Justino [illegible]
Dubalo

Juan Roman hijo de Roman

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan macias cordonero vecino desta villa de llerena
otorgo por esta carta que devo y me obligo de pagar
a Juan Roman vecino desta dicha villa o a quien en su nombre
lo quiere de aver esa saver diez y siete edu
dos de buena moneda usual corriente a cet[illegible] de
la paga y son por razon y de compra de una
media casa que de el suso dicho e comprado por dicho
dia de que me otorgo escritura ante el presente
escrivano aunque en la dicha venta se dio por contento
y entregado en la dicha cantidad la verdad es
que se los resto deviendo de que soy contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion y engaño y el y es de ella
entrega y prueba della y pagar los
dichos diez y siete educados juntos en una
paga por el dia de pasqua florida deste
presente año de mill y seis y siete y dos
puestos y pagados en esta villa de llerena
a mi corta y con la se ella cobrando

Bd. de Lg.do y Benito Perez

314

Villa de Llerena en primero de março de mill
y seiscientos y veinte y dos años ante mi el
Sr. Nro. Pbro. y testigos parecieron Benito Perez tratante
en curtiduria y Bd. de Lgado escrivano vecino desta villa
y dixeron que son convenidos en que el dho
Bd. de Lgado se obliga de enseñar a leer y escre
vir y contar las quatro reglas de quenta
de sumar y restar y multiplicar y medio partir
a Ant.o de Roxas ~~y a Anto~~ sobrino del dho
Benito Perez y a Antonio Perez su hijo de forma
que el leer sea que sepan leer qualquier letra
comun y toda la que se escrive en los escritorios
desta villa y sacar cada uno dellos un traslado
de una escritura que se a sacado verdadero y se
pueda y deva signar y las reglas de quenta
dhas ciertas y verdaderas segun y como se
hazen y practican comunmente por lo que
el dho Benito Perez se obliga de dar al dho Bd.
de Lgado doze ducados pagados en tres
pagas la tercia parte que son quatro duca
dos el dia que los dhos niños sepan leer
una carta y la otra tercia parte en sa
biendo escrevir con verdad lo que se le dixe
re escrivan y la otra tercia parte que son
los otros quatro ducados restantes
el dia que supieren leer y escrevir y contar
como esta dho y que a los dhos sus hijos sobrino
en cada un dia de los que no fueren de
fiesta de ndeo y dho dia enbiara a casa
del dho Bd. de Lgado a las oras que se acostum

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escudero y Galon

310

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Xptoval de la Guerra vezino desta villa de Llerena
otorgo por esta carta que debo y me obligo de dar
y pagar a Alonso Escudero y Galon vezino desta villa
o a quien en su nombre lo quiere de aver esa saber
seis mill mrs de buena moneda corriente a ce tiendo
de la plata y son por razon y de arrendamiento
de una suerte de tierras que de su sacho e arren
dado por dos cosechas que son las de el año
de setenta y tres y el año de seis setenta y cinco
porque la se de entrar barbechando este presente
año de mill y seis setenta y dos que estan en los
ganados en el termo de Arroyo Molinos
linde con suerte que tiene Pedro Rodriguez
y Anes la ultima cosecha y agora la tiene
Alonso de Menacar vezino de Solana
de que soy contento y entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño y es
de la entrega y prueba de la paga de las mas
de este caso como en ellas se contienen y la pena a mi
pregunta y a cuenta poco fruto y mucho lo que dios
la dicha suerte me quisiere dar a por ninguna caso
fortuito que suceda del cielo de la tierra pingo
do por pensar de juego y de lo peste y fuestes
piedra y nieblas y langosta o otro mayor o me
nor que a ellos aqui declarados no por eso pe
dire descuento de este arrendamiento y lo
que este caso pidio las tierras de partida y dicho
mun gastos y respensas que en razon de esto
hablan como en ellas se reciba una de ellas
se contienen y otrosi digo y declaro debaxo
de la misma obligacion que los frutos de la
dicha suerte de tierras las dichas cosechas an de ser
son y quedan para el dicho Alonso Escudero y Galon
y la persona que quisiere como tengo de te
ner y en ellos aprovecha a mi contento ningun
ni tengo de adquirir derecho alguno para el
ellos por este dicho arrendamiento y pagar
los dichos seis mill mrs de este arrendamiento en
dos pagas iguales cada una de tres mill mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel gomez

320

Sepan quantos esta carta de censo per
petuo ynfitio si vieren como yo
manuel gomez vecino de la villa de llerena
Ffª Otorgo por esta carta quedo y a censso
perpetuo a Pedro rrodriguez de
medina el moço vecino de la dicha
villa de llerena para el y sus herederos
y sucesores presentes y por venir
y para quien de lo dellos ouiere titulo
causa bos y rrecurso en qualquiera
manera de casa uerdos caballerizas
que yo e y tengo en vna casa meson
que esta e yo e y tengo en el arrabal
de san lo domingo estramuros de la
villa que estan ynclusas e ynsertas
en el meson en que uive el dicho
Pedro rrodriguez de medina que yo
se lo di a censo perpetuo y las saque
y quite del meson siguiente
de abaxo que es mio propio y
solia ser de hernan gonçalez alamino
y a difunto las quales dichas
dos caballerizas le doy en el dicho
censo perpetuo con todas sus
entradas y salidas usos y costum
bres de ragos y seruidumbres
y por libres y horras de censo
ni tributo ni otra deuda y potes
ni empeño que nadie sobre ellas
tenga por precio y con tia que el suso
dicho me a de pagar en cada vn año
y sus herederos cada vno en su
tiempo sesenta y nueve
rreales de buena moneda corriente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al tiempo de la paga pagados en
dos pagas cada una de treinta y quatro
rreales y medio que la primera
paga que tenga de hacer de treinta
y quatro rreales y medio a de
ser a onçe dias deste presente
mes de marco por correr como corre
este dho censso desde onçe de setiem
bre del año pasado de mill y seis
çientos y veinte y uno y la otra
de otros treinta y quatro rreales
y medio a onçe de setiembre
deste dho año y luego de ende
en adelante para siempre
para mas otras dos pagas
en cada un año a otros tales dias
y plaços de otra tanta cantidad
todo ello puesto y pagado en
esta villa de llerena en mi poder
a su costa y con las de la cobran
ça y demas de la obligaçion de
su persona y bienes a de ser
obligado a guardar y cumplir
las condiçiones siguientes

Primeramente que el susodho
a de ser obligado a tener las
dhas dos casas llerigas bien enquistas
labradas y rreparadas de todas
las labores de ofiçios y rreparos
que tengan neçesidad de ma
nera que siempre bayan
en aumento y no vengan

en diminucion donde no que yo
las pueda uisitar y teniendo
necesidad de ellos dhos rreparos
los pueda mandar hacer a su costa
y por lo que costare le pueda ser
como por los corridos de este
dho censso

Yten con condicion que si es
tuuiere por pagar los corridos
de este dho censso dos años o mas
caygan las dhas dos cavallerizas
en la pena del comiso y se las
pueda quitar para dar
se las a otro o sera mi voluntad
de dejarselas y todauia se cobren
de sus herederos los corridos
de este dho censso

Yten con condicion que las dhas
dos cavallerizas no las a de poder
vender ni enaxenar en manera
ninguna ni de ella hacer ttras
passa persona ninguna
sino fuere con mi licencia
y declarandome con juramento
el precio que por ellas me dan
para que si yo las quisiere por
el tanto las pueda tomar
o dar licencia para ello y de
venta y enaxenacion que
es ottra manera se hiciere
sea en sin ninguna y de ningun
valor ni efeto

Yten con condicion que no se an
de poder partir ni diuidir entre

Herederos ni y potecar la açenso per
petuo ni alquitar ni a otra deuda
ni en peno la cita ni espresa y lo que
en contrario se hiçiere sea en si
ninguno y de ningun efeto

Y es con condiçion que la casa de
rreçiuir y las rreçiuas a su fue
go y a ventura que por ningun caso
fortuito que suçeda de fuego
y de tormenta o otro mayor
o menor que sea de los aqui declarados
no por eso a de pedir dy quento
de los marauedis de este dho çenso
sino pagarlos llanamente
y sobre este caso a de rrenunçiar
las leyes de partida y de rrecho
comun gastos y espensas que
en rraçon de esto hablan como en
ellas se contienen

Con las quales dhas condiçiones
y con cada una dellas le doy las
dhas dos caballeriças en el
dho çenso perpetuo y de
el dia de la fha de esta escri
tura en adelante me desis
to quito y aparto de el derecho
y açion util que tengo a las
dhas dos caballeriças rre
servando como rreservo
en mi el dominio directo y solo
el util sea suyo y de sus here
deros a el qual y a ellos les doy po
der y facultad para que por
su propia autoridad por su ete
o como quisieren tomen la pre

Vendan la posesion de las dhas
Cavallerizas y en el ynte
rin que no la toman me constituyo
por su ynquilino tenedor y pre
cario poseedor para la acudir
con ellas cada que se cancelsario
y en señal de posesion y ver
dadera tradicion pido y requiero
al presente escrivano le entre
gue un traslado de esta escritura
la qual vaste para la verdadera
posesion y me obligo a la tvi
cion y saneamiento de aquel
censo y de las dhas dos cavallerizas
en tal manera que en todo
tiempo le seran ciertas seguras
y de paz y que a ellas ni a parte
ninguna dellas no le saldra pleyto
ni embargo ni ynpedimento
ni mala voz en manera ninguna
y luego que lo tal suceda dentro
de cinco dias de como por su parte
me fuere requerido saldre
a la voz y defensa de esta pleyto
o pleytos y los siguire y fe
neçere en todas ynstancias
hasta le dexar en paz y en salvo
y en quieta y pacifica posesion
y donde no le dare otra tal
cavallerizas o le pagare todos
los daños costas e ynte
reses que sobre ello se ssi
guieren y recreçieren todo ello
difirido en su declaracion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Censo

Sepan quantos esta carta de venta
y nueba ynposiçion de fundaçion de çenso
al redimir y quitar bieren como nos fran
cisco gonçalez de orellana el moço y
maria rrodriguez su muger vezinos de esta
çiudad de la casa de ... yo la
la dicha maria rrodriguez con liçençia
y autoridad que de derecho con se
rimiento que ante todas cosas pido y de
mando al dicho francisco gonçalez orellana
mi marido para juntamente con el
conçeder otorgar y jurar esta escri
ptura y lo que en ella sera contenido
y yo el suso dicho doy y conçedo la dicha li
çençia a la dicha mi muger segun y para
el efeto que me la pide e la qual prometo
y me obligo de no la contradezir agora ni
en tienpo alguno so espresa obligaçion
que para ello hago de mi persona y bienes
e yo la suso dicha la açepto e conçedida
y açeptada y della usando anbos otorg
ados juntos de mancomun y a boz de
uno y cada uno de nos por si e por el to
do ynsolidum obligados y renunçiando
como espresamente renun
çiamos las leyes de duobus rreis de
debendi e el ti[illegible] ...
... de la autentica pre
sente hoc ita de fide jusoribus e
y el beneficio de la division y de es
cursion y nueba constituçion
y la ley si unde queritur digesto como
de pactis y todas las demas que son
y hablan en favor de los que
se obligan de mancomun como

en ellas y en cada una dellas
se contienen y otorgamos y co-
nocemos por esta presente
carta que vendemos y damos en
venta real por juro de heredad
de oy de agora para siempre ja-
mas e mientras no los redimie-
remos y quitaremos a doña Juana
de Chaves y Carvajal monja profe-
sa professa en el convento
de nuestra señora de la concepcion
de esta villa de Llerena para ella
y quien della o su derecho por bien tuviere y
de ella oviere titulo causa boz e re-
curso en qualquier manera
que sea es a saver veinte y dos
reales que valen seiscientos y
quarenta y ocho maravedis de
renta en cada un año
para siempre jamas e mientras
no los redimieremos y quitaremos
pagados en cada un año a seis dias
del mes de março que la primera
paga que avemos de hacer de veinte
y dos reales a de ser a seis dias del
mes de março del año venidero de
mil y seiscientos y veinte
y tres y luego de ai adelante
para siempre jamas e mientras
no los redimieremos estos dos
ducados en cada un año a otro tal
dia e plaços puestos y pagados
en esta villa de Llerena a nues-
tra costa y minsion y de la
[illegible] costas de la cobrança

Los quales dichos dos ducados de
rrenta y censo en cada un año que
ansi avemos vendido son por razon
y de quarenta ducados en rreales
que avemos rreçivido de la dicha do
na Juana de Gaues y Reyes por
la compra de este dicho censo arraçon
de a ciento mill maravedis el millar
conforme a la nueva prematica de
su mag.d de que somos contentos
y entregados a toda nuestra vo
luntad por quanto los emos rreçivido
rrealmente y con efeto en pre
sençia del escrivano publico y tes
tigos de esta carta de cuya para
nomeraçion y entrega yo el pre
sente escrivano de fee que se hizo
en mi presençia y de los dichos tes
tigos y de la dicha cantidad e tor
gamos carta de pago en forma
y confesamos y declaramos que
en este contrato no a ido dolo fraude
ni engaño en poca ni en mucha
cantidad por ser como es con
forme a la nueva prematica de
su mag.d y para el seguro y paga
de los corridos de este dicho censo
y su principal quando se aya
de rredimir demas de la obligaçion
general de nuestras personas
y bienes y sin que la especial
derogue a la general ni por el
contrario antes añidiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato

En el nombre de Dios nuestro señor Amen
Sepan quantos esta carta de testamento
ultimo y postrimera voluntad vieren como
Yo Juan Sanchez de Arroyo vecino
de esta villa de Alconchel estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento
natural tal como Dios nuestro señor fue
servido de me dar y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene y cree la santa madre yglesia de
roma debajo cuya fe y creencia protesto
de vivir y morir como fiel cristiano y
temiendo la muerte que es cosa natural
a todo criado y queriendo poner mi anima
en carrera de salvacion otorgo y conozco
que hago y ordeno mi testamento en la
forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
dios nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte y pasion
y el cuerpo mando a la tierra de donde
fue formado

Mando que mis albaceas que adelante
nombrare luego que yo fallezca vendan
todos mis bienes muebles y raizes
que yo tengo y poseo en esta villa y
fuera de ella hasta en cantidad de
quinientos ducados para que de ellos
se paguen mis deudas y cumplan y
paguen este mi testamento y mandas
que en el dejare

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
jerusalen un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de guadalupe un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la peña de
francia un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la soledad
extramuros de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la piedad
extramuros de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la concepcion
del hospital de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la misericordia
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la encarnacion
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la asuncion
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la paz
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la esperanza
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la victoria
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la gracia
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la misericordia
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la encarnacion
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la asuncion
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la paz
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la esperanza
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la victoria
de esta villa un real

Mando que de mis bienes se den
de limosna a la santa casa de
nuestra señora de la gracia
de esta villa un real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que de suso van deslindados
declarados son nuestros proprios
y no realengos y libres y horros
de otros censos perpetuos ni a
quitar ni de por vida y de otra
y por tecadeudanien peño tacita
ni espresa ni caya de missas
que no la tienen y por tales
los vendemos y asseguramos
en el principal y corridos des
te dho censso y para la sse
guridad y conservacion de los dhos
bienes nos obligamos a guardar
las condiciones y capitulos
siguientes

Primeramente es condicion que
los dhos bienes los a de mos de tener
bien labrados y reparados
de todas las labores e deficios
y reparos de que tengan
necesidad de manera que sien
pre ba y an en aumento
y no vengan en diminucion donde no
que es que se fuere de este dho censso
los pueda visitar o mandar visitar
y teniendo necesidad de los dhos
reparos los pueda mandar hazer
a nuestra costa y por lo que costare
se nos pueda pedir como por los
corridos de este dho censso con solo su
declaracion sin otra prue
ba de que le rrelevamos

2 Y a en condiçion
que los dichos bienes ni parte ninguna de ellos
no los emos de poder vender
ni enajenar partir ni dividir
en manera ninguna sino fuere
con la carga de este dicho censo y de
venta que de otra manera a
se hiçiere o enaxenaçion sea
en si ninguna y de ningun
efeto y sea de poder ejecutar
en los dichos bienes aunque estén
en poder de terçero o mas
poseedor para cuyo efeto
no a de pasar dominio el que assi
a poder de este terçero

3 Y a en condiçion
que cada y quando que dixeremos
pagaremos los dichos quinientos
mill maravedis con mas
los corridos que se devieren
la dicha doña Juana de Saavedra
o quien lo oviere de aver tenga obligaçion
a los rreçivir y darnos carta de
redençion y chançelaçion en forma
y entregarnos la escritura
original y dar por disuelto
y acabado el contrato de este dicho censo
y si no lo quisieren rreçivir
con solo depositarlo por ante mi
a yamos cumplido y que de
mos libres del dicho principal
y sus corridos

Mi Sobre los quales dichos bienes
ynponemos fundamos y hagamos
el principal y corridos deste
dicho censo y desde oy dia de la fecha
de esta escriptura en adelante
para siempre jamas mientras
no lo rredimieremos nos desistimos
y apartamos de la tenencia real
corporal posesion y señorio
que avemos y tenemos a los dichos
bienes hasta en la cantidad
de los dichos quarenta ducados
y sus corridos y lo cedemos y re
nunciamos y traspasamos
en la dicha doña Juana de Chaves y re
yes y en quien ella quisiere
y le damos poder para que por
su autoridad como quisieren
tomen y aprehendan la posesion
de los dichos bienes y en el ynte
rin que no la tomamos constituimos
por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores para
le acudir con ellos cada que sea
necesario y en señal de posesion
y verdadera tradicion pedimos
al presente escrivano le de tradicion
de esta escritura la qual es a
para la verdadera posesion
y nos obligamos a la yuicion
seguridad y saneamiento
de los dichos bienes y poteca dos

En tal manera que en todo tiempo
mientras no lo rredimieremos
y quitaremos el dho censo y su
corrido estara siguro en ellos
y bien parado y que a ellos
ni a parte dellos no cessa dra
ettro en bayon ni ynpedimento
ni mala boz en manera ninguna
y luego que lo tal suceda dentro
de cinco dias de como por su parte
nos fuere rrequerido saldremos
a la boz y defenssa del tal pleyto
o pleytos y los siguiremos
y fenecieremos en todos grados
e ynstancias hasta dexar
en paz y en salvo y en quieta
y pacifica posesion donde no lo
beremos y pagaremos los dhos quaren
ta ducados y los corridos que ele de
bieremos con mas las costas de nos
e ynteresses que se le siguieren
y rrecrecieren y para que lo cum
pliremos todo segun dho es obligamos
nuestras personas y bienes
muebles y rreyes avidos y
por aver y damos poder cumplido
a todos los jueses y justicias de su
magd en especial a las del dho
lugar de las casas por ser labrador
a el foro de las quales nos sometemos
y rrenunciamos ettro
foro que tengamos o ganemos

de las escusiones e division de los
bienes y si convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que cada
justicia de ellos me compelan
y apremien por todo rigor y via
executiva como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada
renunciamos todas e qualesquier leyes
de mi favor y la general del
derecho en que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala e yo la dicha
Maria Rodriguez renuncio las
leyes de los emperadores Justiniano
y senatus consulto romano toro y partida
que hablan en favor de las mugeres
para que no puedan ser obligadas de
cuyo efeto fui avisada
por el presente escribano y sa-
bidora de su efeto y auxilio y remedio
las renuncio y aparto de mi favor y
para mas firmeza y validacion
de esta escritura juro por Dios nuestro señor
y por una señal de cruz
que hago con los dedos de mi mano
derecha de no ir ni venir con-
tra esta escritura agora ni en tiempo
alguno so la pena de la obligacion que hago
de mi persona y bienes
de no ir ni venir contra esta es-
critura alegando ni diciendo

332

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran(cis)co de [illegible] vezino del lugar de [illegible]

de Anna [illegible] que [illegible] Juan

Franco de Orellana mi hijo y maria [illegible]

su muger [illegible] dia [illegible] en [illegible]

de Doña Ju(an)a de [illegible] [illegible] maravedis de [illegible]

de [illegible] de la concepcion

de [illegible] que van [illegible] de suerte

principal que son [illegible] que de [illegible] fund(aro)n

Fran(cis)co [illegible] sus padres [illegible]

y cargaron sobre sus personas y bienes

[illegible] sobre [illegible]

de su morada y un pedaço de [illegible]

de tierra [illegible] en [illegible]

en [illegible] del dicho lugar [illegible]

que son [illegible] contenidos en [illegible]

[illegible] la escritura que [illegible]

[illegible] con [illegible] los [illegible]

bienes a ello obligados en la [illegible] es-

critura [illegible] principal y

corridos [illegible] en todo tiempo

[illegible] seguros bien parados

para [illegible] cobrarlos [illegible] corridos

en cada un año [illegible]

con [illegible] contra los obligados [illegible]

[illegible] bienes ypotecados y no pagando los

los pagare por mi persona y bienes

con mas las costas y gastos que [illegible]

se siguiere y [illegible] por [illegible]

[illegible] aviendo pre-

cedido la escursion para [illegible]

[illegible] obligo mi per-

sona y bienes avidos y por aver

valga por derecho [illegible] los quales en
forma [illegible] general [illegible] me
obligo de estar y pasar por ello
y en virtud de este poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Badajoz [illegible]
[illegible]
[illegible]

Lorenço Muñoz [illegible]
[illegible]

Ante mi
[illegible]
publico

Ximeno Becerra

En [illegible]
[illegible]
[illegible] por esta carta
[illegible] me obligo de pagar a Ximeno
Becerra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catalina dominguez de monesterio

336

Testam.to

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento y ultima voluntad vieren
como yo catalina dominguez viuda de diego her
nandez linero familiar que fue del santo oficio
de la Inquisicion de esta villa de llerena cerca de la villa
de monesterio estante a ce presente en esta dicha villa
de llerena en salud buena e mini juicio y en
tendimiento natural para poder testar
creyendo como firmemente creo en el mis te
rio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y una esen
cia y en todo aquello que tiene creer y con
fiesa la santa madre yglesia cato
lica romana y que todo bueno y fiel
cristiano deue tener y creer debajo de cuya
fee e biuido y protesto morir tomando
por yntercesora a la virgen maria
nra sra y a los bienaventurados san miguel
alcanjel y san juan bautista y a todos los
santos y santas de la corte del cielo mis
abogados para que sean yntercesores
con mi redentor jesu xpto que perdone
mi anima y mis pecados quando este mundo
vaya temiendome de la muerte
como es cosa natural a toda criatura humana
y deseando poner mi anima en estado
y camino de salvacion y todas las demas
cosas que an sido y son a mi cargo en estando
en buen estado y orden para que mas
bien se haga y entienda dar por conocido
por esta presente carta que hago y ordeno
este mi testamento mandas y legatos
en el contenido en la forma y ma
nera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nro señor que la crio y redimio
por su preciosa sangre muerte y pasion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten es mi voluntad que mi cuerpo sea sepu-
tado en la yglesia mayor del S.n San
Pedro de la dha villa de monsterio en vna sse-
poltura de las q yo tengo en la dha y-
glesia en la qual tuviere desocupada
y misa e baçea sordenaren

Yten a con pañen mi cuerpo los ss.es cura y clerigos
de la dha yglesia mayor de la dha villa de
monsterio y se ban las posas acostumbradas

Yten el dia de mi entierro no fuere ora
y sino el dia n.e se diga por mi anima
vna misa cantada de cuerpo presente
con bijilia de tres leçiones y todos los de-
mas clerigos celebren este dia por
mi anima misa rezada y se le sile
por ella con pañamiento y misa a ca-
da vno dos rreales de limosna

Yten en el primero miercoles
despues de mi fallecimiento se me diga
vna misa cantada de nra s.a de concepcion
con sus ministros ~~y bijilia~~ en la dha yglesia
mayor ~~y parece~~

Yten mando al cura de la dha villa
dos educados para que se pague el entierro
y las dhas dos misas cantadas y lo de-
mas que sobrare se diga de misas rezadas
por mi anima

Yten al santiss.mo sacramento dos rreales limosna

Yten a s.n San Pedro y otros dos rreales
al nonbre de Jesus vn rreal
a nra s.a de la candelaria vn rreal
a las demas ermanda de saca
da vna medio rreal
a la cruçada redencion de cautivos
y las demas forbosas y acostumbradas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A cada una medio Real con lo qual la a Pardo
y escluyo de la herencia de mis bienes
al sepulcro de nro Redentor Jesu xpto
de Jerusalen un Real

Ytem mando se le den de mis bienes
a Doña antonia Linero mi hija monja pro
fesa y religiosa del convento de san
ta Ysabel de Tavilla trecientos reales para que
la suso dha los distribuya y dispon
ga dellos como entre mi y el amos ordenado
y le encargo en ello la conciencia

Ytem declaro que por quanto despues
de aver profesado la dha Doña antonia linero
mi hija yo le entregue dos baules
y en ellos mucha ropa de lino y piecas
en ellos que no son usuales para el servi
cio de monjas y son de estima y valor
las quales tenia guardadas para quando
viniese de las yndias el Mr Martin
Linero presbitero mi hijo y su hermano
todo lo qual mando que si el dho mi hijo
viniere de las yndias se lo de y entregue
y si no viniere la suso dha las tenga en
su poder y despues de yo muerta
disponga y haga de todo ello
lo que bien visto le fuere y si antes
uviere menester alguna cosa dellos para
sustentarse le pueda vender

Ytem es mi voluntad que si algunas
piecas de oro o plata se hallaren en poder
de la dha mi hija ansi de las que el dado
como las que le diere y pienso darle
antes que me muera para el
uso y servicio supuesta es mi voluntad
que no se le pidan sino que la suso dha
las distribuya y venda a su parecer
para hacer bien por mi anima y la suya

y para ello le doy poder tal cual
como si tuviera en ... y sobre ello
le encargo la conciencia

Item nombro por mis albaceas
y testamentarios pagadores deste
este mi testamento y en el contenido
a Diego Hernandes Linero familiar del san
to officio vecino de la villa de Monsterrio
y a la señora doña Antonia Linero monja
del convento de Santa Ysabel y a
Lorenço ... mi sobrino ...
... a los quales y a cada uno dellos
in solidum doy poder cumplido para que
pasado el año de su officio puedan
entrar en los dichos mis bienes
y tomar dellos para ...
los vendan en almoneda o fuera
della como mas bien visto les fuere
y cumplan y paguen este mi tes
tamento y ... en el contenido

Item cumplido y pagado este mi
testamento y mi voluntad
en todos los bienes que quedaren
que dado [illegible] mi muerte
... [illegible] doña An
tonia Linero mi hija monja
ansi muebles como raices
los quales ... los frutos dellos
como la ... los pueda aver
... para ayuda a sus ali
mentos y sustentarse
y para las necesidades
que tuviere por todos los dias de
su vida si algunos bienes
raices ... le quedaren quedado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para el tiempo de su muerte
es mi voluntad que lo suso dicho
teste dellos por mi anima y la suya
y dispongan dellos en la forma que
le tengo ordenado y entre mi y ella
emos comunicado y para ello le doy
poder cumplido bastante como de
derecho se requiera y para que
nombre el tredero o herederos que
entre mi y ella avemos comunicado
y tratado y en casso que la suso dicha
muera sin poder hacer por mi el dicho
testamento para despues de los dias
de su bida de la dicha doña antonia linero
mi hija nonbro por mis legitimos herederos
a diego juan y brençonietos del dicho diego
hernandes linero mi marido y hijos
de diego hernandes linero y a maria
mi sobrina hija de mi hermana y sauel
domingues y de juan nauarro su padre
para que no aviendo por mi hecho el dicho
testamento los ayan y gozen por
iguales partes y haciendo la dicha mi hija
por mi el dicho testamento pueda nonbrar
en mi nonbre los herederos que quisiere
y pa bien tuviere segun que lo tenemos
comunicado = y tengo declaro que si de
yndias me enbiare mi hijo bartolome
linero presbitero algun dinero joyas
u otras cosas y yo fuere muerta
es mi boluntad que se le entreguen
a la dicha doña antonia linero mi hija
segun que en esta clausula se contiene

y si cesso mi hijo muriere en un dia
y de los bienes que dejare me pertenesce
ciere alguna cosa la dha mi hija pueda
ynbiar por ellos en virtud desta clausula
y testamento para hacer y disponer
dellos sigun y como en esta clausula
y testamento se contiene sin que sea
nesesario otra diligencia alguna
y rebocoz anulo y doy por ningun
de ningun valor ni efecto otro qualquier
testamento o codicillo o escriptura pu
blica que antes deste aya fecho por escripto
o de palabra o en otra qualquiera ma
nera que sea que no quiero que valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este que agora hago y otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos desta carta
que quiero que valga y haga fee en aquella
via y forma que mas aya lugar de dro
fecho en la villa de llerena a siete
de mes de marzo de mil seiscientos y cinco
y dos años siendo testigos llamados y rogados
el mego de larrosa diego ca pata
juan de la gta vezinos desta dha villa y firmo
un testigo por la otra que yo el escrivano doy fee
que conosco a su ruego porque dijo no saver
y ten mas mando que de mis bienes
se de en limosna a los frayles
descalços desta villa de llerena cien reales
para que acudan a el entierro y onrras
de la dha doña antonia linero mi hija
de los dhos bienes de esta villa y doz por cumplido
y [illegible] testigo [illegible] para ante

[illegible]

Agustin [illegible]
[illegible]

SPNO7NAP
21/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ